

Protocolo para Juzgar
Casos de
Tortura
y Malos Tratos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

Primera edición: noviembre de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

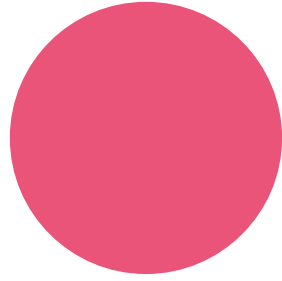
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de La Montaña
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez
- Colectivo contra la Tortura y la Impunidad
- Norma Jiménez
- Rodrigo Caballero Díaz
- ACNUR-Refugees Media. México

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo para Juzgar
Casos de
Tortura
y Malos Tratos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece especialmente la colaboración de Alonso Lara Bravo y Constanza Hernández Carrillo; el trabajo realizado durante el proceso consultivo por el equipo de EnfoqueDH Políticas Públicas en Derechos Humanos, Miguel Sarre Iguíniz, Carlos Karim Zazueta, Aída Marín Acuapan y Juan Francisco Morey, así como las aportaciones para la investigación de imágenes por parte de Karla Rodríguez de la Vega, Corina Martínez Sánchez y Andrea Ancira García. Asimismo, agradecemos los comentarios y la revisión de Carlos Gustavo Ponce Núñez, Guillermo Kohn Espinosa, Rebeca Sucedo López, Salvador Leyva Morelos Zaragoza y Paula María García Carranza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Dirección General de Derechos Humanos

Mtra. Regina Castro Traulsen
Directora General

CONTENIDO

Presentación	XIII
Introducción metodológica	XVII
A. La tortura y los malos tratos en el sistema de justicia penal	3
I. Contextos de comisión	5
1. Investigación y persecución de los delitos.....	5
2. Sistema penitenciario.....	7
a. Condiciones de detención	8
b. Régimen disciplinario	9
3. Especial afectación a personas en situación de vulnerabilidad	11
a. Mujeres	11
b. Personas de la diversidad sexual (LGBTI+)	12
c. Personas indígenas	14
d. Personas migrantes	14
e. Personas con discapacidad.....	16
f. Niñas, niños y adolescentes	17
II. La impunidad	18
1. Deficiencias y obstáculos en la investigación.....	19
a. Independencia e imparcialidad	19
b. Examen médico-psicológico	21
2. Estadísticas.....	24
B. La prohibición de tortura y malos tratos en el orden jurídico	29
I. Tortura	31
II. Malos tratos.....	38

III. Tortura como delito y como violación a derechos humanos dentro del proceso penal	43
1. Tortura como delito	43
2. Tortura como violación a derechos humanos dentro de un proceso penal	45
C. Guía para juzgar casos de tortura y malos tratos	51
I. Aspectos comunes en los casos de tortura y malos tratos	55
1. Enfoque interseccional	55
2. Violencia sexual como tortura o malos tratos	63
a. Hechos que constituyen violencia sexual	63
b. Violencia sexual como tortura	65
c. Consideraciones probatorias	68
3. Uso ilegítimo de la fuerza como tortura o malos tratos	73
a. Principios rectores	74
b. Uso de la fuerza en manifestaciones y protestas sociales	78
4. Protocolo de Estambul	83
a. Qué es el Protocolo de Estambul	84
b. Relación con los medios de prueba	85
5. Independencia e imparcialidad en la investigación	90
a. Qué se entiende por una investigación independiente e imparcial	90
b. Medidas para garantizar una investigación imparcial e independiente	93
☒ Admisión y valoración de dictámenes realizados por peritos independientes	94
☒ Suspensión administrativa de las personas investigadas	95
☒ Vista por comisión de delitos vinculados	96
6. Dictamen médico-psicológico	98
a. Consentimiento informado	98
b. Tiempo de realización	99
c. Personas presentes durante el examen	101
d. Antecedentes médicos y psicológicos	103
e. Signos físicos y psicológicos	105
f. Conclusiones del dictamen	109
7. Vista con efectos de denuncia	112
a. Supuestos de procedencia	113
b. Seguimiento	114
c. Incumplimiento del deber de dar vista o seguimiento	116
8. Reparación del daño	117
a. Restitución	120

b.	Rehabilitación.....	120
c.	Compensación.....	120
d.	Satisfacción.....	121
e.	No repetición	122
f.	Obligación de investigar	122
II.	Tortura y malos tratos como delitos	124
1.	Prohibición de figuras legales que generan impunidad	124
2.	Elementos de los delitos de tortura y malos tratos	126
a.	Delito de tortura	127
⊗	Conducta típica	128
⊗	Formas de realización de la conducta típica.....	132
⊗	Bien jurídico tutelado	132
⊗	Aspecto subjetivo del tipo.....	134
⊗	Autoría y participación	135
b.	Delito de malos tratos.....	136
⊗	Conducta típica	136
⊗	Aspecto subjetivo del tipo.....	138
⊗	Autoría y participación	138
3.	Derecho a impugnar omisiones en la investigación	138
III.	Tortura como violación a derechos humanos dentro del	
	proceso penal	143
1.	Carga y estándar de prueba	144
a.	Carga de la prueba.....	145
b.	Estándar de prueba.....	152
2.	Prohibición de prueba ilícita.....	154
3.	Impacto procesal de la tortura o malos tratos dentro del	
	proceso penal	157
a.	Elementos de prueba afectados de ilicitud	157
b.	Efectos de la prueba ilícita dentro del proceso penal.....	160
4.	Exclusión y nulidad de prueba ilícita en las distintas	
	etapas del proceso penal.....	162
a.	Etapa de investigación	164
⊗	Control de legalidad de la detención.....	164
⊞	Materia de estudio	165
⊞	Impugnación	168
⊗	Orden de aprehensión	169
⊗	Juicio de amparo indirecto.....	172
b.	Etapa intermedia	175
⊗	Materia de estudio	175
⊗	Impugnación	177
c.	Juicio oral.....	180
⊗	Materia de estudio	180

⊗ Impugnación	182
⊗ Recurso de apelación	183
⊗ Juicio de amparo	184
IV. La tortura y los malos tratos en la ejecución penal	188
1. Hechos constitutivos de tortura y malos tratos.....	189
a. Condiciones de internamiento.....	193
⊗ Hacinamiento	193
⊗ Servicios sanitarios e higiene	196
⊗ Atención médica.....	198
b. Régimen disciplinario	201
⊗ Aislamiento e incomunicación.....	201
⊗ Castigos corporales.....	207
⊗ Amenazas de tortura.....	210
⊗ Traslados injustificados.....	212
2. Medio de defensa.....	216
a. Peticiones administrativas.....	217
⊗ Ausencia de formalidades	218
⊗ Información relevante para resolver	219
⊗ Impugnación	221
b. Controversia judicial	222
⊗ Competencia	223
⊗ Desahogo oficioso de pruebas.....	224
⊗ Suspensión de los actos	224
⊗ Impugnación	227
Referencias bibliográficas	229

PRESENTACIÓN

A nivel global, la prohibición de la tortura y malos tratos es una exigencia básica de cualquier régimen constitucional y democrático. Muestra de ello es que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha sido ratificada por 172 países. Con todo, la tortura y los malos tratos se siguen cometiendo en manera recurrente en diversas latitudes, y aunque sus finalidades y manifestaciones se han transformado según la época y el lugar, siempre vulneran de manera intolerable la integridad personal y la dignidad humana. Por ello, los Estados cuentan con la obligación de implementar esfuerzos para combatir y, paulatinamente, erradicar de manera absoluta estas atrocidades.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó en 2014 *el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*. El Protocolo tuvo como finalidad brindar criterios orientadores y análisis de casos específicos e hipotéticos para orientar las acciones judiciales en los casos de tortura o malos tratos. Con ese propósito en mente, el Protocolo se articuló con base en estándares internacionales contenidos en tratados sobre la materia, así como en la interpretación de tales convenios.

A siete años de su emisión, *el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos* se ha convertido en un referente en el combate a la tortura y los malos tratos. Se trata de un documento consultado por personas dedicadas a

la función jurisdiccional, defensa de los derechos humanos, actividad docente, producción académica y estudio del derecho, entre otros perfiles.

Con todo, aún resta mucho para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos. En la última década, diversos organismos internacionales han señalado la ocurrencia de tortura y malos tratos en nuestro país. Ello pone en evidencia que se trata de una problemática que requiere la atención prioritaria de todas las instituciones del Estado, incluyendo al Poder Judicial de la Federación

Existen casos en los que las denuncias de tortura y malos tratos no se formulan, o bien, aun cuando se presentan, no dan lugar a una investigación imparcial e independiente que garantice el acceso a la justicia mediante el esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las personas responsables. Así, es indispensable que las personas juzgadoras, en el ámbito de su competencia, implementen medidas para que los casos denunciados sean debidamente investigados por las autoridades correspondientes y que, posteriormente, dichos casos sean tramitados y resueltos conforme a los más rigurosos estándares en la materia.

Por esa razón, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó la determinación de publicar una nueva versión del Protocolo emitido en 2014, que ahora lleva el nombre de *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*. A partir de los últimos avances jurisprudenciales y del desarrollo de estándares internacionales, el nuevo Protocolo brinda a las personas juzgadoras instrumentos más actualizados para enfrentar eficazmente los retos implicados en el combate a la tortura y los malos tratos en sede judicial, con rigor metodológico y reconociendo la severidad del problema.

El Protocolo que tiene en sus manos es producto de un intenso proceso participativo que incluyó voces plurales y experimentadas desde todos los frentes que intervienen en la lucha contra la tortura y los malos tratos. Los trabajos de actualización de este Protocolo iniciaron en 2019 con la realización de un proceso consultivo en el que estuvo presente personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federaativas; litigantes e integrantes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, así como personas de la academia especializadas en la materia.

A través de este ejercicio se identificaron los temas y obstáculos más recurrentes en sede jurisdiccional, mismos que se abordan cuidadosamente a lo largo del Protocolo.

El nuevo Protocolo expone los estándares jurídicos más relevantes y prácticos sobre la prohibición de tortura y malos tratos. Por ello, el Protocolo sea un documento de consulta útil para las personas juzgadoras al conocer de casos concretos que impliquen conductas lesivas de la integridad personal en las que ha intervenido alguna autoridad.

Adicionalmente, con el propósito de convertir al Protocolo en un instrumento que se mantenga vigente, se creó una herramienta digital complementaria para actualizar su contenido, disponible en el microsítio de la Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN. Se trata de una herramienta interactiva novedosa en la que todas las personas podrán consultar las diferentes fuentes que se relacionan con cada tema del Protocolo, incluyendo el marco normativo relevante, los precedentes de la Suprema Corte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios desarrollados por organismos especializados, como el Comité contra la Tortura, el Subcomité de Prevención y la Relatoría especial en la materia, entre varias otras.

Este Protocolo y su herramienta digital constituyen un esfuerzo inédito por impulsar la profesionalización de quienes integran el Poder Judicial de la Federación, especialmente de las personas que tienen a su cargo impartir justicia. En su conjunto, estas herramientas contribuyen a que las personas juzgadoras asuman un rol activo en el combate de atrocidades imperdonables contra la humanidad.

Ministro Arturo Zaldivar

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Este Protocolo tiene la finalidad de orientar la actuación de las personas juzgadoras en los casos de tortura y malos tratos. Para ello, se parte de reconocer que, en México, la tortura y los malos tratos se cometen en diferentes contextos y formas. A la par, existe una prohibición jurídica de tales hechos, de la cual se desprenden muy diversas obligaciones para las autoridades. De este modo, las obligaciones específicas que corresponden a las personas juzgadoras se ven definidas por ambos factores: un escenario fáctico complejo y una robusta normativa nacional e internacional derivada de la prohibición de tortura y malos tratos.

De acuerdo con tal visión, el presente Protocolo, en su capítulo A, empieza por exponer cómo ocurren la tortura y los malos tratos en México. Los hechos descritos derivan de los informes emitidos por instancias nacionales e internacionales dedicadas a la protección de derechos humanos. Aunque la tortura y los malos tratos se cometen en diversos espacios de la actividad estatal, dichas fuentes indican que se presentan con especial incidencia en el sistema de justicia penal, esto es, durante la investigación y persecución de los delitos, así como en la privación de libertad derivada de un proceso penal. Tales actos, como se describe en el propio capítulo, generan una especial afectación a personas en situación de vulnerabilidad y, además, se rodean por un contexto de impunidad que impide su adecuada investigación, sanción y reparación.

En el capítulo B, se aborda la prohibición de tortura y malos tratos en el orden jurídico. Para ello, se hace constar su fundamento constitucional

y convencional. Luego, se define lo que se entiende por tortura y por malos tratos. Además, se explica la distinción conceptual que la SCJN ha hecho de la tortura y los malos tratos en su carácter de delitos y como violaciones a derechos humanos dentro de un proceso penal.

A partir de tales elementos se formula la guía de actuación para personas juzgadoras, que se ubica en el capítulo C. En este apartado se estudian cuestiones jurídicas concretas relevantes para la impartición de justicia en casos de tortura y malos tratos. Los temas abordados surgen del contexto descrito en el capítulo A y de su relación con la normativa aludida en el capítulo B.

La guía práctica se divide en cuatro apartados. En el primero de ellos se analizan cuestiones comunes a cualquier asunto de tortura o malos tratos, es decir, obligaciones aplicables a personas juzgadoras de cualquier materia o grado. En el segundo, se analizan la tortura y los malos tratos en su vertiente de delitos, esto es, como conductas sancionadas por la ley penal. En tercer lugar, se abordan la tortura y los malos tratos como violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal tomando como eje rector el impacto de tales actos en los derechos de la parte imputada. Luego, en cuarto lugar, se analiza el contexto de la ejecución penal, con especial énfasis en los actos que constituyen tortura y malos tratos, así como los medios de defensa para las personas privadas de libertad.

El estudio desarrollado a lo largo de la guía de actuación judicial tiene como base fuentes normativas que deben observar las personas juzgadoras, por ejemplo, la Constitución, tratados internacionales, leyes, sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.

Así, la guía de actuación ofrece lineamientos de actuación que orientan a las personas juzgadoras sobre la manera en que deben de cumplir las obligaciones derivadas de la prohibición de la tortura y malos tratos. Lo anterior se hace con una perspectiva contextualizada, ya que se toma en consideración la realidad nacional en cuanto a la tortura y los malos tratos. Además, con el fin de propiciar la adecuada explicación de los temas, se incluyen ejemplos de casos concretos y reales en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

han aplicado los estándares jurídicos a una determinada situación de hecho. Para la fácil identificación de dichos casos, el texto respectivo se encuentra resaltado con el color distintivo del presente Protocolo.

En suma, el presente Protocolo está orientado hacia su utilización en los casos concretos, pues el análisis jurídico se sitúa en la posición de una persona juzgadora y, con base en ello, explora cómo dar vigencia a los derechos protegidos por el parámetro de control constitucional.

Ilustración en acuarela de Norma Jiménez, sobreviviente de tortura sexual en el operativo de San Salvador Atenco en 2006.

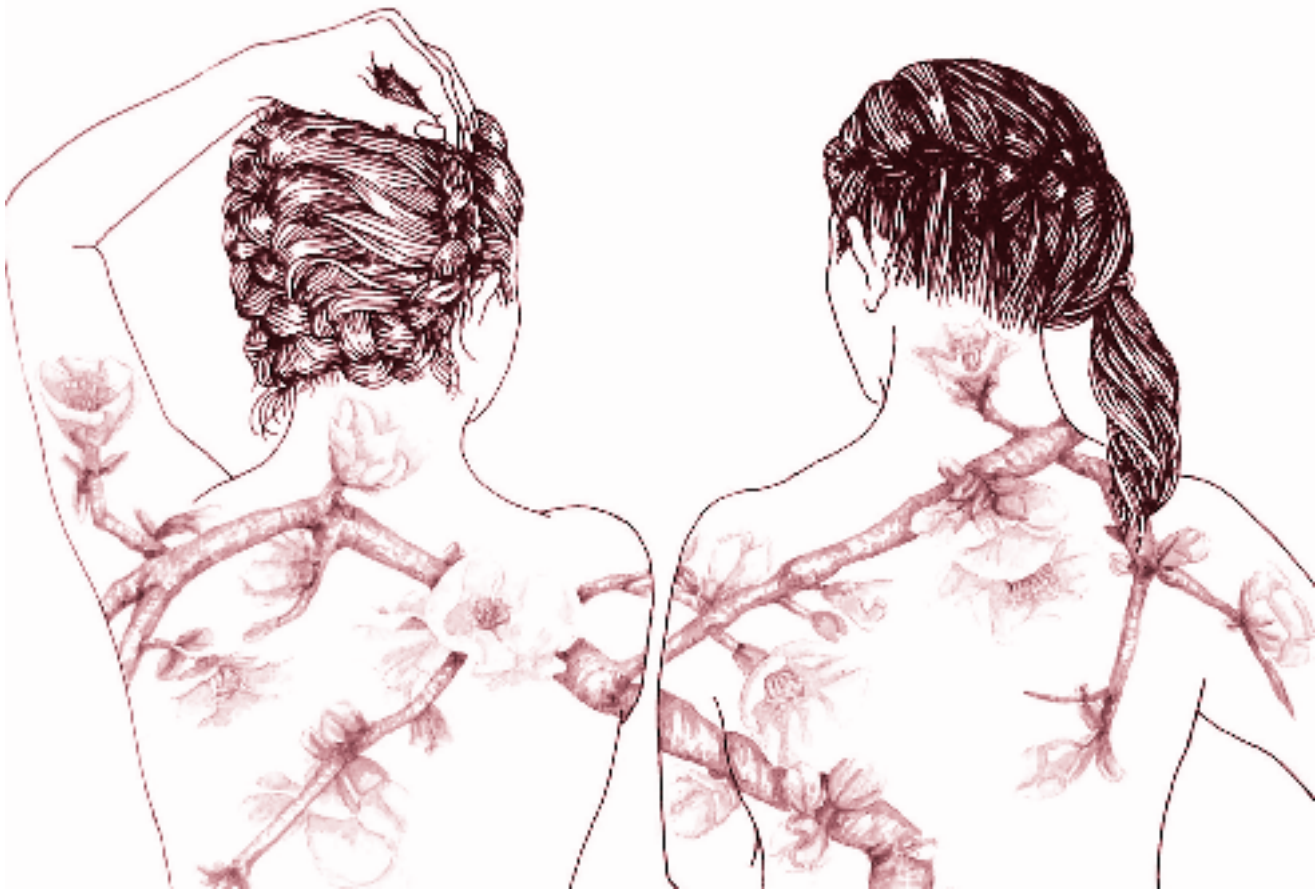


Ilustración en acuarela de Norma Jiménez, artista sobreviviente de tortura sexual en el operativo de San Salvador Atenco en 2006.
2008

A. LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Diversas instancias nacionales e internacionales han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos¹ se presentan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Sin embargo, ocurren con especial incidencia en el sistema de justicia penal, es decir, con motivo de los actos desarrollados a raíz de la investigación y persecución de los delitos, y durante la privación de libertad relacionada con el proceso penal.² A lo anterior se suman deficiencias importantes en la investigación y persecución de tales actos, lo

¹ Dentro de este Protocolo, se utiliza el término genérico “malos tratos” para hacer referencia a cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esa formulación se estima clara y sencilla para propósitos expositivos. Además, tal denominación ha sido utilizada recurrentemente por los órganos de Naciones Unidas en la materia, es decir, el Comité contra la Tortura, la Relatoría Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Véase, entre otros, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016 observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, Informe del Subcomité de Prevención de la Tortura, CAT/OP/MEX/2, párrafo 9.

² Véase Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019; Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016 observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/MEX/2, 15 de diciembre de 2017; CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.LV/II., Doc. 44/15, 31 diciembre 2015; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 25; Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2019, disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>». [Consultado el 12 de julio de 2021] y Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2019.

que ha llevado a considerar que la tortura y los malos tratos se cometen en forma impune.³

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre ellas, la tortura y los malos tratos.⁴ La forma de cumplir con esas obligaciones en sede judicial depende del tipo de hechos ocurridos, ya que, en función de sus características, pueden tener repercusión en distintos ámbitos de la impartición de justicia.

Por ejemplo, las agresiones psicológicas cometidas en contra de personas privadas de libertad que compurgan una pena de prisión generan consecuencias en la etapa de ejecución penal y, además, pueden constituir un delito. Por otro lado, la violencia sexual cometida en contra de una persona detenida en flagrancia o que esté privada de su libertad puede tener repercusión dentro del proceso penal que derivó de tal detención, ser constitutivos de delitos, así como generar la responsabilidad internacional del Estado como violación a derechos humanos. Lo anterior depende de la autoridad u organismo ante quienes se denuncien los hechos y, por ende, del tipo de procedimiento instado.

El enfoque del presente Protocolo hacia el sistema de justicia penal parte de que es un escenario en el que esas violaciones a derechos humanos ocurren en forma recurrente, aun ante su persistente denuncia a nivel nacional e internacional. De manera adicional, a lo largo de este documento se ofrecerán ejemplos de formas de tortura o malos tratos fuera de dicho ámbito de justicia, lo que permitirá visibilizar y entender su relevancia jurídica en otros espacios de intervención estatal.

³ El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha considerado que “la brecha existente entre un fenómeno reconocido como generalizado y las escasas sentencias condenatorias por tortura indica que la impunidad ante los actos de tortura es prevalente”. Véase, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 39.

⁴ El artículo 1 constitucional dispone en su tercer párrafo: “[...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que “[t]odo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. Véase en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 1 y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, artículo 2.

I. Contextos de comisión

Con base en informes elaborados por instancias nacionales e internacionales, se presenta un panorama general sobre la manera en que suceden hechos constitutivos de tortura o malos tratos en el contexto de sistema de justicia penal mexicano. Para ello, la exposición será dividida en los siguientes dos ámbitos: i) investigación y persecución de delitos y, ii) el sistema penitenciario.

1. Investigación y persecución de los delitos

La Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas (en adelante, la *Relatoría Especial de la Tortura*) ha indicado que, en México, “[l]a tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”.⁵

Lo anterior ha sido confirmado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el *Subcomité de Prevención de la Tortura*),⁶ el Comité contra la Tortura⁷ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, *CIDH*).⁸

Tales actos han sido atribuidos, principalmente, a agentes de policía (municipales, estatales y federales y ministeriales), así como a las fuerzas armadas.⁹ Según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descapados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.¹⁰

⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 25.

⁶ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 20.

⁷ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 8.

⁸ CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *op. cit.*, párrafo 214.

⁹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 23 y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 21.

¹⁰ Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrafos 108, 141, 142 y 266.

De manera ilustrativa, la Relatoría Especial de la Tortura ha señalado las características comunes de algunas denuncias de tortura y malos tratos durante la detención:¹¹

Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”, generalmente en los genitales); asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. Repetidamente, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante.¹²

Asimismo, la Encuesta Nacional de Personas Privadas de Libertad¹³ (en adelante, *ENPOL*) —realizada en 2016— arroja datos sobre la forma en que se presentan la tortura y malos tratos durante la detención y presencia de una persona ante el Ministerio Público. En dicha encuesta, el 63.8% de las personas refirieron haber recibido agresiones físicas en una o varias de las siguientes formas: patadas o puñetazos, golpes con objetos, lesiones por aplastamiento, descargas eléctricas, quemaduras, violación sexual y lesiones con armas.¹⁴

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, *A/HRC/28/68/Add.3*, *op. cit.*, párrafo 26.

¹² De manera similar, el Comité contra la Tortura ha manifestado preocupación por las informaciones que señalan que el uso de la tortura para obtener confesiones es habitual y que las confesiones obtenidas mediante coacción se utilizan contra las personas acusadas como prueba de culpabilidad ante los tribunales. Véase, Comité contra la Tortura, *CAT/C/MEX/CO/7*, *op. cit.*, párrafo 20.

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (*ENPOL*), 2016. Los resultados se basan en una muestra de 51,658 personas privadas de la libertad, que fueron arrestadas durante el periodo 2006-2016.

¹⁴ INEGI, *ENPOL 2016, Principales Resultados*, Disponible: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf». [Consultado el 12 de julio de 2021], p. 26.

Además, el 75.6% de las personas indicaron haber sido sometidas a violencia psicológica, mediante actos como los siguientes: incomunicación o aislamiento; amenazas con levantar cargos falsos; presión para denunciar a alguien; amenazas con hacer daño a su familia; asfixia o sofocación para impedir respirar, y ser desvestidas, atadas o vendadas de los ojos o cubiertas de la cabeza para impedir la visión.¹⁵

De lo hasta aquí expuesto, derivan las siguientes conclusiones:

- ▀ Los actos de violencia ocurren desde el arresto y durante el traslado ante la autoridad. Estos también se presentan cuando las personas están detenidas ante Ministerio Público.
- ▀ Dichos actos tienen, principalmente, la finalidad de obtener información o evidencia incriminatoria para ser utilizada en un procedimiento penal.
- ▀ La violencia incluye agresiones físicas y psicológicas.
- ▀ Esos actos son atribuidos, en la mayoría de los casos, a agentes de policía (municipales, estatales y federales y ministeriales).

2. Sistema penitenciario

Las personas pueden estar reclusas en un centro penitenciario durante el trámite de un proceso penal, es decir, como medida cautelar, o con motivo de la pena de prisión impuesta en sentencia definitiva.¹⁶ Como se verá, los informes emitidos por organismos nacionales e internacionales indican que en los centros penitenciarios se presentan situaciones que podrían ser constitutivas de tortura o malos tratos. Tales hechos están relacionados,

¹⁵ INEGI, ENPOL 2016, Principales Resultados, p. 25, *op. cit.* Según tal encuesta, tales actos de violencia contra las personas se suman a las irregularidades en que incurre la autoridad al realizar ciertos actos de investigación: no estuvo presente la defensa (71%); la persona entrevistada no estuvo de acuerdo con el contenido de la entrevista (64%); no se dio a leer la entrevista (62%); la autoridad no apuntó exactamente lo que dijo la persona detenida (58%), o se presionó para obtener otra versión de los hechos (46%). INEGI, ENPOL 2016, Principales Resultados, p. 32.

¹⁶ Una clara referencia a la privación de la libertad como pena y como medida cautelar se encuentra en el artículo 18 constitucional, que dispone en su primer párrafo: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. [...]”. Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 16.

principalmente, con los siguientes factores: i) las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, y ii) el régimen disciplinario de los centros de internamiento.

Ambos factores guardan una estrecha relación, ya que ciertas condiciones de detención tienen su origen en actos atribuibles a las autoridades penitenciarias. Asimismo, algunas de esas condiciones generan ambientes propicios para la realización de actos que podrían constituir tortura o los malos tratos. Por ende, en seguida se hace una descripción general sobre hechos que, en su conjunto, están relacionados con la tortura y malos tratos en los centros penitenciarios.

a. Condiciones de detención

La CIDH ha sostenido que, en México, el principal problema de los centros de detención estatales es el hacinamiento. Por su parte, los reclusorios federales presentan mejores condiciones físicas y más control, pero *un ambiente de extrema represión*, caracterizado por la utilización de prolongados regímenes de aislamiento (hasta por 22 y a veces 23 horas al día), restricción de comunicación entre internos y graves dificultades para tener contacto con el exterior.¹⁷

En el mismo sentido, la Relatoría Especial de la Tortura ha considerado preocupante la información recibida sobre alrededor de 7 mil personas viviendo en celdas pequeñas de aislamiento y malas condiciones, entre ellas, la presencia de luz blanca en la celda durante todo el día y noche.¹⁸ Asimismo, ha expresado que el hacinamiento en los centros penitenciarios en México se agrava por el hecho de que algunos internos (tanto condenados como procesados) “suelen pasar de 22 a 24 horas diarias en las celdas, con limitado acceso al aire libre y oportunidades recreativas, laborales, o

¹⁷ CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *op. cit.*, párrafo 330.

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/34/54/Add.4, México, 17 de febrero de 2017, párrafo 77. En su informe, la Relatoría Especial ha señalado de manera específica las condiciones vividas en algunos centros penitenciarios del país. Al respecto, ha indicado que, en una prisión del Estado de México, “[n]os informan que la sobrepoblación en este centro obliga a los internos a dormir colgados en rejas, en hamacas o parados”. Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 75.

educativas”.¹⁹ Además, en ciertas prisiones, hay un “excesivo control por parte de los detenidos sobre los servicios, beneficios y funcionamiento de la prisión (“autogobierno”), provocando inequidades en el goce de derechos, corrupción y situaciones de violencia e intimidación entre los internos”.²⁰

En otro aspecto, se ha hecho notar que los servicios médicos en los centros penitenciarios suelen ser precarios en cuanto a la infraestructura, personal y medicamentos, y que la mayoría de las prisiones no cuenta con suficientes dentistas, psicólogos o psiquiatras. Lo anterior ha dado lugar a quejas por la falta de atención médica rápida o de casos de internos con enfermedades crónicas y necesidades de medicamentos no atendidas.²¹

En cuanto al monitoreo de las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios del país, la Relatoría Especial de la Tortura ha constatado que existe una negativa por parte de las autoridades para que las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH) y las otras Comisiones estatales en la materia realicen visitas sorpresa a las cárceles, bajo la excusa de que se debe contar con una autorización, lo que no permite observar las condiciones reales del penal.²²

b. Régimen disciplinario

En cuanto a los procedimientos para la aplicación de sanciones disciplinarias, se han observado las siguientes deficiencias: no se respeta el derecho del interno de ser escuchado y a una posterior revisión, no hay supervisión judicial, no se siguen los procedimientos establecidos, las sanciones son resultado de actos arbitrarios del personal penitenciario y el aislamiento se impone frecuentemente por periodos prolongados, incluso por varios meses, sin salidas ni visitas.²³

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 63.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibidem*, párrafo 66.

²² Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 82. Asimismo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene facultades para examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención con miras a fortalecer la protección contra la tortura y los malos tratos. La operación de dicho mecanismo es llevada a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus facultades están reguladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²³ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 65.

Según los datos de la ENPOL, las personas privadas de libertad en México han manifestado diversos tipos de maltrato, que incluyen: insultos, groserías, gritos, empujones, golpes, aislamiento, negar o limitar acceso a un bien, negar o limitar acceso a la participación en actividades, castigos, golpes con objetos contundentes, herida con arma blanca o de fuego.²⁴ Tales actos son atribuidos a los compañeros de celda (77%), custodios (33%), personal técnico (8%),²⁵ personal médico (5%) y personal administrativo (4%).²⁶ Son situaciones que tendrían lugar, predominantemente, en los dormitorios (92%) y, en pocos casos, en áreas comunes (patio, pasillo, instalaciones deportivas y otras).²⁷

Por su parte, la CNDH ha indicado que los abusos cometidos dentro de las prisiones están motivados, entre otras circunstancias, por cobros, acoso, robos o diferencias personales.²⁸ Lo anterior apunta a que los actos de violencia en los centros penitenciarios no tendrían como finalidad principal obtener evidencia incriminatoria, a diferencia de como ocurre al momento de la detención, traslado y estancia en el Ministerio Público.

El panorama antes descrito permite establecer las siguientes conclusiones sobre las condiciones de reclusión y los actos que podrían ser constitutivos de tortura y malos tratos en los centros penitenciarios:

- ▀ El hacinamiento es un problema habitual de los centros penitenciarios mexicanos.
- ▀ La atención médica es insuficiente y no responde a las necesidades de las personas internas.
- ▀ El aislamiento, como medida de castigo, se impone de forma recurrente, prolongada y sin las debidas garantías.
- ▀ El personal de custodia realiza actos intencionales de agresión física, psicológica y sexual contra las personas privadas de libertad.

²⁴ INEGI, ENPOL 2016, Tabulados, Estimaciones, Ministerio público, 7.71, disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016/#Tabulados>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

²⁵ Entre los que se encuentran: psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos y secretarios.

²⁶ INEGI, ENPOL 2016, Tabulados, Estimaciones, *op. cit.*

²⁷ De un total de 1,200 quejas presentadas ante las autoridades de los centros penitenciarios, 550 estuvieron relacionadas con atención médica; 79, con tortura o maltrato; 30, con trato humano y digno; 21, con agresión; 15, con abuso de la autoridad; 11, con sanciones; 10, con condiciones de vida, y 7, por temor por agresión de seguridad y custodia. Véase, CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, *op. cit.*, p. 569.

²⁸ Véase, CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, *op. cit.*, p. 570.

- ▬ Existen obstáculos para el monitoreo y supervisión de los centros de reclusión por entidades externas al sistema penitenciario.

3. Especial afectación a personas en situación de vulnerabilidad

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que los hechos constitutivos de tortura y malos tratos afectan de manera especial a personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad. A continuación se hace una referencia de los sectores poblacionales que están en esa situación.

a. Mujeres

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, *Oficina del Alto Comisionado*), en su declaración tras la visita oficial a México en 2019, expresó especial preocupación por las denuncias de tortura sexual sufrida por mujeres en detención, “dado que una de cada diez afirma haber sido víctima de violación durante el proceso de detención”.²⁹

Por su parte, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que en México preocupa el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas, lo cual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas.³⁰

La violencia sufrida por las mujeres en el contexto de la detención en México ha sido constatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, *Corte IDH*). En el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*, dicho tribunal tuvo por demostrado que las once sobrevivientes “fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su detención,

²⁹ Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, sobre su visita a México, 9 de abril de 2019, disponible en: «<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24467&LangID=S>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 28.

durante sus traslados y al momento de su ingreso al CEPRESO [centro de detención]”.³¹

En el ámbito de privación de libertad, la CNDH ha señalado que la infraestructura, organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira, preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones.³² Por tanto, el sistema penitenciario invisibiliza las necesidades particulares de las mujeres.

Por su parte, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables a sufrir todo tipo de agresiones sexuales por parte de las personas privadas de la libertad y de los funcionarios de las prisiones, como violaciones, insultos, humillaciones y registros corporales innecesariamente invasivos.³³

b. Personas de la diversidad sexual (LGBTI+)

La Relatoría Especial de la Tortura ha manifestado que las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero que son privadas de su libertad corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos, tanto en el sistema de justicia penal como en otros contextos.³⁴ Dichas personas son sometidas a violencia sexual, a fin de “castigarlas” por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo.³⁵

³¹ La Corte IDH enfatizó la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas, consistente en tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes en partes íntimas y típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y la boca, aunado a que “muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladados al CEPRESO o al entrar al penal”. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.*, *op. cit.*, párrafo 188.

³² CNDH, Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, 2015, párrafo 10, disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-sobre-las-mujeres>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

³³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrafo 31.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 34.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sir Nigel Rodley, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 17. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que son frecuentes las denuncias de insultos, palizas, confinamiento y algunas formas específicas de violencia. Los malos tratos incluyen actos de discriminación basada en ideas preconcebidas o prejuicios, por ejemplo, cuando se somete

Por otro lado, ha indicado que los sistemas de justicia suelen pasar por alto y desatender las necesidades específicas de estas personas.³⁶ Además, cuando han sido detenidas o presentan denuncias derivadas de haber sido hostigadas por otras personas, son objeto de más malos tratos por parte de la policía, lo que incluye agresiones verbales, físicas y sexuales y hasta violaciones.³⁷

Por su parte, el Comité contra la Tortura ha denunciado que el funcionamiento público no tiene formación para entender las necesidades de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y no hay políticas ni métodos institucionales que faciliten la tarea de autoidentificación, clasificación, evaluación del riesgo e internamiento.³⁸ Por tanto, en los centros de reclusión, a las personas transgénero se les suele asignar automáticamente un lugar en las prisiones o pabellones de hombres o mujeres sin tener en cuenta su identidad o expresión de género.³⁹

En los casos que se pretenda lograr la protección de dichas personas, las medidas pueden tener un efecto contrario. Es común que las autoridades impongan custodia precautoria, aislamiento o confinamiento en solitario como formas de protección contra las agresiones. Sin embargo, esas medidas tienen un profundo efecto de desgaste en la persona y restringen su acceso a la educación, al trabajo y a las oportunidades de integrarse en diversos programas, lo que influye en las posibilidades de lograr la reducción de la pena por buena conducta y la libertad condicional.⁴⁰

a hombres sospechosos de conducta homosexual a exámenes anales no consentidos con el fin de “demostrar” o “contradecir” su homosexualidad. Véase, Comité contra la Tortura, Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/57/4, 22 de marzo de 2016, párrafo 61.

³⁶ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/31/57, *op. cit.*, párrafo 34.

³⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/56/156, *op. cit.*, párrafo 21.

³⁸ Comité contra la Tortura, CAT/C/57/4, *op. cit.*, párrafo 60.

³⁹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/31/57, *op. cit.*, párrafo 34. Asimismo, la Relatoría Especial de la Tortura ha recibido información de que miembros de las minorías sexuales han sido víctimas en la cárcel de actos de gran violencia, sobre todo agresiones sexuales y violaciones, perpetrados por otros presos y, a veces, por guardias de prisión. Se dice también que los guardias de prisión no toman medidas razonables para que disminuya el peligro de violencia por parte de los otros presos, e incluso fomentan la violencia sexual al revelar a los otros presos la identidad de los miembros de las minorías sexuales expresamente con esa intención; Consejo de Derechos Humanos, A/56/156, *op. cit.*, párrafo 23.

⁴⁰ Comité contra la Tortura, CAT/C/57/4, *op. cit.*, párrafo 64.

c. Personas indígenas

La Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (en adelante, *Relatoría Especial de personas indígenas*) ha indicado que, en muchos países, las personas indígenas tienen una presencia desproporcionada en la justicia penal, “donde a menudo se les niegan las debidas garantías procesales y son víctimas de actos de violencia y de malos tratos”.⁴¹

Entre esas irregularidades, se ha indicado que las personas indígenas no cuentan con intérpretes o defensores de oficio capacitados y que llegan a ser víctimas de fabricación de delitos,⁴² y que no hay suficientes personas defensoras indígenas o expertas en derecho indígena.⁴³ Lo anterior, en concepto del Subcomité de Prevención de la Tortura, hace que las personas indígenas queden expuestas a que se cometan vejámenes contra su integridad física y psíquica, así como su integridad étnica y cultural, lo cual afecta su proyecto de vida.⁴⁴

En cuanto a la privación de libertad, la Relatoría Especial de personas indígenas ha señalado que quienes pertenecen a dicho grupo se encuentran en cárceles abarrotadas y en condiciones de vida muchas veces inhumanas, sin acceso a los servicios básicos de salud y de otro tipo. Además, suelen estar lejos de sus comunidades de origen, lo que hace difícil el contacto con sus familias.⁴⁵

d. Personas migrantes

La Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que México es uno de los principales países de origen, destino, tránsito y retorno de migrantes.⁴⁶

⁴¹ Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2004/80/, 26 de enero de 2004, p. 2.

⁴² *Ibidem*, párrafo 37.

⁴³ Consejo de Derechos Humanos, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párrafo 76.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/80/, *op. cit.*, párrafo 33.

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 72.

En tal escenario, ha denunciado que las detenciones de migrantes por agentes estatales tienden a ser violentas e incluir insultos, amenazas y humillaciones.⁴⁷ En particular, resulta preocupante la impunidad sobre los crímenes cometidos contra migrantes y la posible colusión o tolerancia de autoridades mexicanas en estas prácticas.⁴⁸



©Sebastian Rich/Murales en el albergue La 72, un espacio financiado por ACNUR México.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*

En relación con las personas migrantes en situación irregular o con otras vulnerabilidades, la Relatoría Especial de la Tortura ha expuesto que, “[c]uanto más dure una situación de reclusión arbitraria y condiciones inadecuadas, y cuanto menos puedan hacer los detenidos para influir en su propia situación, más intenso será el sufrimiento mental y emocional y mayor la probabilidad de que se vulnere la prohibición de los malos tratos”.⁴⁹ Además, la incapacidad de un Estado para cribar debidamente a los migrantes y refugiados, detectar a las personas sobrevivientes de tortura y ofrecerles la asistencia y el apoyo debidos puede suponer un nuevo trauma para las personas sobrevivientes y ahondar los malos tratos.⁵⁰

e. Personas con discapacidad

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado que “[l]as personas con discapacidad pueden verse afectadas de manera desproporcionada por la violencia, los malos tratos y otros castigos crueles y degradantes, que pueden ser en forma de medidas de contención o segregación, así como de agresiones violentas”.⁵¹

En concepto de la Relatoría Especial de la Tortura, la ocurrencia de tortura y malos tratos se relaciona con el hecho de que las personas con discapacidad suelen estar segregadas de la sociedad y estar privadas de su libertad durante largos periodos de tiempo, e incluso toda la vida, ya sea contra su voluntad o sin su consentimiento libre e informado, en instituciones como prisiones, centros de atención social, orfanatos e instituciones de salud mental.⁵² En esos lugares, las personas con discapacidad sufren “vejaciones incalificables, desatención, formas graves de restricciones y reclusión, además de violencia física, mental y sexual”. Además, la falta de ajustes razonables en dichas instituciones puede aumentar el riesgo de desatención, violencia, abusos, tortura y malos tratos.⁵³

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párrafo 27.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/31/57, *op. cit.*, párrafo 31.

⁵¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Sobre igualdad y no discriminación”, Observación General 6, 26 de abril de 2018, párrafo 56.

⁵² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak, A/63/175, párrafo 38.

⁵³ *Idem.*

La Relatoría Especial de la Tortura ha explicitado que la mayoría de las personas con discapacidades que se encuentran en el sistema penitenciario mexicano no están en centros reservados para su debido tratamiento, sino que se albergan en sectores reducidos de las prisiones y sufren condiciones de insalubridad y hacinamiento, agravadas por sus necesidades de salud. A lo anterior se suma que los centros del país no cuentan con instalaciones, recursos ni personal necesario y capacitado para brindar un tratamiento digno y la asistencia médica y psicológica necesaria a estas personas, que viven casi todo el día encerradas, a veces en aislamiento y en condiciones inhóspitas.⁵⁴

f. Niñas, niños y adolescentes

La Relatoría Especial de la Tortura ha señalado que las condiciones de detención de niños y niñas en centros penitenciarios presentan varios problemas: grave hacinamiento, carencia de sanidad, alimentos y vestimenta inadecuados e insuficientes, así como la escasez o falta de profesionales adecuadamente capacitados.⁵⁵ Asimismo, ha indicado que la falta de una atención apropiada a las necesidades emotivas, educacionales, de rehabilitación y recreo de los niños detenidos pueden llevar a condiciones que representan un trato cruel o inhumano.⁵⁶

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño ha manifestado preocupación por las condiciones precarias en las que se recluye a adolescentes en centros de detención del país y los frecuentes casos de violencia en estos espacios.⁵⁷ Con motivo de sus visitas a México, el Subcomité de Prevención de la Tortura se pronunció sobre las condiciones de un centro de internamiento para adolescentes, que en su conjunto, *sólo podrían ser calificadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes*.⁵⁸ Asimismo, el Subcomité de

⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 74.

⁵⁵ Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sir Nigel Rodley, A/55/290, 11 de agosto de 2000, párrafo 10.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5, 3 de julio de 2015, párrafo 67.

⁵⁸ Los menores se encontraban encerrados en especies de jaulas todo el día sin poder realizar ningún tipo de actividad física, educativa o cultural. Sus salidas estaban limitadas a 15 minutos diarios y no tenían ningún programa de actividades. Los custodios les quitaban los colchones a las 5 de la mañana, y se quedaban sin un lugar siquiera donde sentarse. No tenían ni sillas ni otros muebles ni tampoco contaban con bibliotecas o libros y sólo podían recibir visitas de sus familiares durante

Prevención de la Tortura recibió alegaciones relativas a castigos desproporcionados a personas menores de edad, incluyendo privación de colchones y/o cobijas, privación de alguna comida, y la obligación de mantenerse parados contra la pared en una misma posición por periodos prolongados.⁵⁹

II. La impunidad

El Comité contra la Tortura ha indicado que en México existen graves deficiencias en la investigación de actos de tortura y malos tratos en México y, como consecuencia, persisten altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos.⁶⁰ Por su parte, el Subcomité de Prevención de la Tortura ha manifestado que “la brecha existente entre un fenómeno reconocido como generalizado y las escasas sentencias condenatorias por tortura indica que la impunidad ante los actos de tortura es prevalente”.⁶¹

Para explicar lo anterior, es pertinente exponer, en primer lugar, las deficiencias y obstáculos que, según diversos informes internacionales, se presentan en la investigación y persecución de tales ilícitos. Como complemento a ello, se referirán algunas estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas, los asuntos que la fiscalía somete a conocimiento de la autoridad judicial y las condenas impuestas por tales delitos. De tales datos se advierte que sólo una mínima parte de las investigaciones sobre tortura o malos tratos son judicializadas y otra parte, aún menor, recibe una condena.

una hora y media por semana. Además, se recibió noticia de que los custodios les recalcan constantemente los delitos o faltas por los que se encontraban allí internos; que algunos adolescentes vivían presos de pánico, constantemente amedrentados y, en algunas ocasiones, golpeados, no sólo por los custodios sino también por los otros menores internos, en muchos casos, por razones de discriminación. En lo que respecta a las adolescentes internas, la delegación recibió la declaración de una ellas que les explicó cómo había llegado a tener un aborto natural dentro del centro, seguido de una grave infección por no haber sido llevada a tiempo a un hospital, a pesar de habersele pedido a los custodios con insistencia. Consejo de Derechos Humanos, CAT/OP/MEX/1, *op. cit.*, párrafos 246 y 247.

⁵⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 26. De igual forma, la Relatoría Especial de la Tortura ha sido informada de frecuentes casos en que los menores de edad son obligados a realizar arduos ejercicios físicos como forma de castigo o son aislados en celdas con condiciones deplorables por tiempos prolongados, en ocasiones esposados y desnudos. Véase, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 71.

⁶⁰ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 24.

⁶¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 39.

1. Deficiencias y obstáculos en la investigación

Con motivo de las visitas realizadas a México o de los informes periódicos presentados por el propio Estado mexicano, los organismos internacionales se han pronunciado sobre diversos problemas que se presentan en la investigación y persecución de la tortura y los malos tratos. Según un análisis de tal información, los problemas se vinculan, predominantemente, con los siguientes aspectos: i) independencia e imparcialidad de la investigación, y ii) realización del dictamen médico psicológico.

a. Independencia e imparcialidad

El Subcomité de Prevención de la Tortura ha señalado que los Ministerios Públicos tienen dificultad para reconocer que una persona que presumiblemente cometió un delito o una falta administrativa puede, a la vez, ser víctima de tortura y que debe ser tratada como tal y el hecho alegado documentado e investigado adecuadamente. Ello da lugar a que se desestimen las denuncias de torturas de los acusados, por considerar que es sólo una estrategia para excusarse, o bien, que califiquen actos de tortura como delitos de menor gravedad.⁶²

Además, dicho organismo ha recibido quejas relativas a que las autoridades no tienen una actitud proactiva dirigida a la efectiva detección, documentación y denuncia de la tortura, aun en los casos que los signos de maltrato son evidentes. Como muestra de ello, se ha alegado que los médicos no consideran la obligación de documentar y denunciar la tortura como parte integral de su labor.⁶³

En la mayoría de los casos, el personal médico que realiza las inspecciones a las personas detenidas forma parte de la propia autoridad administrativa del lugar de detención, lo que no garantiza la independencia ni la autonomía clínica de los médicos e impide la adecuada detección, documentación y denuncia de la tortura.⁶⁴ En este contexto, llama la atención

⁶² *Ibidem*, párrafo 44.

⁶³ *Ibidem*, párrafo 45.

⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 47.

que el Subcomité de Prevención de la Tortura no haya sido informado de ninguna investigación de tortura iniciada a solicitud o por indicación de médicos de lugares de detención.⁶⁵

Por otro lado, se ha hecho notar que las autoridades dan preferencia a los exámenes médico forenses oficiales como prueba dentro de juicio y que hay muestras y parcialidad de las personas funcionarias para encubrir a sus colegas, lo cual refleja que la dependencia de las agencias forenses de las procuradurías representa un problema estructural que dificulta la investigación y sanción del delito de tortura.⁶⁶

Por su parte, la Relatoría Especial de la Tortura ha observado las siguientes problemáticas: los ministerios públicos son reticentes a investigar las denuncias y suelen desestimarlas por considerarlas maniobras para exculpar a la persona detenida; muchas veces, las personas sobrevivientes deben denunciar los actos de tortura ante las mismas autoridades a las que acusan de cometerla o permitirla, y los actos de tortura se califican dentro de tipos penales de menor gravedad, como abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido de servicio público.⁶⁷ Aunado a lo anterior, en los casos que los organismos autónomos y peritos independientes practican exámenes conforme al Protocolo de Estambul, éstos son desestimados y se ordena que se practiquen nuevamente arrojando resultados negativos.⁶⁸

Algunas de las deficiencias hasta aquí referidas fueron advertidas por la Corte IDH en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*, en el cual se sostuvo que la falta de independencia, idoneidad y capacitación del personal médico interviniente quedó evidenciada por los malos tratos y declaraciones estigmatizantes y revictimizantes que les profirieron a las personas sobrevivientes en algunos casos, insultándolas, burlándose de ellas, descreyendo sus alegaciones y negándose a constatar los hechos que relataban.⁶⁹

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 34.

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 49.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. *op. cit.*, párrafo 276.

De lo anterior se advierte que, en materia de independencia e imparcialidad, se han observado los siguientes obstáculos en la investigación de la tortura y los malos tratos:

- ▀ Las autoridades investigadoras perciben los alegatos de tortura y malos tratos como una estrategia infundada de defensa o como un ilícito de menor gravedad.
- ▀ El personal fiscal y pericial podría carecer de independencia en virtud de su adscripción orgánica a la autoridad a la que pertenecen los probables perpetradores.
- ▀ Se reconoce mayor peso probatorio a los peritajes oficiales que a aquellos independientes.

b. Examen médico-psicológico

El Subcomité de Prevención de la Tortura ha advertido que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, *Protocolo de Estambul*)⁷⁰ es desconocido por la mayoría de las personas médicas de lugares de detención, defensoras y fiscales, y en otros casos, es aplicado de manera incorrecta, lo que podía tener por efecto legitimar investigaciones inadecuadas.⁷¹

Por su parte, la Relatoría Especial recibió alegatos en el sentido de que las y los jueces no en todos los casos reciben denuncias de tortura o de recibirlas no las atienden, no ordenan que se realicen exámenes médicos posteriores a la detención ni ordenan la apertura de una investigación inmediata.⁷²

Por su parte, los organismos han recibido alegaciones que indican serias deficiencias en la aplicación del dictamen médico-psicológico utilizado

⁷⁰ El Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura. Para profundizar al respecto, véase, dentro de este Protocolo, Guía de actuación Judicial, Aspectos comunes en los casos de tortura y malos tratos.

⁷¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 46.

⁷² Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 40.

para la evaluación física y psicológica de las presuntas víctimas de tales hechos, entre ellas: retrasos importantes en la realización de los dictámenes, falta de exhaustividad en éstos, el archivo automático de las investigaciones cuando los dictámenes arrojan resultados “negativos”, es decir, que no permiten confirmar las denuncias de tortura.⁷³ Por otro lado, se ha observado que los médicos clasifican las lesiones físicas en tres categorías simplificadas, aun cuando varios métodos de tortura no dejan marcas visibles, además de que la tortura no se limita sólo a daño físico.⁷⁴

La Relatoría Especial de la Tortura también ha constatado que la dilación para la realización del examen afecta al proceso judicial del encausado, quien en ocasiones opta por desistir del examen forense con el fin de acelerar su proceso ante los tribunales.⁷⁵ Además, ha observado casos en donde el resultado negativo del examen médico fue interpretado como evidencia de ausencia de tortura, tanto por fiscales para justificar no iniciar investigaciones, como por jueces para no excluir pruebas ni ordenar investigaciones. Lo anterior, considera la Relatoría, desconoce que las evidencias de tortura varían según la experiencia personal de cada víctima y el paso del tiempo, y llama a atender a elementos contextuales en la investigación.⁷⁶

En relación con la perspectiva de género, la Relatoría Especial de la Tortura hizo constar que en una investigación realizada a cien mujeres privadas de libertad, el 43% de los exámenes médicos fueron realizados por hombres, siendo que tienen derecho a ser examinadas por una médica o estar acompañadas de otra mujer.⁷⁷

Una clara muestra de los problemas antes descritos se hizo constar por la Corte IDH en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, al señalar que, pese a existir indicios e incluso denuncias expresas de tortura

⁷³ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 26.

⁷⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 48. Al igual que el Subcomité, la Relatoría Especial ha señalado los inconvenientes con la clasificación legal de las lesiones, ya que los informes no incluyen referencias a abusos que frecuentemente no dejan lesiones visibles, como descargas, tortura psicológica o asfixia. A ello se suma que no se toman otras evidencias ajenas a las que puedan obtenerse mediante el Protocolo de Estambul. Véase, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 52.

⁷⁵ *Ibidem*, párrafo 47.

⁷⁶ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 39.

⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 52.

y violencia sexual, las autoridades del Estado no realizaron inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, sino sólo una exploración física superficial, donde los médicos se negaron a documentar las alegaciones de violencia sexual y torturas realizadas por las mujeres.⁷⁸

Por otro lado, en dicho caso, la Corte IDH señaló las siguientes deficiencias en la realización de los exámenes médicos y psicológicos: a pesar de que las sobrevivientes eran mujeres que denunciaron violencia sexual, los exámenes se realizaron por personal forense masculino; se hicieron en presencia de otras personas detenidas e, incluso, agentes de seguridad; no incluyeron relato alguno sobre los hechos relativos a la detención, traslado e ingreso al penal; no hubo documentación fotográfica que respaldara las observaciones del persona interviniente; no se incluyó una interpretación de relación probable entre los síntomas físicos y los posibles actos de tortura a los que hicieron referencia las personas sobrevivientes, y no se les dio oportunidad de ser acompañadas por alguien de su confianza.⁷⁹

Lo antes expuesto permite sostener que la realización del examen médico-psicológico ha dado lugar a problemas recurrentes, como los siguientes:

- ▀ El personal adscrito a las fiscalías desconoce o aplica incorrectamente el Protocolo de Estambul.
- ▀ Hay casos en los que, ante denuncias de tortura, las personas juzgadas no ordenan oportunamente la realización del examen médico.
- ▀ Los dictámenes periciales son realizados mucho tiempo después de los hechos o simplemente no se practican.
- ▀ En la realización de exámenes se presentan, entre otros, los siguientes problemas: deficiente clasificación de las lesiones, falta de perspectiva de género, revictimización, insuficiente soporte documental y conclusiones carentes de método.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, op. cit., párrafo 276.

⁷⁹ *Idem*.

- La inexistencia de lesiones físicas es interpretada como ausencia inequívoca de tortura o malos tratos, aunque no deba entenderse de esa manera.

2. Estadísticas⁸⁰

El Subcomité de Prevención de la Tortura ha indicado que, en 2012, la entonces Procuraduría General de la República (ahora, Fiscalía General de la República) inició aproximadamente 300 investigaciones por tortura. Para 2016, apunta el Subcomité, se iniciaron más de 4,700 investigaciones. Sin embargo, ese aumento no se reflejó en el número de casos para ser juzgados ante el Poder Judicial (2 en 2012; 5 en 2013, y 6 en 2014). Asimismo, el número de sentencias por este delito, tanto en el fuero federal como en el local, fue extremadamente bajo en el 2016: 5 y 10 sentencias, respectivamente.⁸¹

Por su parte, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que, desde su creación (octubre de 2015) y hasta 2017, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General contaba con 4,715 expedientes de averiguaciones previas, de las cuales únicamente se habían emitido 19 órdenes de aprehensión y sólo 5 se cumplimentaron.⁸² Asimismo, la Relatoría ha señalado que sólo se emitieron 15 sentencias condenatorias por tortura a nivel federal entre 2006 y 2015.⁸³ La misma estadística sobre sentencias condenatorias hasta 2015 fue reportada por la CIDH.⁸⁴ Por su parte, el Comité contra la Tortura señaló que entre 2013 y 2018 se dictaron 45 condenas, aunque no recibió información sobre las penas impuestas o el contenido de las resoluciones.⁸⁵

⁸⁰ En su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, la CIDH indicó que “se recibió información que indica que los registros oficiales sobre tortura y malos tratos en todo el país reflejan un sub-registro y son inexactos, contradictorios e incompletos, lo que impide tener una panorámica certera sobre la verdadera magnitud del problema”. No obstante ello se toman como referencia datos que instancias oficiales han reportado ante organismos internacionales. Véase, CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, *op. cit.*, párrafo 212.

⁸¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016 observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 40.

⁸² Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 37.

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, *op. cit.*, párrafo 212.

⁸⁵ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 24.

Por lo que hace al 2019, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, dependiente de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, “destacó” la judicialización de un solo caso, y entre septiembre de 2019 y julio de 2020, de las más de 5,000 investigaciones por tortura, habría judicializado únicamente dos de ellas.⁸⁶

Los datos referidos muestran que, en la última década, las investigaciones por los delitos de tortura y malos tratos han alcanzado varios miles en un solo año. Eso contrasta con las 45 sentencias reportadas ante el Comité contra la Tortura en un plazo de 5 años, o las 15 dictadas a nivel federal durante 9 años. Este panorama permite suponer que las deficiencias en la investigación y persecución de la tortura y los malos tratos narradas en la sección inmediata anterior son un factor relevante que contribuye, en gran medida, a la impunidad de estos dos ilícitos.

⁸⁶ Fiscalía General de la República, Informe Anual de Actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, 2019, p. 17, disponible en: «http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/ene/FGR_DH-20200122.pdf».



Somos los sobrevivientes de la tortura Caso Atenco 3 y 4,
Av. Reforma.
Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C.,
5 de mayo de 2016.

B. LA PROHIBICIÓN DE TORTURA Y MALOS TRATOS EN EL ORDEN JURÍDICO

La prohibición de la tortura y malos tratos está reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH),⁸⁷ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),⁸⁸ la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT),⁸⁹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁹⁰ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST),⁹¹ entre otros

⁸⁷ Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁸⁸ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

⁸⁹ El preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen lo siguiente: Los Estados Partes en la presente Convención, [...] Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...] Han convenido en lo siguiente: [...]

Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

⁹⁰ Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁹¹ El preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen lo siguiente: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; [...] Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

instrumentos internacionales.⁹² Asimismo, la Constitución proscribe la tortura y los malos tratos.⁹³

Esta prohibición es categórica y se reconoce como una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*), ya que consiste en un derecho fundamental absoluto y de carácter inderogable, que está exento de negociación alguna.⁹⁴ En ese sentido, la Corte IDH y el Comité contra la Tortura han sostenido que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁹⁵

En el mismo sentido, la Constitución enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.⁹⁶

⁹² Verbigracia, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 3: Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

⁹³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

Por otro lado, de acuerdo con la Convención de Viena, una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*) es aquella que “no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, A/CONF.39/27, 23 de mayo de 1969, artículo 53.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110., párrafo 111; y Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 5.

De la mano con ello, la Corte IDH ha dictado que, en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como justificación para practicar o tolerar actos de tortura. Véase Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrafo 178.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 29, relativo al Estado de Excepción, que “[e]n los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse [...] la prohibición de [...] la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

⁹⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, resuelto el 6 de noviembre de 2013, párrafos 155-156.

Respecto del bien jurídico tutelado, la SCJN ha manifestado que el objetivo y fin último de la prohibición de tortura y los malos tratos es la protección al derecho a la integridad personal, el cual deriva del derecho a la dignidad personal.⁹⁷ En ese sentido, la SCJN establece que el derecho a la integridad personal puede verse como el *género*, mientras que la prohibición de la tortura y los malos tratos es una *especie* de aquél.⁹⁸

Así, dada la afectación que la tortura y los malos tratos generan en la integridad de las personas, se entiende que el derecho a la integridad personal comprende el derecho fundamental a no ser torturado ni a ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este derecho lo gozan todas las personas por el sólo hecho de ser seres humanos.⁹⁹

Ahora, para saber en qué consiste la prohibición de la tortura y los malos tratos es necesario exponer el contenido y alcance de los conceptos “tortura” y “malos tratos” a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia. Al respecto, es fundamental señalar que no existe una única definición reconocida internacionalmente de la tortura, ni de su distinción con los tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁰⁰

I. Tortura

La CCT y la CIPST brindan, respectivamente, una definición de tortura. La CCT define la tortura de la forma siguiente:

Artículo 29. [...] no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la [...] integridad personal, [...] la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009, p. 473.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos afirma en su Observación General No. 20 que “la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona”. Véase, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, *Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, HRI/GEN/1/Rev.7, 1992, párrafo 2.

⁹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 32.

⁹⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5561/2019, resuelto el 27 de enero de 2021, párrafo 87.

¹⁰⁰ Por ejemplo, existen distinciones en la definición de tortura dada por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT) —y la respectiva interpretación del Comité contra la Tortura—, y la definición dada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) —y los criterios relativos de la Corte IDH—.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por su parte, la CIPST entiende la tortura de la siguiente manera:

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, la CIPST complementa la definición anterior con su artículo tercero, el cual indica lo siguiente:

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

La SCJN ha interpretado los instrumentos internacionales en materia de tortura recién referidos y ha determinado que la CIPST es “la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección”.¹⁰¹ En ese tenor, la SCJN ha retomado la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰² para concluir que un acto se considera tortura cuando:¹⁰³

- (i) cause severos sufrimientos físicos o mentales o ejerza un método tendente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima,¹⁰⁴
- (ii) estos sean infligidos intencionalmente y
- (iii) se cometa con cualquier fin o propósito.¹⁰⁵

Así, reiterando los tres elementos de la tortura, la Corte IDH ha expresado que “la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberada-

¹⁰¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 35.

¹⁰² En el Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte IDH establece por primera vez los tres elementos para hablar de un acto constitutivo de tortura. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 79.

¹⁰³ Véase Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrafo 152.

¹⁰⁵ La SCJN enfatiza que lo anterior sin perjuicio de que, para efectos del sistema penal mexicano, se requieran otros elementos para el tipo penal de tortura que excedan esta definición. Véase Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

mente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico”.¹⁰⁶

En cuanto al primer elemento (sufrimiento), la SCJN retoma la jurisprudencia de la Corte IDH, quien ha manifestado que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.¹⁰⁷ La Corte IDH ha señalado que, para analizar la *severidad* del sufrimiento padecido por las personas sobrevivientes, se deben considerar las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos.¹⁰⁸

Para el tribunal interamericano, los factores endógenos consisten en las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar.¹⁰⁹ En contraposición, los factores exógenos hacen referencia a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹¹⁰

De este modo, para determinar la severidad de los actos se debe recurrir a criterios objetivos (los factores endógenos) y subjetivos (los factores exógenos). Esto significa que el análisis sobre si un acto constituye tortura depende de sus características particulares y no debe realizarse en abstracto.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrafo 152.

En línea con lo anterior, la Corte IDH ha declarado que las torturas físicas y psíquicas son, entre otros, actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 317.

¹⁰⁷ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, resuelto el 11 de mayo de 2015, p. 63. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 114.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 83. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 36.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 83.

¹¹⁰ *Idem*.

Por otro lado, respecto de la *intencionalidad* (segundo elemento), la Corte IDH se refiere a que los actos sean deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.¹¹¹ En similar sentido, el Comité contra la Tortura ha establecido que la determinación de la intencionalidad debe ser vista de manera *objetiva*, es decir, no debe realizarse una investigación *subjetiva* de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.¹¹²

Ahora, sobre el *propósito* o finalidad (tercer elemento), la Corte IDH ha considerado que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre,¹¹³ así como fines discriminatorios.¹¹⁴ No obstante, dicho tribunal ha sostenido que, de acuerdo con su jurisprudencia, la tortura puede ser realizada *con cualquier fin*. Ello atiende a lo dispuesto en la CIPST, que en su artículo 2 establece varios fines o propósitos pero agrega “o con cualquier otro fin”.¹¹⁵

En suma, un acto será constitutivo de tortura cuando cause severos sufrimientos físicos o mentales o ejerza un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima; éstos sean infligidos intencionalmente y se cometa con cualquier fin o propósito.

La aplicación de tales estándares se puede apreciar en diversos casos conocidos por la Corte IDH. En el caso *Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, dicho tribunal tuvo por acreditado que la víctima fue detenida y, una vez bajo custodia de agentes estatales, fue golpeada repetidamente con el objetivo de obtener información sobre algunos casos de secuestros. Al respecto, la Corte IDH señaló que “los golpes infligidos al señor Ruiz Fuentes fueron perpetrados en forma intencional y sostenida en el tiempo con el objetivo

¹¹¹ Así lo consideró la Corte IDH en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Véase, Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 81.

¹¹² Lo anterior se emitió en relación con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT). Véase, Comité contra la Tortura. CAT/C/GC/2, *op. cit.*, párrafo 9.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 127.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 207.

¹¹⁵ El artículo 2 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura expresamente establece que el acto puede ser realizado “con cualquier otro fin”. Véase, Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 207.

de obtener una información específica”, con lo que tuvo por acreditados los elementos de *intencionalidad* y *propósito* que caracterizan a la tortura.¹¹⁶

Asimismo, el tribunal interamericano tuvo por demostrada la *gravedad e intensidad* de los severos malos tratos físicos sufridos por el señor Ruiz Fuentes. Lo anterior, al tomar en cuenta que, en vista de las graves lesiones que presentaba, dicha persona tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de urgencia para efectuarle una operación en el colon, permaneció trece días hospitalizado, y estuvo siete meses utilizando una bolsa para drenar de su intestino el material fecal.¹¹⁷ Así, la Corte IDH concluyó que “el señor Ruiz Fuentes fue sometido a actos de tortura física, de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”.¹¹⁸

Por otro lado, en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, la Corte IDH constató los siguientes hechos:¹¹⁹

Durante los ocho días en que estuvo detenida, Maritza Urrutia permaneció encerrada en un cuarto, esposada a una cama, encapuchada y con la luz de la habitación encendida y la radio siempre prendida a todo volumen. Maritza Urrutia únicamente podía salir de dicha habitación cuando los captores así se lo ordenaban. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referentes a su vinculación y la de su ex esposo con el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Durante los interrogatorios fue amenazada de ser torturada físicamente y de matarla a ella o a miembros de su familia si no colaboraba. Repetidas veces se le advirtió que nunca volvería a ver a su hijo. Le mostraron algunas cartas que había escrito al padre de su hijo, fotografías de éste, de su madre y otros miembros de su familia, su casa y su carro, así como otras fotografías de combatientes guerrilleros que habían sido torturados y muertos en combate, manifestándole que en esas mismas condiciones sería encontrada por su familia.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Sentencia de 10 de octubre de 2019, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 130.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 131.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 58.6.

Con base en ello, dicho tribunal estimó que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional. Además, tales actos “fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención”.¹²⁰

Por su parte, la SCJN, al dictar sentencia en el Amparo en Revisión 631/2013,¹²¹ constató la existencia de actos de tortura en los siguientes términos. El asunto derivó de un proceso penal en el que la parte imputada fue condenada por los delitos de homicidio calificado en agravio de dos personas. Dicha sentencia se sustentó en la confesión del imputado, que fue rendida después de ser detenido por los agentes que investigaban el suceso.¹²² La SCJN conoció del amparo indirecto en revisión derivado de un segundo reconocimiento de inocencia promovido por el imputado.¹²³

En relación con tales hechos, la SCJN consideró demostrado que el imputado fue detenido arbitrariamente. Destacó que, aunque él se ostentó como víctima y denunció un delito, “pasó a ser retenido por agentes policiacos y presentado posteriormente como imputado ante el Ministerio Público, sin existir dato alguno para tal efecto”.¹²⁴ Asimismo, después de ser detenido, el quejoso fue torturado por un agente policiaco con el fin de autoincriminarse en los hechos que le fueron imputados. Para llegar a tal conclusión sobre los hechos, la SCJN se basó en los hallazgos sobre el caso documentados por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, quienes se apoyaron en estudios y métodos convincentes.¹²⁵ Debido a que dicha confesión fue la única prueba en que se sustentó la responsa-

¹²⁰ *Ibidem*, párrafo 94.

¹²¹ Resuelto el 18 de marzo de 2015.

¹²² Al respecto, la SCJN hizo notar: “[l]o relevante es que la única evidencia o medio de prueba que vincularía al quejoso con la ejecución de los homicidios imputados fue su sola confesión, la cual fue luego reproducida textualmente como única probanza de cargo para sustentar su plena responsabilidad penal”. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, resuelto el 18 de marzo de 2015, pp. 2 y 4.

¹²³ Para ello, la parte imputada se basó en la reforma de 18 de marzo de 2011 al artículo 614, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual estableció la procedencia de tal medio extraordinario en los supuestos que la sentencia se basara en una confesión obtenida por tortura. Véase la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, *op. cit.*, párrafo 28.

¹²⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, *op. cit.*, párrafo 157.

¹²⁵ *Ibidem*, párrafo 195.

bilidad penal del imputado, la SCJN concedió el amparo para reconocer su plena inocencia y decretar su libertad.¹²⁶

De los casos antes referidos se obtiene que los sufrimientos causados a las personas sobrevivientes pueden ser físicos o mentales. Asimismo, para que califiquen como tortura deben ser actos realizados de manera intencional. En cuanto a su propósito, puede ser cualquiera, ya que si bien los instrumentos internacionales refieren de manera ejemplificativa algunas finalidades (lograr la autoincriminación, intimidar, castigar, etc.) la SCJN ha optado por la norma más protectora de la integridad personal, que consiste en que la tortura puede tener cualquier finalidad.¹²⁷

Una vez expuesto qué constituye un acto de tortura, corresponde dilucidar la distinción entre la tortura y los malos tratos.

II. Malos tratos

Al igual que en materia de tortura, los instrumentos internacionales prohíben de manera absoluta e imperativa las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,¹²⁸ sin embargo, no establecen su definición. Ante ello, diversos organismos internacionales han desarrollado su contenido y distinción con la tortura.

En primer lugar, el sistema interamericano utiliza como criterio diferenciador entre los malos tratos y la tortura la *gravedad* o *intensidad* del acto. Así, la Corte IDH ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, la cual abarca “desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.¹²⁹ Por su parte, la CIDH ha afirmado que tanto la CADH como la CIPST “confieren cierta latitud para evaluar si, en vista

¹²⁶ *Ibidem*, párrafo 214.

¹²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 35.

¹²⁸ Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. (Fondo). Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57.

de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante”.¹³⁰

Aunado a ello, tanto la CIDH como la Corte IDH han retomado los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos al establecer que, para que un tratamiento sea “inhumano o degradante”, debe alcanzar un nivel *mínimo* de severidad, y agregan que la evaluación de tal nivel mínimo es relativa, pues depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.¹³¹

Cabe resaltar que la Corte IDH ha retomado a la Corte Europea de Derechos Humanos para señalar que, ante las crecientes exigencias de protección a los derechos y libertades fundamentales, “debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas”, por lo que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes podrían ser calificados en el futuro como torturas.¹³²

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que no es necesario hacer una distinción concreta entre las formas de trato prohibidas, ni establecer una lista concreta de actos prohibidos, pues las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.¹³³ De las diversas resoluciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos en la materia se observa que éste suele optar por no distinguir claramente entre actos que constituyen tortura y actos que constituyen malos tratos.¹³⁴

¹³⁰ Comisión IDH. *Caso Lizardo Cabrera vs. República Dominicana*, Informe No. 35/96, 17 de febrero de 1998, Caso 10832, párrafo 82.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 67 y CIDH. *Caso Lizardo Cabrera vs. República Dominicana*, Informe No. 35/96, *op. cit.*, párrafo 78.

¹³² Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 99.

¹³³ Comité de DH, HRI/GEN/1/Rev.7, *op. cit.*, párrafo 4.

¹³⁴ Prohibición contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase, por ejemplo, Comité de DH. *Hmeed Vs. Libya*, CCPR/C/112/D/2046/2011, 19 de noviembre de 2014, párrafos 6.5-7. Comité de DH. *Carlos Moreno Zamora et al. Vs. México*, CCPR/C/127/D/2760/2016, 16 de diciembre de 2019, párrafos 12.9 y 13. Comité de DH. *Midiam Iricelda Valdez Cantú et al. Vs. México*, CCPR/C/127/D/2766/2016, 23 de diciembre de 2019, párrafos 12.7, 12.11 y 13. Comité de DH. *Zhanysbek Khalmamatov Vs. Kirguistán*, CCPR/C/128/D/2384/2014, 8 de junio de 2020, párrafos 6.5 y 7. Comité de DH. *Viktor Taran Vs. Ucrania*, CCPR/C/128/D/2368/2014, 26 de junio de 2020, párrafos 7.2 y 7.3.

Sobre ello, el Comité contra la Tortura ha manifestado que, en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura.¹³⁵ Para dicho Comité, la experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a los malos tratos suelen facilitar la tortura.¹³⁶

No obstante, es muy importante tener en cuenta que, dada la estrecha relación entre la tortura y los malos tratos, las obligaciones en materia de tortura tienen gran alcance y son aplicables a cualquier tipo de maltrato. En ese sentido, el Comité contra la Tortura afirma que las obligaciones de prevenir la tortura y los malos tratos son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas, por lo que las obligaciones en materia de tortura deberán aplicarse también a los malos tratos.¹³⁷ Como indica dicho Comité, “[l]a obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida”.¹³⁸

La valoración de los elementos constitutivos de malos tratos se puede apreciar en el caso *I.V. vs. Bolivia* resuelto por la Corte IDH. En tal asunto, la señora I.V. ingresó a un hospital luego de que se le produjera una ruptura espontánea de membranas a la semana 38.5 de gestación y en atención al dolor que presentaba al nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes. El médico tratante decidió someter a la señora I.V. a una cesárea. Con posterioridad al parto, se realizó a la señora I.V. una ligadura de las trompas de Falopio. Dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró una esterilización forzada.¹³⁹

Al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora I.V. derivado de tales hechos, la Corte IDH tomó en consideración lo siguiente: i) la señora I.V. perdió su capacidad reproductiva en forma permanente; ii) las consecuencias físicas de la operación hicieron que debiera realizarse una intervención quirúrgica posteriormente; iii) sufrió afectaciones psicológicas

¹³⁵ Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, *op. cit.*, párrafo 3.

¹³⁶ *Ibidem.*

¹³⁷ El Comité explica que los artículos 3 a 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos”. Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, *op. cit.*, párrafos 3 y 6.

¹³⁸ Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, *op. cit.*, párrafo 3.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrafos 62 a 71.

severas que requirieron de atención psiquiátrica; iv) la esterilización no consentida afectó su vida privada, lo que llevó a la separación temporal de su esposo; v) la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, y en particular, en sus hijas lo que le provocó un sentimiento de culpa; vi) la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora I.V., y vii) la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial le generó un sentimiento de impotencia y frustración.

Con base en ello, la Corte IDH concluyó que “la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V., en las circunstancias particulares de este caso que fueron expuestas, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano y, por lo tanto, configuró una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”.¹⁴⁰

De tal caso se desprende que el tribunal interamericano tomó en cuenta las características personales de la víctima de malos tratos. Tales circunstancias, dijo la Corte IDH, pueden cambiar la percepción de la realidad y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Lo anterior se debe a que el sufrimiento es una experiencia propia de cada persona y, en esa medida, depende de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único.¹⁴¹

Por otro lado, en el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, la Corte IDH analizó hechos sucedidos con motivo de la toma y retoma del Palacio de Justicia en Bogotá, Colombia. En tal asunto se demostró que Yolanda Santodomingo Albericci, al ser trasladada por las autoridades hacia instalaciones de la policía, fue amenazada de que le cortarían el cabello y que la tirarían desnuda a una cascada. Luego, fue retenida sola en un cuarto donde la acostaron, la esposaron a la cama y la interrogaron, momento en el que uno de los oficiales exclamó “y pa remate preñada”.¹⁴²

¹⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 268.

¹⁴¹ *Ibidem*, párrafo 267.

¹⁴² Corte IDH. *Comerciantes (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrafo 427.

La Corte IDH resaltó la especial vulnerabilidad derivada de tal contexto e hizo notar que la amenaza de corte de cabello, así como la expresión de desprecio ante un supuesto embarazo fueron motivadas por su condición de mujer. Asimismo, la Corte IDH señaló que el corte forzado de cabello o su amenaza implica un cambio en la apariencia de la persona sin su consentimiento, aunado a que, en el caso particular de las mujeres, tal cambio suele tener connotaciones e implicaciones relativas a su feminidad, así como impactos en su autoestima. Por ende, estimó que, dependiendo de las circunstancias del caso, hechos como los referidos pueden constituir un trato contrario al artículo 5.2 de la CADH.

Según lo hasta aquí expuesto, es conveniente enfatizar las siguientes consideraciones en relación con la prohibición de tortura y malos tratos:

- La tortura y los malos tratos siempre vulneran la integridad personal y, por ende, en cualquier caso constituyen una violación a derechos humanos.
- La calificación como tortura o malos tratos depende del tipo de acto realizado (factores endógenos, por ejemplo, duración intensidad, contexto) así como de las características de la persona que lo sufre (factores exógenos, por ejemplo, edad, condición de salud, sexo o alguna otra condición particular).
- Los conceptos de tortura y malos tratos tienen carácter evolutivo, de modo que la calificación de cierto tipo de acto en una u otra categoría puede cambiar a lo largo del tiempo.
- Con independencia de la distinción conceptual entre tortura y malos tratos, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.

Ahora que los conceptos de tortura y malos tratos han sido desarrollados, es imperante ahondar en una forma de tortura particular, corresponde estudiar las dos aproximaciones de la tortura que ha hecho la SCJN: como delito y como violación a derechos humanos.

III. Tortura como delito y como violación a derechos humanos dentro del proceso penal

Para el análisis de las obligaciones estatales que surgen de la prohibición de tortura y malos tratos, la SCJN ha destacado el impacto de tales actos en dos vertientes: tanto de delitos como de violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal.¹⁴³ Esta distinción supone que, aunque la tortura y los malos tratos en cualquier caso constituyen una violación a derechos humanos, la afectación que generan a los derechos de las personas sobrevivientes trasciende a distintos ámbitos.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien la normativa internacional ha marcado una distinción entre la tortura y los malos tratos, todas esas conductas son violatorias de derechos humanos, “concretamente el derecho a la integridad física; asimismo, que son constitutivas de delito”.¹⁴⁴

La clasificación jurisprudencial antes referida se ha desarrollado con base en el concepto de “tortura”. No obstante, es necesario recordar que las obligaciones en materia de tortura tienen gran alcance y son aplicables a cualquier tipo de maltrato debido a la estrecha relación entre ese tipo de actos.¹⁴⁵ Por ende, la distinción conceptual referida (delitos/violación a derechos humanos dentro del proceso penal) resulta aplicable tanto a la tortura como a los malos tratos.

1. Tortura como delito

En cuanto a su carácter como delito, la SCJN ha sostenido que la tortura hace referencia a la conducta ilícita que deberá ser sancionada si se acreditan los elementos del tipo y la responsabilidad penal.¹⁴⁶ Es decir, la tortura como delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable

¹⁴³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 153 y Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto el 2 de abril de 2014, p. 48.

¹⁴⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, resuelta el 27 de marzo de 2017, p. 125.

¹⁴⁵ El Comité explica que los artículos 3 a 15 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos”. Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, *op. cit.*, párrafos 3 y 6.

¹⁴⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 48.

contenida en una norma penal, a la que se le atribuye una sanción.¹⁴⁷ En el sistema jurídico nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, LGPIST) es el ordenamiento que tipifica la tortura como delito en México y establece las penas aplicables, así como las reparaciones que deben ser garantizadas.¹⁴⁸

La SCJN ha indicado que el carácter de la tortura como delito surge de la obligación derivada de los tratados internacionales (PIDCP, CADH y CIPST) de establecer en el orden jurídico interno la condena a la tortura como un delito —consumada o tentada—, a quien la comete, colabora o participa en ella.¹⁴⁹

En ese sentido, la tortura como delito, al igual que cualquier otro ilícito, está sujeta a un procedimiento penal establecido para su comprobación, el cual debe seguir las reglas del debido proceso legal.¹⁵⁰ Por tanto, el delito de tortura no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas.¹⁵¹

Por ello, ante la denuncia de tortura o el conocimiento de la posible comisión de dichos actos, las autoridades ministeriales deberán realizar la investigación correspondiente y detener oportunamente al torturador, a fin de procesarlo internamente o extraditarlo.¹⁵² Asimismo, dada su vertiente como delito, las autoridades ministeriales, además de acreditar que la víctima fue objeto de la violación a su integridad personal, deberá comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión.¹⁵³ En caso de acreditarse la tortura como delito, la persona

¹⁴⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 874/2014, resuelto el 18 de mayo de 2016, párrafo 158.

¹⁴⁸ La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2017, abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27 de diciembre de 1991. Por tanto el ordenamiento vigente es la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual es acorde con las obligaciones internacionales en la materia.

¹⁴⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 163.

¹⁵⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 483.

¹⁵¹ *Idem*.

¹⁵² *Ibidem*, p. 472.

¹⁵³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 874/2014, *op. cit.*, párrafo 158.

juzgadora deberá garantizar la condena a la reparación del daño de la víctima en la sentencia.¹⁵⁴

2. Tortura como violación a derechos humanos dentro de un proceso penal

La SCJN ha explicado que la tortura como violación a derechos humanos puede ocurrir dentro de un proceso penal, la cual, además de violar el derecho a la integridad personal, genera diversas afectaciones al derecho al debido proceso en contra de la víctima de tales maltratos.¹⁵⁵ La SCJN ejemplifica que una de las posibles transgresiones al debido proceso es que la declaración, confesión o cualquier dato o información obtenida bajo tortura sea utilizada dentro del proceso penal como prueba en contra de la persona sujeta al proceso penal.¹⁵⁶

En línea con lo anterior, la SCJN ha sostenido que, en caso de que la persona sujeta a un proceso penal denuncie que ha sido víctima de tortura, o cuando las autoridades tengan conocimiento de dichos actos por cualquier otro medio, éstas tienen la obligación de llevar a cabo, en forma inmediata, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.¹⁵⁷

La SCJN ha indicado que ni la denuncia o alegato de tortura, como tampoco la determinación de investigar en caso de que se adviertan indicios concordantes con actos de tortura pueden condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad. Por tanto, el Estado adquiere la obligación de investigar a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien, de datos sobre la misma.¹⁵⁸

La SCJN agrega que, cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los

¹⁵⁴ Código Penal Federal, México, artículo 31 bis.

¹⁵⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

¹⁵⁶ *Idem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 49.

¹⁵⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, *op. cit.*, párrafo 631.

agresores.¹⁵⁹ Además, ante el acreditamiento de la tortura en esta segunda vertiente, la SCJN señala que los juzgadores deberán aplicar las reglas de exclusión probatoria correspondientes.¹⁶⁰

La SCJN ha establecido que la tortura y los malos tratos pueden ser probados por medios distintos a los dictámenes médicos. La SCJN ha indicado que tal dictamen no es el medio exclusivo para la acreditación de la tortura y los malos tratos, ya que es posible realizar otros exámenes o pruebas, tales como la mecánica de hechos o de lesiones, pues éstas permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.¹⁶¹

Ahora, dado que la tortura también constituye un delito, la SCJN ha señalado que, ante la alegación de una persona sujeta a un proceso penal de haber sido víctima de tortura, el juzgador deberá dar vista a la autoridad ministerial correspondiente para que éste inicie la investigación y realice las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agresor, bajo el estándar probatorio del proceso penal recién mencionado.¹⁶²

La SCJN aclara que la investigación de la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal es independiente de su investigación como delito.¹⁶³ Al ser investigaciones autónomas, la SCJN indica que no se necesita acreditar la tortura como delito para tenerla por acreditada como violación a derechos humanos dentro del proceso.¹⁶⁴

La caracterización de la tortura como violación a derechos humanos se aprecia en la sentencia dictada por la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 90/2014. En tal asunto, la imputada alegó que, con motivo de la investigación en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, fue golpeada, sometida a tocamientos y desnudada durante toda una noche. En esas condiciones, dijo que le hicieron firmar una

¹⁵⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 874/2014, *op. cit.*, párrafo 158.

¹⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 162.

¹⁶¹ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, resuelto el 6 de junio de 2017, párrafo 93.

¹⁶² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 50.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

¹⁶⁴ *Idem*.

declaración que había hecho una diversa persona que estaba detenida y que la amenazaron al decirle que, si no firmaba, la matarían a ella y a su hija.¹⁶⁵

Con base en ello, la SCJN indicó que en el trámite del proceso penal no se ordenó la práctica de las pruebas adecuadas para determinar si se corroboraba la coacción alegada por la parte imputada. En ese sentido, la SCJN concedió el amparo para que se dejara insubsistente la sentencia dictada y que el propio juez que conoció del proceso penal ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los alegatos de tortura. Lo anterior, con la finalidad de determinar si debía o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa.¹⁶⁶

Por otro lado, en el Amparo Directo en Revisión 6246/2017, el imputado alegó en su declaración preparatoria que su incriminación respecto del delito de homicidio calificado se basó en el señalamiento que sobre él hizo la coinculpada (persona acusada por el mismo delito) en su declaración ante el Ministerio Público. Asimismo, el imputado señaló que dicha declaración de la coinculpada fue obtenida a base de golpes por parte de los policías.¹⁶⁷

Ante tal escenario, la SCJN consideró que desde que fue tramitado el proceso penal, al rendir su declaración preparatoria, el quejoso manifestó alegatos de tortura, así como la vinculación de esos hechos con pruebas que lo incriminaron. Por tanto, la SCJN estimó que los alegados hechos de tortura tenían impacto en el proceso penal. Así, se determinó que lo conducente era ordenar la investigación oficiosa, inmediata, diligente y exhaustiva de los hechos de tortura en su carácter de violación a derechos humanos dentro del proceso, o bien, en caso de que se tuviera por acreditada la referida tortura mediante las pruebas del proceso penal, debían anularse las pruebas que tuvieran relación con ella.¹⁶⁸

¹⁶⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto el 2 de abril de 2014, pp. 53 y 54.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 56.

¹⁶⁷ Amparo Directo en Revisión 6246/2017, resuelto el 2 de octubre de 2019, pp. 60 a 62.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 63.

De lo anterior, se advierte que la SCJN ha estimado que la tortura o los malos tratos cometidos dentro de un proceso penal pueden dar lugar a la obtención de pruebas para incriminar a la parte imputada. Como consta en tales asuntos, los actos de violencia pueden cometerse directamente contra la persona a quien se pretende incriminar, o bien, contra una diversa persona de quien se pretenda obtener información. En cualquiera de esos supuestos, la SCJN ha determinado que el Estado tiene la obligación de investigar lo sucedido y, en su caso, excluir las pruebas derivadas de la tortura o los malos tratos.

Según lo hasta aquí expuesto, es importante notar que la SCJN ha sostenido lo siguiente:

- ▣ La tortura y los malos tratos pueden ser analizados en su carácter de delito, es decir, como conducta que genera responsabilidad penal. Ello implica la imposición de una pena y la satisfacción de la reparación del daño, entre otras consecuencias.
- ▣ Por otro lado, los efectos y consecuencias de la tortura pueden ser estudiados como violación a derechos humanos dentro del proceso penal. En esta segunda vertiente, la tortura puede utilizarse como medio para obtener evidencia incriminatoria. De ser así, las pruebas derivadas de coacción no pueden ser utilizadas en el proceso.

En vista de tal clasificación, en la guía práctica se abordan cuestiones jurídicas que se presentan de manera particular y diferenciada en los casos de tortura y los malos tratos tanto en su vertiente de delitos como de violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal.



Entrada de las galeras.
Fotografía tomada en el Penal Francisco J. Múgica, Morelia,
Michoacán. Rodrigo Caballero, 2017.

C. GUÍA PARA JUZGAR CASOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

El presente capítulo tiene como finalidad presentar lineamientos de actuación para las personas juzgadoras que conocen de asuntos que involucren tortura y malos tratos. Tales lineamientos están basados en fuentes normativas que establecen obligaciones estatales derivadas de la prohibición de tortura y malos tratos, así como en estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

La prohibición de tortura y malos tratos, como se expuso en el capítulo previo, está reconocida en el parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, dicha prohibición genera obligaciones para todas las autoridades del país. Dentro de tales autoridades están jueces y juezas que se encargan de aplicar el derecho en casos concretos. Hay obligaciones que deben ser observadas por todas las personas juzgadoras en cualquier asunto que involucre tortura o malos tratos. Por otro lado, hay obligaciones que, en tales casos, atienden a la competencia específica de la persona juzgadora y al tipo de procedimiento en que actúan.

Con base en lo anterior, los temas estudiados en esta guía práctica se analizan conforme a las siguientes categorías:

- i) **Aspectos comunes a los casos de tortura y malos tratos.** En este apartado se analizan cuestiones jurídicas relevantes en cualquier procedimiento judicial que involucre tortura o malos tratos. Por tanto, los criterios jurídicos de este apartado orientan la

impartición de justicia en cualquier ámbito (federal o local) o tipo de procedimiento (penal, amparo, ejecución, responsabilidad civil o patrimonial, etc.).

- ii) **Tortura y malos tratos como delitos.** La tortura y los malos tratos¹⁶⁹ pueden constituir hechos delictivos de acuerdo con la LGPIST.¹⁷⁰ En tales casos, la investigación de hechos corresponde al Ministerio Público,¹⁷¹ entidad que, después de recabar datos de prueba, puede ejercer acción penal ante la autoridad judicial.¹⁷² Con motivo de ello, se inicia un proceso¹⁷³ cuyo objetivo consiste en determinar la existencia o no de responsabilidad penal de la persona imputada respecto al delito de tortura o malos tratos, según sea el caso.¹⁷⁴

De este modo, las personas juzgadoras conocen de asuntos de tortura o malos tratos en su vertiente de delitos durante las diversas etapas del procedimiento penal respectivo. La actuación de la judicatura en estos casos tendrá por objeto, en términos generales, verificar que dicho procedimiento se ajuste a los estándares nacionales e internacionales derivados de la prohibición de tortura y malos tratos, los cuales se expondrán a detalle más adelante.

- iii) **Tortura y malos tratos como violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal.** Los actos de tortura y malos tratos pueden tener como finalidad obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter

¹⁶⁹ Dentro de éstos, se incluyen los cometidos en el contexto de la investigación de un delito, de la ejecución penal, así como en otros contextos de actuación estatal (migración internacional, actividad de personas dedicadas a la defensa de derechos humanos y periodismo, prestación de servicios de salud y desapariciones forzadas, entre otros). Véase, capítulo A.

¹⁷⁰ Los tipos penales de los delitos de tortura y malos tratos se encuentran previstos en los artículos 24 a 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁷¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 212.

¹⁷² *Ibidem*, artículo 213.

¹⁷³ De acuerdo con el artículo 211, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, “[e]l proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”.

¹⁷⁴ El proceso ordinario se tramita según las etapas previstas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son: investigación, intermedia y juicio. Ello encuentra una excepción cuando resulta procedente una solución alterna al procedimiento o una forma anticipada de terminación, en términos del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, véanse los artículos 183-210.

penal.¹⁷⁵ De ser así, constituyen violaciones a derechos humanos que impactan en el proceso penal.

En este supuesto, los alegatos o la evidencia de tortura o malos tratos surgen de la investigación seguida contra una persona por la probable comisión de un delito (que puede ser cualquiera, por ejemplo, robo, violencia familiar, homicidio, secuestro, fraude, etc.).

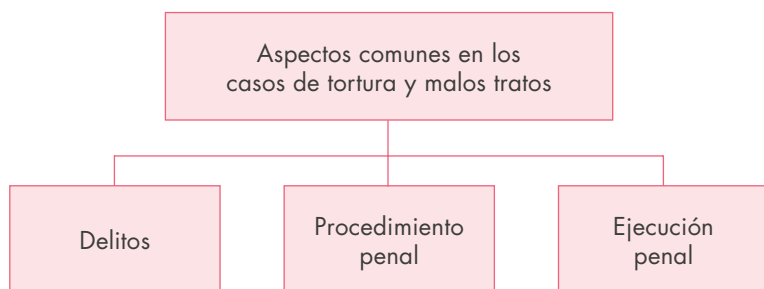
Por tanto, la persona juzgadora que esté conociendo del proceso penal en contra de una persona imputada por la probable comisión de un delito, a su vez, conocerá de las alegaciones que dicha persona imputada haga valer respecto a haber sido víctima de tortura o malos tratos. En este supuesto, la actuación de la persona juzgadora, en términos generales, tiene por objeto esclarecer los actos de tortura y malos tratos sucedidos en ese contexto, así como determinar los efectos que éstos tienen en los derechos de la parte imputada. Adicionalmente, la persona juzgadora que conozca de este tipo de alegaciones deberá dar vista al Ministerio Público para que éste inicie la investigación correspondiente sobre la probable comisión del delito de tortura o malos tratos.

- iv) **Tortura y malos tratos en la ejecución penal.** Los alegatos o la evidencia de tortura o malos tratos se pueden presentar durante la privación de libertad impuesta a una persona como medida cautelar o como pena dentro de un procedimiento penal.¹⁷⁶ La judicatura puede conocer de asuntos que involucren ese tipo de hechos en todo momento en el que la persona se encuentre privada de libertad. La actuación judicial tiene por objeto, en términos generales, esclarecer los hechos de tortura o malos tratos, así como determinar los efectos que éstos tienen en los derechos

¹⁷⁵ En el capítulo A se han descrito las formas de violencia ejercidas durante el arresto, traslado y estancia de una persona ante el Ministerio Público. Como se refirió en tal apartado, algunos de esos actos se orientan a obtener pruebas de cargo, entre ellas, entrevistas, confesiones y, en general, información relevante con fines incriminatorios.

¹⁷⁶ En el capítulo A se han expuesto hechos ocurridos al interior de centros penitenciarios que pueden ser constitutivos de tortura y malos tratos. Esos hechos, como se indicó en tal apartado, pueden estar vinculados con las condiciones de detención o con actos cometidos por las autoridades penitenciarias.

de la persona privada de libertad. Además, la persona juzgadora de ejecución penal está obligada a dar vista al Ministerio Público para que éste inicie la investigación correspondiente sobre la probable comisión del delito de tortura o malos tratos.



La clasificación antes expuesta parte de dos elementos relevantes: i) las circunstancias de hecho en que ocurren los actos de tortura y los malos tratos en México¹⁷⁷ y ii) la distinción conceptual establecida por la SCJN respecto de la tortura y los malos tratos como delitos y como violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal.¹⁷⁸

Con base en lo anterior, esta guía práctica abordará criterios de actuación para las personas juzgadoras en relación con cuestiones jurídicas concretas. La selección de las cuestiones jurídicas abordadas en cada una de las categorías deriva de un análisis y conjugación de los siguientes elementos: i) opiniones recabadas durante el proceso consultivo realizado para actualizar el presente Protocolo;¹⁷⁹ ii) resoluciones relevantes en la materia emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación;¹⁸⁰ iii) línea jurisprudencial

¹⁷⁷ En el capítulo A de este Protocolo consta una descripción de los contextos en que se cometen actos de tortura y malos tratos. En dicho apartado se hizo notar que tales actos se presentan de manera preponderante en: i) la investigación y persecución de los delitos y ii) el sistema penitenciario.

¹⁷⁸ En el capítulo B se ha explicado la trascendencia de dicha división conceptual, que consiste en diferenciar dos grandes ámbitos en los que tales hechos tienen consecuencias jurídicas.

¹⁷⁹ Durante el proceso consultivo participaron personas de los siguientes sectores: ámbito jurisdiccional federal y local, defensa pública federal, procuración de justicia y servicios periciales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. Desde su perspectiva, cada grupo aportó experiencias y opiniones en relación con la impartición de justicia en los casos de tortura y malos tratos y, además, sobre la forma en que el Protocolo puede contribuir a realizar esa tarea conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

¹⁸⁰ El espectro se conformó por más de 250 resoluciones dictadas por tribunales y juzgados federales, las cuales contenían algún pronunciamiento sobre la prohibición de tortura y malos tratos.

de la SCJN y de la Corte IDH;¹⁸¹ iv) el tipo de actos de tortura y malos tratos que suceden en México,¹⁸² y v) los obstáculos y deficiencias en la investigación y persecución de la tortura y los malos tratos.¹⁸³

I. Aspectos comunes en los casos de tortura y malos tratos

El presente apartado tiene la finalidad de abordar aspectos comunes a cualquier asunto que involucre tortura o malos tratos. Lo anterior parte de que las cuestiones jurídicas estudiadas toman como punto de referencia el tipo de hechos (tortura o malos tratos) y no la clase de procedimiento judicial o competencia de una persona juzgadora. Por ende, se trata de obligaciones generales derivadas de la prohibición de tortura y malos tratos que deben ser observadas, en el ámbito de su competencia, por todas las personas juzgadoras.

1. Enfoque interseccional

En los casos de tortura y malos tratos, las vulnerabilidades pueden verse influenciadas, causadas o exacerbadas por la combinación de una gran variedad de factores personales o ambientales, como la edad, el género, la salud, la dependencia de sustancias, la orientación sexual, si está en tránsito migratorio y el origen socioeconómico, cultural o étnico. Ello obedece a que las personas o grupos son particularmente vulnerables a la tortura y los malos tratos en entornos obstructivos u opresivos para ellos y en los que las condiciones jurídicas, estructurales y socioeconómicas pueden crear, perpetuar o exacerbar su marginación.¹⁸⁴

¹⁸¹ En la jurisprudencia emitida por dichos tribunales se pueden advertir cuestiones jurídicas que han sido resueltas tomando como referencia los derechos humanos de las partes involucradas.

¹⁸² La consideración de tales hechos parte de que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales dirigidas a las autoridades judiciales se enmarca en un contexto fáctico determinado. Dicho contexto fáctico está descrito en el Capítulo A.

¹⁸³ Como fue expuesto en el capítulo A, los problemas en la investigación de tales actos propician impunidad. Tal realidad es otro factor que determina el alcance de las obligaciones estatales, a quienes corresponde prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 1o. constitucional.

¹⁸⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/73/207, 20 de julio de 2018, párrafo 64.

Las causas de vulnerabilidad que se presentan en una persona pueden influir en la caracterización de un acto como tortura o malos tratos. Ello, puesto que la severidad del sufrimiento experimentado por las personas sobrevivientes depende, por un lado, de las características del acto mismo y del contexto que lo rodea y, por otro, de las circunstancias específicas de la persona.¹⁸⁵ En vista de lo anterior, los casos de tortura y malos tratos deben ser analizados tomando en cuenta la afectación particular generada en la víctima en función de sus condiciones de vulnerabilidad. Lo anterior se puede lograr por las personas juzgadoras al realizar el análisis de cada caso desde un enfoque interseccional.

La interseccionalidad es un término acuñado en 1989 por la doctora en derecho Kimberlé Crenshaw que “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”.¹⁸⁶ En su origen, este concepto se utilizó específicamente para explicar la multidimensionalidad de la discriminación que sufrían las mujeres por motivo de raza y género en Estados Unidos. Sin embargo, su significado y aplicación han evolucionado para reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características intrínsecas en una misma persona producen un tipo de discriminación y opresión únicas.¹⁸⁷ Esto implica que la ausencia de alguna de esas categorías modificaría la discriminación que puede experimentarse.¹⁸⁸

El enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad.¹⁸⁹ Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 83.

¹⁸⁶ Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6, 1991, p. 1244.

¹⁸⁷ Women’s Linkd Worldwide citado en SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2020, p. 85. A la par, se ha desarrollado el término “interseccionalidad estructural” para hacer referencia a las formas de dominación multicapa (varios niveles) y que se han vuelto parte de la rutina. Es decir, ayuda a estudiar las estructuras de subordinación que se sobreponen. Este tipo de análisis es relevante para estudiar, por ejemplo, casos de violencia contra NNA. *Cfr.* Crenshaw, Kimberlé *et. al.*, “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, *Signs*, vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 795-800.

¹⁸⁸ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2020, p. 85.

¹⁸⁹ Ontario Human Rights Commission, *An intersectional approach to discrimination. Addressing multiple grounds in human rights claims*, Canadá, 2001. Disponible en: «<http://www.ohrc.on.ca/en/intersectional-approach-discrimination-addressing-multiple-grounds-human-rights-claims>». [Consultado el 5 de julio de 2021].

situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación complejas que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.¹⁹⁰

En este sentido, si bien los conceptos de discriminación múltiple e interseccionalidad algunas veces se utilizan de modo indistinto, es importante señalar que cada término tiene distintas implicaciones al momento de analizar sus implicaciones. Esto ha sido abordado por la Corte IDH en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*,¹⁹¹ así como en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*.¹⁹²

Si bien la interseccionalidad requiere la existencia de dos o más factores de discriminación, dichos factores pueden analizarse de manera separada, caso en el que se estaría abordando una discriminación múltiple o compuesta. Ahora, si se analiza la particular interacción que surge de las distintas causas de discriminación, es decir, los resultados únicos y distintos que producen que dichos factores se presenten de manera simultánea, se estará abordando un estudio interseccional de la discriminación.¹⁹³

Esto lleva a reforzar lo abordado con anterioridad, en el sentido de que la intersección como herramienta de análisis no implica únicamente la acumulación o suma en contra de una persona de distintas causas de discriminación (género + raza + clase = triple opresión), sino entender y visibilizar la experiencia particular ante la opresión cuando existe una combinación de elementos identitarios y contextuales (por ejemplo, de las mujeres indígenas en un contexto de conflicto armado).

La Corte IDH utilizó el concepto de interseccionalidad de la discriminación por primera vez en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. En tal sentencia, el tribunal interamericano señaló que concurrían múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación en forma interseccional,

¹⁹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, 2016, párrafo 16.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 290. Asimismo, véase el Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 8-12.

¹⁹² Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo 277.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrafo 298.

asociados a la víctima por su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.¹⁹⁴ Por tanto, determinó que la discriminación vivida por la víctima “no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”.¹⁹⁵

Asimismo, en los asuntos de tortura y malos tratos, la Corte IDH ha hecho notar los factores de vulnerabilidad que afectan de manera diferenciada a las personas sobrevivientes. Así, en los casos *Fernández Ortega* y en el diverso *Rosendo Cantú*, ambos contra el Estado mexicano, dicho tribunal tomó en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos de violación sexual alegados. Al respecto, señaló que la población indígena de Estado de Guerrero estaba en una situación de vulnerabilidad, lo que afectaba su acceso a la justicia y a los servicios de salud, pues no contaban con intérpretes o carecían de recursos económicos para acceder a asesoría legal o para trasladarse a los lugares de atención.¹⁹⁶

Por otro lado, el tribunal resaltó que las personas indígenas son “víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso” y que esa circunstancia provoca que no acudan ante la autoridad u otras instancias de protección de sus derechos. Eso se agrava, dijo la Corte IDH, para las mujeres indígenas ya que la denuncia de ciertos hechos “requiere enfrentar muchas barreras” e, incluso, el rechazo de su comunidad.¹⁹⁷

Además, la Corte IDH señaló que una forma de violencia predominante en el lugar que afectaba especialmente a las personas era la “violencia institucional castrense”, toda vez que —según autoridades locales— existía una estructura patriarcal “ciega a la inequidad de género”, lo cual trascendía a las prácticas de las fuerzas armadas o policiales, pues no se les

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, op. cit., párrafo 290.

¹⁹⁵ *Ibidem*. En ese mismo párrafo la Corte realiza una explicación muy ejemplificativa de la interseccionalidad de la discriminación en el caso concreto que vale la pena revisar.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párrafo 78 y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrafo 70.

¹⁹⁷ *Idem*.

sensibilizaba respecto de los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.¹⁹⁸

Con base en lo anterior, el tribunal interamericano declaró que las sobrevivientes de cada caso, las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega —mujeres indígenas perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa—, fueron sometidas a un acto de violencia y control físico de los militares, quienes las violaron sexualmente. Destacó, además, que su vulnerabilidad y la coerción en su contra se intensificaron por la participación de otros militares armados, quienes presenciaron lo sucedido. Sostuvo también que, al ser obligadas a mantener actos sexuales contra su voluntad, se generó en ellas un sufrimiento de la mayor intensidad,¹⁹⁹ y que lo anterior se agravó, en el caso de Rosendo Cantú, “considerando su condición de niña”.²⁰⁰

En palabras de una perita que rindió prueba, la señora Fernández Ortega tuvo un fuerte impacto emocional debido a que sus hijos estuvieron presentes durante la violación y en virtud de que los autores fueron soldados, pues “para ella significaban una figura de autoridad[,] lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia”. Además, que otros dos militares hayan visto lo sucedido aumentó el grado de indefensión y humillación que sufrió, ya que se sintió totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna. De acuerdo con la cosmovisión de la señora Fernández Ortega, lo vivido ese día representó una “pérdida de espíritu”.²⁰¹

Por otra parte, la perita indicó que Valentina Rosendo Cantú experimentó desesperación y angustia. Además, “verse a sí misma como había quedado —golpeada, sin ropa, violada— era [...] un hecho tan traumático, que no podía aceptar lo que había sucedido”. Asimismo, la perita recalcó que los días posteriores, la víctima sintió vergüenza, impotencia, y que la violación dejó efectos psicosociales y psicosomáticos en su vida.²⁰²

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párrafo 79 y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrafo 71.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párrafo 125, Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrafo 115.

²⁰⁰ Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrafo 115.

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párrafo 126.

²⁰² Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrafo 116.

De la narrativa de tales casos se advierte que la Corte IDH tomó en consideración los diferentes aspectos personales y contextuales que, en su conjunto, representaban una vulnerabilidad especial para las sobrevivientes. Entre ellos, se destacó que eran indígenas, mujeres y, en el caso de Rosendo Cantú, niña. De tales condiciones, indicó la Corte IDH, se desprendería un contexto de discriminación particular, pues no tenían acceso efectivo a la justicia y al sistema de salud, además de que les perjudicaba de manera particular la violencia castrense de la zona. Aprender la interacción de esas vulnerabilidades permitió al tribunal interamericano concluir que el sufrimiento y los efectos de la tortura sexual cometida en su contra fue de la mayor intensidad, lo cual es un producto de su posición particular frente a los actos del Estado.

En un contexto distinto, la Corte IDH se pronunció sobre las condiciones de vulnerabilidad interseccional que se presentaron para las sobrevivientes del caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Tal asunto derivó de un operativo denominado “Mudanza 1”, cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal “Miguel Castro Castro” a centros penitenciarios femeninos. Durante tal operativo, la Policía Nacional tomó el control del lugar mediante armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Además, se accionaron cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Lo anterior generó la muerte de decenas de internos, así como de muchos heridos, quienes fueron objeto de golpes y agresiones, aunado a que no recibieron atención médica.²⁰³

En dicho caso, la Corte IDH resaltó la especial afectación de lo sucedido a las mujeres embarazadas internas en el penal. Se señaló que el ataque por parte de las fuerzas estatales fue extremo, por lo que las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas para evitar ser alcanzadas por las balas.²⁰⁴ Esa circunstancia, indicó la Corte IDH, resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre. Dichas mujeres experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, pues se vio en peligro su propia integridad física y, además, padecieron sentimientos de

²⁰³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párrafos 197.15 a 197.40.

²⁰⁴ *Ibidem*, párrafo 290.

angustia, desesperación y miedo por la vida de sus hijos. Por lo anterior, el tribunal interamericano consideró que dichos actos eran violatorios de la prohibición de tortura y malos tratos prevista en el artículo 5.2 de la CADH.²⁰⁵

Por otro lado, se hizo constar que las referidas mujeres estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Aunque tales actos no involucraron contacto físico, se indicó que tales circunstancias generaron un constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad. Lo anterior les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Por tanto, la Corte IDH estimó que tales hechos eran constitutivos de violencia sexual.²⁰⁶

De tal fallo se aprecia que el tribunal interamericano evaluó los actos y el sufrimiento que éstos generaron con base en la particular situación de vulnerabilidad de las circunstancias de las personas sobrevivientes. Se trataba de mujeres, privadas de libertad, en periodo de gestación, que se encontraban bajo el poder de los agentes estatales que tomaron control del lugar mediante fuerza indiscriminada. La interacción conjunta de esas condiciones dio lugar a que el sufrimiento experimentado por ellas fuera extremo. En ese sentido, el análisis de interseccionalidad realizado por la Corte IDH resultó determinante para que los hechos fueran calificados como constitutivos de tortura y malos tratos y, algunos de ellos, como violencia sexual.

De lo hasta aquí expuesto es pertinente señalar que, en los asuntos que involucren actos posiblemente constitutivos de tortura y malos tratos, el análisis mediante un enfoque interseccional requiere que las personas juzgadas consideren lo siguiente:

- Son muy diversas las condiciones de vulnerabilidad de las personas que resienten una afectación en su integridad personal.

²⁰⁵ *Ibidem*, párrafo 292.

²⁰⁶ *Ibidem*, párrafo 308.

- La interacción entre esas condiciones da lugar a resultados únicos respecto de los derechos afectados.
- El tipo y grado de sufrimiento de una persona puede verse exacerbado cuando hay causas de vulnerabilidad que operan de manera simultánea y conjunta.
- Ese análisis individualizado es determinante para evaluar si un acto constituye tortura o malos tratos.



Cartel Valentina sobreviviente de tortura sexual. Guerrera de la Montaña. GranOM, 2018. Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña.

2. Violencia sexual como tortura o malos tratos

Como será expuesto, jurídicamente se ha considerado que ciertos casos de violencia sexual pueden constituir tortura. A continuación se exponen estándares jurídicos relevantes que las personas juzgadoras deben observar con el fin de determinar si, en un caso concreto, los hechos constituyen violencia sexual y, de ser así, si ésta vulnera la prohibición de tortura y malos tratos.

a. Hechos que constituyen violencia sexual

La erradicación de la violencia sexual actualmente es objeto de diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas.

La SCJN, retomando la jurisprudencia de la Corte IDH, ha sostenido que la violencia sexual se configura con “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento”.²⁰⁷ Asimismo, destaca que la violencia sexual puede comprender tanto la invasión física del cuerpo humano, así como actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno,²⁰⁸ por ejemplo, la desnudez forzada.²⁰⁹

Por otro lado, la Corte IDH ha manifestado que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma.²¹⁰ En ese sentido, considera que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta de la o las personas agresoras.²¹¹

²⁰⁷ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, p. 62. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 119, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 109.

²⁰⁸ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, resuelto el 11 de mayo de 2015, p. 62. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 119, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 109.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 306.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 115.

²¹¹ *Idem*.

Específicamente sobre la *violación sexual*, la Corte IDH ha señalado que ésta no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal sin consentimiento, como se consideraba anteriormente.²¹² En ese sentido, ha dejado claro que la violación sexual consiste en “cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.²¹³ La Corte IDH enfatiza en que para que un acto se considere violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea.²¹⁴

En cuanto a los bienes jurídicos afectados por la violencia sexual, la Corte IDH ha señalado que estos actos transgreden, principalmente, la *integridad personal* y la *dignidad* de la víctima.²¹⁵ Aunado a ello, explica que las violaciones a la integridad personal por actos de violencia sexual conllevan la afectación de la *vida privada* de las personas, la cual abarca la vida sexual o sexualidad.²¹⁶

Por otro lado, ha manifestado que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima.²¹⁷ En ese sentido, ha establecido que es aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de la violación al derecho a la integridad personal de los “familiares directos” de las presuntas víctimas, es decir, de sus “madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas”, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso.²¹⁸ Esto

²¹² Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 359.

Sobre la penetración vaginal, ha señalado que ésta se refiere a “la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal”. Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 182.

²¹³ Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 182.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 359.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 177.

²¹⁶ La Corte IDH agrega que “[l]a violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 179.

²¹⁷ Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 183.

²¹⁸ La Corte IDH explica que, en los demás supuestos, “el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de

significa que cuando se ha probado dicho acto en contra de la víctima directa, se tiene también por demostrada la afectación de la integridad personal de las personas familiares directas.

De lo antes expuesto se observa que la violencia sexual se distingue por las siguientes características:

- ▀▀▀▀ Supone la falta de consentimiento de la víctima.
- ▀▀▀▀ No requiere contacto físico alguno, aunque puede haberlo.
- ▀▀▀▀ Ni la aplicación de la fuerza por la persona agresora ni la resistencia de la víctima son circunstancias que caractericen a todo acto de violencia sexual, ya que los elementos coercitivos de la conducta pueden manifestarse de diversas maneras.
- ▀▀▀▀ La violación sexual, como un tipo de violencia sexual, supone la penetración vaginal, anal o bucal con el miembro viril, otras partes del cuerpo u objetos.
- ▀▀▀▀ La violencia sexual afecta la integridad personal, la dignidad y la vida privada de la víctima directa.
- ▀▀▀▀ Existe una presunción de tener por probada la afectación de la integridad personal de la familia directa de la víctima con motivo de la violencia sexual que sufrió esta última.

b. Violencia sexual como tortura

Con base en lo antes dicho sobre las características de la violencia sexual, ahora se analizan los supuestos en que algunas formas de ésta han sido consideradas como actos de tortura. Al respecto, la SCJN ha reiterado los criterios de la Corte IDH, quien ha establecido que para considerar que un acto de violencia sexual constituye tortura, éste debe cumplir con los tres requisitos de la tortura, es decir, que el acto de violencia sexual: (i) cause severos sufrimientos físicos o mentales; (ii) estos sean infligidos

la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso”. La Corte IDH agrega que, para declarar la violación del derecho a la integridad personal respecto de las personas sobre las cuales no se presume una afectación por no ser familiares directos, se podrá evaluar, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre estas personas y las víctimas del caso, si se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Véase, Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 221; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 119.

intencionalmente; y (iii) se cometa con cualquier fin o propósito.²¹⁹ En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que la determinación de las formas de violencia sexual como actos constitutivos de tortura deberá darse caso por caso, atendiendo a los elementos recién expuestos.²²⁰

En particular, la SCJN también ha retomado los criterios de la Corte IDH en materia de *violación sexual* como tortura.²²¹ En cuanto a las afectaciones que genera, ha hecho notar que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que genera severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico a la víctima.²²² Agrega que este acto deja a la víctima humillada física y emocionalmente, lo cual representa una situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.²²³

En este sentido, la Corte IDH considera que el sufrimiento severo de la víctima es *inherente* a la violación sexual, a pesar de que no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas en la víctima.²²⁴ Ello deriva de que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, pues las mujeres sobrevivientes de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.²²⁵

Además, en cuanto al sufrimiento, la Corte IDH también ha hecho notar que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las personas sobrevivientes.²²⁶

²¹⁹ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, p. 62. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, *op. cit.*, párrafo 110, y Caso Fernández Ortega y otros vs. México, *op. cit.*, párrafo 120.

²²⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, *op. cit.*, párrafo 193. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, *op. cit.*, párrafo 149.

²²¹ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, pp. 63-65.

²²² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, *op. cit.*, párrafo 114 y Caso Fernández Ortega y otros vs. México, *op. cit.*, párrafo 124. También véase la Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, p. 63.

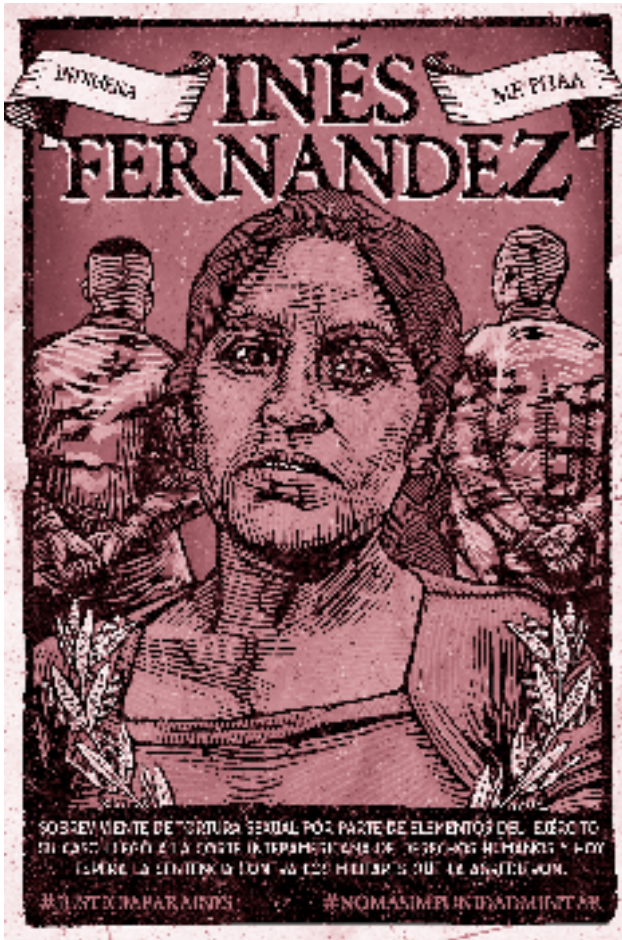
²²³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, *op. cit.*, párrafo 114.

²²⁴ *Idem.*

²²⁵ *Idem.*

²²⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, *op. cit.*, párrafo 196.

En cuanto a la finalidad o propósito de la violación sexual, la Corte IDH ha considerado que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”.²²⁷



Cartel Inés, mujer de temple, que venció con su verdad las mentiras y tropelías del ejército. Gran OM, 2021. Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párrafo 117, y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párrafo 127. También véase la Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, op. cit., p. 63.

En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití, la CIDH evaluó la situación de los derechos humanos del Estado a partir del mes de enero hasta agosto de 1994 y destacó la violencia ejercida contra las mujeres y las violaciones sexuales. Al respecto, la Comisión IDH manifestó que los abusos sexuales contra las mujeres haitianas fueron diversos, pero compartían una sola finalidad: crear un “clima de terror” entre la población que apoyaba al presidente Aristide. La CIDH explicó que la práctica común fue violar a las mujeres, incluso a embarazadas, en la misma ocasión por varios hombres, práctica que tomaba lugar en los hogares de las víctimas, delante de niños y demás familiares, pues así conseguían atemorizar tanto a la mujer, como a la familia completa. La Comisión IDH dictó que los actos de violencia sexual cometidos contra las víctimas reunían los elementos de la CIPST, por lo que constituían actos de tortura. Véase, Comisión IDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párrafos 119, 122, 123 y 134.

c. Consideraciones probatorias

La SCJN ha reconocido que las mujeres sobrevivientes de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia.²²⁸ La SCJN resalta entre tales barreras u obstáculos los relacionados con las pruebas dirigidas a la acreditación del acto de violencia sexual y la responsabilidad de la persona agresora.²²⁹

En ese tenor, la SCJN recuerda que la CIDH ha señalado que en los procedimientos existe una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas.²³⁰ De igual forma, la CIDH nota que, generalmente, se traslada a las víctimas la responsabilidad de las investigaciones, se le da una interpretación estereotipada a las pruebas y se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual a la justicia.²³¹

Por lo anterior, la SCJN ha considerado que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, deben establecerse reglas para la valoración de los testimonios de las sobrevivientes de violencia sexual con una perspectiva de género.²³² Ello con el fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que la inadecuada valoración de los testimonios pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las sobrevivientes.²³³

Asimismo, la SCJN ha reconocido la complejidad que implica la valoración probatoria en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos.²³⁴ Ello en virtud de que los actos de violencia sexual generalmente son perpe-

²²⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3186/2016, resuelto el 1 de marzo de 2017, párrafo 51.

²²⁹ *Idem*.

²³⁰ *Ibidem*, párrafo 53. Comisión IDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 de diciembre de 2011, párrafo 260.

²³¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3186/2016, *op. cit.*, párrafo 53. Comisión IDH. OEA/Ser.L/V/II, *op. cit.*, párrafo 260.

²³² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3186/2016, *op. cit.*, párrafo 54.

²³³ *Idem*.

²³⁴ *Ibidem*, párrafo 56.

trados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias.²³⁵ En ese tenor, la SCJN enfatiza que el testimonio de la víctima de violencia sexual suele constituir la prueba de mayor relevancia en el procedimiento.²³⁶

Por ello, con base en los estándares interamericanos, la SCJN ha dictado que las personas juzgadoras deben, en forma oficiosa y al analizar la totalidad de casos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer, realizar la valoración de los testimonios de las sobrevivientes considerando los siguientes elementos:²³⁷

a) La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Ello debido a que los actos de violencia sexual son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. Entonces, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de acto que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

b) Las variaciones en los testimonios de la víctima no pueden constituir fundamento alguno para restarles valor probatorio. Dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, se debe comprender que no es inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

c) Se deben tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la declaración es la prueba fundamental. Entre tales elementos se pueden encontrar los dictámenes médicos

²³⁵ *Idem.*

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ *Ibidem*, párrafo 63.

psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En diversos casos, la Corte IDH ha constatado hechos de violencia sexual constitutivos de tortura. En *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH tuvo por demostrado que Valentina Rosendo Cantú se encontraba sola en un arroyo cercano a su casa al que había acudido a lavar ropa, en una zona aislada. En ese lugar, ocho miembros del Ejército armados se aproximaron a ella y la rodearon. Dos de ellos, amenazándola con armas, le solicitaron información sobre las personas cuyos nombres estaban incluidos en una lista y sobre otra cuya foto le mostraron. Ella les dijo que no los conocía y uno de los militares amenazó con matar a todos los de su comunidad. Después, fue golpeada en el abdomen con un arma, por lo que cayó al suelo y perdió el conocimiento. Luego, uno de ellos la tomó del cabello y le rasguñó la cara. En ese ámbito de fuerte coerción, fue violada sexualmente consecutivamente por los dos militares que le habían requerido información, mientras los demás observaban la ejecución de la violación sexual.²³⁸

De acuerdo con tal descripción, la Corte IDH estimó que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima.²³⁹ Asimismo, consideró que la violación tuvo la finalidad de castigar a la víctima ante la falta de información solicitada.²⁴⁰ En cuanto a la severidad del sufrimiento padecido, el tribunal señaló que existían certificados médicos y prueba que daban cuenta de las lesiones y el dolor causado a la víctima.²⁴¹

Sin embargo, la Corte IDH consideró que, con independencia de tales pruebas, era “inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”.²⁴² Asimismo, se estimó que el sufrimiento de la víctima, en el caso concreto,

²³⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, op. cit., párrafo 92.

²³⁹ *Ibidem*, párrafo 111.

²⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 117.

²⁴¹ *Ibidem*, párrafo 113.

²⁴² *Ibidem*, párrafo 114.

fue de la mayor intensidad, pues fue obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, lo que fue presenciado por otras personas. Además, la víctima no podría descartar que la violencia se extremara aún más y que también fuera violada por los otros militares presentes.²⁴³

En circunstancias diferentes ocurrió la violencia sexual en el caso *Valenzuela Ávila vs. Guatemala*. En tal asunto, la Corte IDH tuvo por demostrado que el señor Tirso Román Valenzuela Ávila fue allanado y detenido en su domicilio. Los agentes aprehensores le dieron golpes, lo asfixiaron y le introdujeron un bastón engrasado en el ano varias veces hasta perder el conocimiento. El señor Valenzuela señaló que, en virtud de tales hechos, decidió aceptar su participación en la muerte que se investigaba. Posteriormente, los agentes policiales lo trasladaron en la madrugada a un centro de detención, donde se encontraban algunos internos quienes lo asistieron por su estado de salud.²⁴⁴

De acuerdo con lo anterior, el tribunal interamericano estimó que el acto fue intencional y tuvo un fin o propósito, ya que el señor Valenzuela fue sometido a distintos actos de violencia realizados deliberadamente por agentes estatales, con el fin de obtener información sobre la muerte de una persona.²⁴⁵ En cuanto a los sufrimientos físicos o mentales severos, la Corte IDH indicó que la penetración anal por medio de un bastón con grasa, “configura en el presente caso una forma de violación sexual”. La Corte enfatizó que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima y que ésta puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Por tanto, concluyó que los hechos de violencia física y sexual cometidos en contra de la víctima fueron constitutivos de tortura.²⁴⁶

De dicho análisis se advierte que, en los casos que se comete una conducta de violencia sexual, el tribunal interamericano ha estudiado si las circunstancias del caso cumplen con los elementos constitutivos de

²⁴³ *Ibidem*, párrafo 115.

²⁴⁴ Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*. Sentencia de 11 de octubre de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 71.

²⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 194.

²⁴⁶ *Ibidem*, Otro caso en el que un hombre ha sido considerado sobreviviente de violencia sexual es *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. En tal asunto, José Vicente Rubiano Galvis fue sometido a choques eléctricos en los genitales, lo que se consideró un acto denigrante y humillante física y emocionalmente, que puede causar consecuencias psicológicas severas. Véase la sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 426.

tortura. Para ello, se ha considerado que la violación sexual ocurre ante cualquier forma de penetración y que siempre conlleva un sufrimiento intenso e inevitable. Asimismo, dicho tribunal ha señalado que, en ciertas circunstancias, los actos de violencia sexual distintos a la violación pueden vulnerar la prohibición de tortura prevista en el artículo 5.2 de la CADH.

Así, en el caso *J. vs. Perú*, la Corte IDH indicó que la Señora J. fue “manoseada” sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino.²⁴⁷ En concepto del tribunal interamericano, ese acto de violencia sexual fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la víctima. Con base en ello, la Corte IDH analizó si dicho manoseo constituía tortura según sus elementos definitorios (intencionalidad, sufrimientos y propósito).²⁴⁸

Para ello, se hizo notar que a la víctima le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y se le tuvo dentro de un coche por un tiempo indeterminado en el que fue amenazada. Por ende, la Corte IDH estimó que la víctima pudo haber estado desorientada, lo que probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder. Eso se intensificó al ser trasladada en un automóvil sin rumbo determinado y bajo amenazas constantes. Además, se puso de relieve por el tribunal que, al haber sido detenida mediante la fuerza y sometida a violencia sexual, para la señora J. existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretasen, lo que, además, era propicio por el contexto de los hechos.²⁴⁹

Por lo anterior, la Corte IDH concluyó que “los maltratos a los que fue sometida la señora J. al momento de su detención constituyeron una violación del artículo 5.2 que prohíbe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.²⁵⁰

De tal caso se advierte que la Corte IDH ha estimado que, además de la violación, pueden existir otros actos de violencia sexual que vulneren la

²⁴⁷ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 360.

²⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 361.

²⁴⁹ Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 365.

²⁵⁰ *Idem*.

prohibición de tortura y malos tratos. Ello depende, como se puede apreciar, de que se genere sufrimiento en la víctima mediante acciones intencionales que tengan cualquier fin o propósito.

3. Uso ilegítimo de la fuerza como tortura o malos tratos

La SCJN ha considerado que los agentes del orden público desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Además, ha destacado que dichos agentes a menudo llevan a cabo su labor en circunstancias difíciles y peligrosas, por lo que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir a la fuerza. Aun con ello, precisa la SCJN, la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.²⁵¹

De manera similar, la Corte IDH ha manifestado que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, por lo que está facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.²⁵² No obstante, ha determinado que el poder de las autoridades de usar la fuerza no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.²⁵³

Uno de los límites del uso de la fuerza es el respeto a la integridad personal y, en ese sentido, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos.²⁵⁴ Concretamente, ha señalado que la prohibición de la tortura y los malos tratos abarca la violencia policial excesiva al

²⁵¹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, pp. 56 y 57.

²⁵² Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 159.

²⁵³ *Ibidem*.

²⁵⁴ Véase, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párrafos 38-40; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párrafo 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párrafos 18, 46 y 47.

momento de la detención de una persona o durante el control del orden público en el marco de reuniones.²⁵⁵ De manera similar, la Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la CADH.

A partir de lo anterior, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos “es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”.²⁵⁶

Al ser actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio.²⁵⁷ Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública. De conformidad con ello, las personas juzgadas podrán determinar si, en un caso concreto, la actuación de los agentes de autoridad es legítima, o bien, si debido al incumplimiento de los principios en la materia, se podría infringir la prohibición de tortura y malos tratos.

a. Principios rectores

Cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, la observancia de tales actuaciones impone satisfacer los principios siguientes: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.²⁵⁸ Para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea legítimo, tales principios deben respetarse *plenamente*.²⁵⁹ Además, la evaluación de legitimidad del empleo de la fuerza deberá hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.²⁶⁰ A continuación se expone el contenido de cada principio a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Legalidad. La SCJN ha dictado que el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico *adecuado* que establezca las condiciones que

²⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 34.

²⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 18.

²⁵⁷ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 58.

²⁵⁸ Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 162; Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafos 5 y 6; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 59.

²⁵⁹ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 6.

²⁶⁰ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 163.

justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado.²⁶¹ Asimismo, explica que tales leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público.²⁶² La SCJN aclara que el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al parámetro de regularidad constitucional.²⁶³ En sentido similar, tanto la Corte IDH como la Relatoría Especial de la Tortura han determinado que el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su utilización.²⁶⁴

Finalidad legítima. La SCJN y la Corte IDH han declarado que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.²⁶⁵ La SCJN ha indicado que una limitación de derechos, como es el uso de fuerza, debe perseguir la salvaguarda de bienes jurídicos reconocidos en el orden constitucional. En materia de seguridad pública, las autoridades están conminadas a proteger, entre otros, la propiedad, el orden público, la integridad personal y, sobre todo, la vida, ya sea de los propios agentes o de terceros.²⁶⁶

Al respecto, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que los objetivos legítimos suelen incluir efectuar la detención o impedir la fuga de una persona sospechosa de haber cometido un delito, así como ejercer la legítima defensa individual o la defensa de otras personas contra una amenaza de muerte o lesiones graves de carácter ilícito.²⁶⁷

²⁶¹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 61.

²⁶² *Ibidem.*

²⁶³ En palabras de la SCJN, “cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas”. *Ibidem.*

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 162. Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 7.

Al respecto, el primer Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que “[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Véase, Organización de las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7 de septiembre de 1990, principio 1.

²⁶⁵ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 61 y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafo 134.

²⁶⁶ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 80.

²⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 7.

Absoluta necesidad. La SCJN ha dictado que la fuerza pública debe usarse únicamente cuando sea absolutamente necesario.²⁶⁸ La evaluación de la necesidad se compone de tres elementos: *cualitativo*, *cuantitativo* y *temporal*.²⁶⁹

En primer lugar, el elemento *cualitativo* responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.²⁷⁰ Esto significa que el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos o menos perjudiciales son ineficaces o no garantizan de manera alguna el cumplimiento del propósito deseado.²⁷¹ Para ello, se debe verificar si la persona representa una amenaza o peligro real o inminente para las autoridades o terceros, pues sólo en esos casos se debe usar la fuerza.²⁷²

En segundo lugar, el elemento *cuantitativo* responde a la pregunta de cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo.²⁷³ Por tanto, la cantidad de fuerza que se emplee debe ser la mínima posible.²⁷⁴ Ello significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario.²⁷⁵

En tercer lugar, el elemento *temporal* responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo. De este modo, el uso de la fuerza debe cesar una vez que se ha alcanzado el objetivo legítimo o cuando ya no es posible su consecución,²⁷⁶ o bien, cuando el empleo de la fuerza no es o ha dejado de ser indispensable para alcanzar tal objetivo.²⁷⁷

²⁶⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto el 10 de junio de 2015, p. 27.

²⁶⁹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 63.

²⁷⁰ *Idem.*

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 67, y Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 9.

²⁷² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, *op. cit.*, p. 28.

²⁷³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 63.

²⁷⁴ *Idem.*

²⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 9.

²⁷⁶ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 63.

²⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 9.

Por lo anterior, ha explicado la Relatoría Especial de la Tortura, cualquier operación de cumplimiento de la ley que implique el uso de la fuerza requiere que su necesidad para alcanzar el propósito deseado sea reevaluada constantemente, ya que, si las circunstancias cambiaran de manera que el propósito deseado se pudiera lograr mediante medios menos dañinos, la fuerza ya no podría utilizarse.²⁷⁸

Proporcionalidad. La SCJN ha señalado que el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella.²⁷⁹ En ese tenor, la proporcionalidad establece un grado *máximo* de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse el incremento en la fuerza utilizada para la consecución del objetivo.²⁸⁰

Lo anterior significa que la fuerza empleada no puede superar tal máximo, incluso si se considerara *necesaria* para lograr el objetivo legítimo.²⁸¹ Así, la proporcionalidad supone un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.²⁸² Al respecto, la Relatoría Especial de la Tortura recuerda que el daño a ser evaluado no sólo puede ser de carácter físico, sino que también puede entrañar un sufrimiento mental y sentimientos de humillación y angustia.²⁸³

Precaución. La Corte IDH ha expuesto que, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, el funcionariado estatal debe, en la medida de lo posible, realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.²⁸⁴ En ese sentido, la SCJN ha señalado que los agentes del Estado encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder frente a la sociedad.²⁸⁵ Respecto de la precaución, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que las operaciones

²⁷⁸ *Idem.*

²⁷⁹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 66.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 65.

²⁸¹ *Idem.*

²⁸² Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafo 134.

²⁸³ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 10.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafo 134.

²⁸⁵ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 68.

para el cumplimiento de la ley “deben planificarse, prepararse y llevarse a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto se torne inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ella puedan resultar”.²⁸⁶

La SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3153/2014, sostuvo que los principios aplicables al uso de la fuerza también deben ser observados en el contexto de una detención en flagrancia. De este modo, para que una detención sea legal y no arbitraria es necesario analizar los parámetros de uso fuerza pública y, con base en ello, determinar si existe una violación a la integridad personal de la persona detenida.²⁸⁷ Tal criterio fue reiterado en el Amparo en Revisión 256/2015, al establecer que “los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse como medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona”.²⁸⁸

b. Uso de la fuerza en manifestaciones y protestas sociales

Los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución son aplicables a cualquier circunstancia en la que se emplee la fuerza pública. No obstante, su aplicación ha tenido un desarrollo particular en el contexto de manifestaciones sociales.

La SCJN ha sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública. Ese derecho se puede ejercer en la vía pública a través de una reunión de un grupo de personas, caso en el que se interrelaciona con los derechos de asociación y reunión pacífica.²⁸⁹

²⁸⁶ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 5.

²⁸⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, *op. cit.*, p. 25.

²⁸⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, resuelto el 3 de octubre de 2018, párrafo 57.

²⁸⁹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, resuelto el 11 de agosto de 2016, párrafos 185-189. En términos similares, la Corte IDH ha establecido que el derecho de reunión pacífica y sin armas es un derecho fundamental en las sociedades democráticas, que no debe ser interpretado restrictivamente. En ese sentido, el derecho a la reunión pacífica asiste a cada una de las personas que participan en una reunión y su ejercicio puede consistir tanto en reuniones privadas, como en reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 171.

El derecho humano a la reunión se debe ejercer de manera pacífica y tener un objeto lícito, lo que sucede cuando “el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos”. En esas condiciones, la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje. Más bien, al Estado le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones.²⁹⁰

Así pues, existe una presunción general positiva en favor del ejercicio del derecho a participar en manifestaciones públicas. La desconcentración sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas, pero no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.²⁹¹

Por tanto, la actuación policial debe tener como objetivo la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes.²⁹² Además, la decisión de usar, o no, cualquier tipo de fuerza exige considerar que, en una situación de protesta, el uso de fuerza puede contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión.²⁹³

En ese sentido, la SCJN ha estimado que una fórmula clara para denotar la legitimidad del empleo de la fuerza radica en que ésta no constituya el denominador común para dispersar manifestaciones, sino la excepción y el último recurso. Por ende, para evaluar el uso de fuerza debe diferenciarse entre las reuniones i) lícitas y pacíficas; ii) reuniones ilícitas pero no violentas; y iii) reuniones violentas.²⁹⁴ Con base en ello, el uso y graduación de la fuerza debe observar lo siguiente:²⁹⁵

²⁹⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, *op. cit.*, párrafos 192-98.

²⁹¹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 105.

²⁹² De manera similar, la Corte IDH ha indicado que la seguridad ciudadana no debe basarse en un paradigma de uso de la fuerza que busque tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de las personas. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 167.

²⁹³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 105.

²⁹⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 106.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 106.

- i) En caso de reuniones lícitas y pacíficas, no podrá utilizarse ningún tipo de fuerza;
- ii) En caso de una reunión ilícita pero no violenta, y si hay razones fundadas para poner fin a tal manifestación, sólo podrá usarse la mínima fuerza necesaria. Consecuentemente, está estrictamente prohibido el uso de la fuerza letal;
- iii) En caso de reuniones violentas se deberá emplear, de no existir medios menos lesivos, la mínima fuerza posible y sólo se podrán utilizar armas de fuego [...] en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. No está permitido disparar indiscriminadamente a la multitud.

Sobre lo anterior, debe destacarse que el mero hecho de que algunos integrantes de una multitud que protesta sean violentos no convierte a la manifestación en su conjunto en una reunión no pacífica. Por el contrario, la policía tiene el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores.²⁹⁶ Estos últimos se deberán aislar de la protesta y ser tratados de conformidad con el marco legal y constitucional.²⁹⁷

Por su parte, la Relatoría Especial de la Tortura ha hecho hincapié en que, en cualquier circunstancia, incluso en el contexto de disturbios de carácter *violento* o protestas *ilícitas*, las autoridades no pueden transgredir la prohibición de la tortura y los malos tratos.²⁹⁸ Por su parte, la Corte IDH ha establecido que la violación de los derechos de los participantes en reuniones o asambleas por parte de las autoridades tiene graves efectos *inhibitorios* sobre futuras reuniones, ya que las personas pueden optar por abstenerse a ejercer su derecho para protegerse de estos abusos.²⁹⁹

²⁹⁶ En sentido similar, la Corte IDH ha sostenido que “cuando las autoridades evalúan la situación y el uso de la fuerza en protestas sociales, los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico”. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 175.

²⁹⁷ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, *op. cit.*, p. 107.

²⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, *op. cit.*, párrafo 15.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 172.

Según los estándares desarrollados, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, la Corte IDH analizó el uso de la fuerza de las autoridades policiales desplegado el 3 y 4 de mayo del año 2006 en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería, en el contexto de los operativos implementados para reprimir las manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios.³⁰⁰

En este sentido, la Corte IDH precisó que el uso de la fuerza estatal se dio en el marco de protestas sociales, en las cuales la mayoría de las sobrevivientes del caso formaban parte.³⁰¹ En ese sentido, primariamente determinó que siete de las sobrevivientes estaban ejerciendo su derecho de reunión al momento de los hechos, y prosiguió a analizar el empleo de la fuerza a la luz del derecho de reunión.³⁰²

El tribunal analizó la conducta de las once sobrevivientes del caso y estableció que no había evidencia que acreditara que alguna de las mujeres se encontraba cometiendo actos violentos, resistiendo a la autoridad o portando armas.³⁰³ Por lo anterior, la Corte IDH sostuvo que el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales fue *ilegítimo e innecesario*.³⁰⁴ Además, lo calificó de *excesivo e inaceptable*, dada la naturaleza *sexual y discriminatoria* de las agresiones sufridas.³⁰⁵ En suma, la Corte IDH concluyó que el uso indiscriminado de la fuerza estatal³⁰⁶ constituyó violaciones a los artículos 5 y 11 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de las once víctimas mujeres.³⁰⁷

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrafo 164.

³⁰¹ *Ibidem*, párrafo 172.

³⁰² *Ibidem*, párrafo 172.

³⁰³ *Ibidem*, párrafo 169.

³⁰⁴ *Ibidem*, párrafo 170.

³⁰⁵ La Corte IDH resaltó que las víctimas sufrieron tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes en partes íntimas, como los senos, genitales y boca, además de que muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados. Adicionalmente, declaró que siete de las mujeres fueron víctimas de violaciones sexuales. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrafos 170 y 189.

³⁰⁶ El cual, en palabras de la Corte IDH, fue “resultado de una ausencia de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, una supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos”. Véase, Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrafo 170.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrafo 170.

Por otro lado, la Corte IDH recordó que el uso de la fuerza se dio para impedir y dispersar la manifestación.³⁰⁸ En ese tenor, estableció que el empleo de la fuerza por las autoridades policiales constituyó, además de las anteriores violaciones, una restricción inadecuada del derecho de reunión de las siete sobrevivientes, consagrado en el artículo 15 de la CADH.³⁰⁹

En ese sentido, la Corte IDH toda la violencia sexual ejercida contra las sobrevivientes era especialmente grave debido a que se utilizó como una *forma intencional y dirigida de control social*.³¹⁰ Además, observó que tales agresiones se realizaron en público, con múltiples testigos, como si el propósito fuera precisamente que los demás manifestantes vieran o supieran lo que ocurría a sus mujeres cuando se retaba su autoridad, “bajo una concepción machista de las mujeres como una posesión u objeto a dominar para doblegar al grupo que se está tratando de controlar”.³¹¹

Por tanto, la Corte IDH señaló que los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de las manifestaciones; es decir, cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando, por lo que *la violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta*.³¹² La Corte IDH concluyó que la comisión de tales conductas en el mantenimiento del orden público, más que actos reprochables, eran absolutamente inaceptables, debido a que la violencia sexual jamás debe utilizarse como una forma de control del orden público.³¹³

Según lo hasta aquí expuesto, quienes imparten justicia deben considerar lo siguiente en los casos que se haga uso de la fuerza pública:

- ➡ El ilegítimo de la fuerza puede constituir tortura o malos tratos.
- ➡ El uso de la fuerza se rige por los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.

³⁰⁸ *Ibidem*, párrafo 173.

³⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 176.

³¹⁰ *Ibidem*, párrafo 200.

³¹¹ *Ibidem*, párrafos 202 y 203.

³¹² *Ibidem*, párrafo 204.

³¹³ *Idem*.

- ▀ Los actos realizados con motivo de detenciones o durante el control del orden público están sometidos a dichos principios y, si se incumplen, tales actos pueden dar lugar a tortura o malos tratos.
- ▀ En el contexto de manifestaciones y protestas sociales, la función de los agentes de autoridad es propiciar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión.
- ▀ Por regla general, el uso de la fuerza no tiene la finalidad de dispersar reuniones, sino que es el último recurso para proteger a las personas.

4. Protocolo de Estambul

La SCJN ha indicado que, si bien no existen criterios unificados sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, el Protocolo de Estambul es una de las vías mediante la cual se puede comprobar la existencia de tortura y malos tratos.³¹⁴ Por su parte, la LGPIST prevé la obligación de observar dicho Protocolo en la investigación de la tortura y los malos tratos.³¹⁵ Además, los organismos internacionales han recomendado al Estado mexicano de manera reiterada la conveniencia de que, en las investigaciones de tortura y malos tratos, los exámenes periciales se realicen conforme al Protocolo de Estambul.³¹⁶

De lo anterior se advierte que, a nivel nacional e internacional, se ha concedido una importancia notable al Protocolo de Estambul en la investigación de la tortura y los malos tratos. Por ende, es conveniente analizar

³¹⁴ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, *op. cit.*, párrafo 90.

³¹⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 36.

³¹⁶ El Comité ha instado al Estado mexicano a garantizar que todas las evaluaciones físicas y psicológicas que se realicen a presuntas víctimas de tortura se ajusten a los principios, procedimientos y directrices contenidos en dicho Protocolo, aplicando sanciones en caso de irregularidades, véase, Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 27, b); el Subcomité ha recomendado a México que la documentación, denuncia y posterior investigación de los casos de tortura y malos tratos se haga según los estándares del Protocolo de Estambul, véase, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 60, y la Relatoría Especial ha señalado que es necesario que el Estado garantice la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, véase, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 82, d).

dos aspectos en relación con el Protocolo de Estambul: i) qué es y ii) su relación con los medios de prueba.

a. Qué es el Protocolo de Estambul

El Protocolo de Estambul es un manual de investigación de hechos de tortura y malos tratos. Fue creado por organizaciones no gubernamentales y personas médicas expertas en la materia en 1999 y es considerado como un “Documento Oficial de las Naciones Unidas”.³¹⁷ Dicho Protocolo contiene un conjunto de orientaciones para la investigación y valoración de la tortura y los malos tratos.³¹⁸

Dentro del Protocolo de Estambul fueron incluidos los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2000.³¹⁹ Estos últimos describen, entre otros aspectos, los objetivos que debe cumplir la investigación, las características que deben reunir las personas encargadas de la investigación, las prerrogativas de las personas sobrevivientes y las reglas aplicables a las personas médicas en la elaboración de sus dictámenes.

En este sentido, el Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las personas sobrevivientes y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura. Por tanto, es un instrumento importante dentro de la lucha contra la tortura, toda vez que la investigación y documentación eficaz de este problema ayuda a exponerlo y a lograr que los responsables rindan cuentas ante la justicia.³²⁰

³¹⁷ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, *op. cit.*, párrafo 91. Actualmente, dicho Protocolo se encuentra en proceso de actualización con miras a presentar una nueva edición que recoja las opiniones más acreditadas y la experiencia derivada desde su emisión en 1999.

³¹⁸ El Protocolo de Estambul es el resultado de “tres años de análisis, investigación y redacción a cargo de más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países”. Véase, Protocolo de Estambul, disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6YjYw25rFY0T3sLZR09FR+lrSpjZB4bv5xjViCNT/jO>». [Consultado el 13 de julio de 2021], p. 2

³¹⁹ Véase, Protocolo de Estambul, *op. cit.*, p. 2.

³²⁰ International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), *Acción contra la tortura, Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados*, 2007, p. 7. Disponible en: «https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf». [Consultado el 13 de julio de 2021].

Dentro del Protocolo de Estambul se desarrollan lineamientos sobre la práctica de entrevistas, así como la documentación de indicios físicos y psicológicos de la tortura. Tales directrices son relevantes en la elaboración del dictamen médico-psicológico que documenta los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionan con la comisión de actos de tortura.

No obstante, se debe precisar que los estándares relativos a la elaboración de dicho dictamen constituyen sólo uno de los temas que son abordados en el Protocolo de Estambul. Este último, en su conjunto, abarca diversos aspectos en relación con la investigación y documentación de la tortura, por ejemplo, los códigos éticos en la profesión legal y médica, los procedimientos para la investigación de casos de tortura, los criterios para la confirmación de una comisión de indagación, y algunos otros.

De este modo, resulta conveniente distinguir entre el Protocolo de Estambul y el dictamen médico-psicológico realizado bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul. El primero es un manual que comprende los temas más importantes en relación con la investigación y documentación de la tortura, mientras que el segundo es un medio de prueba pericial que contribuye a esclarecer, dentro de un proceso judicial, la ocurrencia de tortura o malos tratos.

b. Relación con los medios de prueba

El artículo 36 de la LGPIST dispone que, en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en la propia ley y en el Protocolo de Estambul, así como los más altos estándares internacionales de la materia. Luego, en su artículo 45, dicha ley señala que el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul se integrará como medio de prueba en la carpeta de investigación, siempre y cuando cumpla los requisitos legales.

Sin embargo, la SCJN ha establecido que la tortura y los malos tratos pueden ser probados por medios distintos a los dictámenes realizados conforme al Protocolo de Estambul. Sobre ello, la SCJN ha indicado que el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul no es el medio exclusivo para la acreditación de la tortura y los malos tratos, ya

que es posible realizar otros exámenes o pruebas, tales como la mecánica de hechos o de lesiones, pues éstas permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.³²¹

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, ante un alegato de ese tipo de hechos, la persona juzgadora podrá valorar todos los elementos para averiguar lo sucedido, entre ellos, “bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros”.³²²

Al respecto, el artículo 37 de la LGPIST dispone que, con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos alegados, las que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de esos ilícitos, de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba.

De conformidad con las normas y estándares anteriores, las personas juzgadoras deben considerar que, en los casos de tortura y malos tratos, la ley prevé la obligación de observar el Protocolo de Estambul en la realización de dictámenes médicos-psicológicos. Además, las personas juzgadoras deben admitir como prueba los dictámenes médico-psicológicos basados en el Protocolo de Estambul, siempre que cumplan con los demás requisitos legales.

A la par, las personas juzgadoras también deben tener presente que, aunque el Protocolo de Estambul contiene directrices para investigar con eficacia la tortura y los malos tratos, existen otros medios por los cuales se pueden considerar acreditados esos actos. Otras pruebas idóneas para ese objetivo podrían ser: dictámenes de lesiones, testimonios de terceras personas, pruebas periciales en distintas materias, fotografías, videos, bitácoras o registros sobre la actuación de la autoridad que podría estar involucrada, por ejemplo, actas de detención o el listado de los funcionarios de guardia.

³²¹ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, *op. cit.*, párrafo 93.

³²² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafo 54.

En general, las personas juzgadoras deben ponderar cualquier indicio que sea útil para esclarecer lo sucedido e identificar a las personas responsables. Ello parte de que, en la apreciación de esos hechos, las personas juzgadoras deben observar el principio de libre valoración de la prueba³²³ y, por ende, no existe valor predeterminado para los medios de convicción disponibles.

El caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, ante la Corte IDH, refleja cómo el tribunal interamericano, por un lado, ha observado el Protocolo de Estambul al apreciar la conducta de las autoridades y, por otro, ha aplicado el principio de libre valoración de la prueba al valorar las pruebas sobre los hechos investigados. El asunto deriva de la violación sexual cometida en contra de la señora Fernández Ortega por agentes militares.³²⁴ En este caso, la Corte IDH analizó si existía violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

Para ello, el tribunal tomó en consideración los lineamientos contenidos en el Protocolo de Estambul con el fin de precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigar con la debida diligencia casos de violencia contra la mujer. En concreto, la Corte IDH manifestó:³²⁵

[E]n una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la

³²³ Sobre la libre valoración de la prueba, Michelle Taruffo ha sostenido: “El juzgador ya no está obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional. Esa valoración tiene que hacerse caso por caso, conforme a estándares flexibles y criterios razonables. La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objetos de litigio, sobre la única base de apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles”. Véase, Taruffo, Michele, *La prueba*, trad. Jordi Ferrer y Laura Manríquez, Marcial Pons, España, 2008, p. 135.

³²⁴ En marzo de 2002, la señora Fernández Ortega —mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Mephaa— se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron en el domicilio sin consentimiento y le hicieron a la señora Fernández varias preguntas acerca de su esposo. Ella no contestó por no hablar bien español y por miedo. Uno de los militares la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar tomó por las manos a la señora Fernández, le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban. Posteriormente, los militares salieron de la casa y, junto con los que se habían quedado afuera, se retiraron del lugar. Véase, Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafos 81-83.

³²⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 194.

víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

De acuerdo con ese parámetro, la Corte IDH concluyó que existieron fallas y omisiones durante la investigación y, por ende, sostuvo que las autoridades no actuaron con la debida diligencia.³²⁶

Además, en ese mismo asunto, la Corte IDH tuvo por probada la violación sexual como tortura de la que fue víctima Inés Fernández Ortega con base en una serie de elementos probatorios distintos al dictamen médico-psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul).³²⁷ De esa manera, el tribunal interamericano concluyó que la violación sexual “implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la CIPST”.³²⁸

³²⁶ *Ibidem*, párrafos 195 a 198.

³²⁷ Entre esas pruebas, la Corte IDH valoró las siguientes: el testimonio de la víctima; las declaraciones de su hija y de otros testigos; las declaraciones de diversos soldados de infantería; las pruebas periciales oficiales del estudio de espermatobioscopia y de fosfatasa ácida; el dictamen pericial de Clemencia Correa González, psicóloga experta en el tratamiento de violencia política con énfasis en el género; la Recomendación No. 048/2003 emitida por la CNDH que refiere a una certificación psiquiátrica realizada por una perita médica adscrita a la CNDH y un informe psicológico realizado a la víctima (en el cual se hizo un seguimiento de la víctima desde 2006 hasta 2009, a través de 30 reuniones con la paciente). Véase, Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafos 100-131.

³²⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 128.

Lo anterior refleja que, al analizar los actos y omisiones ocurridos durante la investigación realizada por el Estado, la Corte IDH tomó como referencia los lineamientos contenidos en el Protocolo de Estambul, dada su utilidad como guía en la investigación de hechos de violencia. A la par, consideró probados los hechos de violación sexual como tortura con medios de prueba que no derivaron concretamente de la aplicación del Protocolo de Estambul. Esto último se basó en la libre apreciación de la evidencia disponible.³²⁹ Este caso ilustra cómo la observancia del Protocolo de Estambul no implica que se desestimen pruebas de cualquier tipo que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.³³⁰

Según lo hasta ahora expuesto, las personas juzgadas deben considerar lo siguiente en relación con el Protocolo de Estambul:

- ▀ Es un instrumento relevante para la adecuada investigación y documentación de la tortura y los malos tratos.
- ▀ El dictamen médico-psicológico realizado con motivo de dicha investigación debe observar los lineamientos del Protocolo de Estambul.
- ▀ La tortura y los malos tratos se pueden acreditar mediante diferentes medios de prueba y no sólo a través del dictamen médico-psicológico realizado según dicho Protocolo.

³²⁹ Al respecto, la Corte IDH indicó: “Después de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentra probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de una violación sexual cometida por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa”. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 116.

³³⁰ Se debe tomar en cuenta que, en este caso, la acreditación de la tortura se analizó como violación a derechos humanos atribuible al Estado, con miras a decidir sobre su responsabilidad internacional. Las particularidades sobre cuándo tener por demostrados hechos de tortura y malos tratos en procedimientos judiciales a nivel nacional dependen de la regulación normativa y la jurisprudencia aplicable, lo cual es analizado dentro del presente Protocolo. Véase, *Carga y estándar de prueba en Tortura y malos tratos dentro del proceso penal*, dentro de este capítulo.

5. Independencia e imparcialidad en la investigación

La CCT dispone que siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes deben realizar una investigación *imparcial* (artículo 12). La SCJN ha reconocido tal obligación en diversos precedentes.³³¹ A su vez, la Corte IDH ha establecido que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa.³³²

En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul establece que, entre los principios fundamentales de toda investigación, se encuentran la imparcialidad y la independencia.³³³ Por su parte, la Relatoría Especial ha reiterado la necesidad de que el personal que practique el Protocolo de Estambul en México sea imparcial, independiente y autónomo.³³⁴

En atención a lo anterior, es conveniente analizar los siguientes aspectos: i) qué se entiende por una investigación independiente e imparcial y ii) cuáles medidas pueden ser implementadas por la persona juzgadora para garantizar una investigación que cumpla esos estándares.

a. Qué se entiende por una investigación independiente e imparcial

Según la Relatoría Especial de la Tortura, una autoridad independiente es la que no tiene relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella.³³⁵ En ese sentido, ha indicado que los servicios médicos forenses deberían depender de una autoridad judicial o de otro tipo independiente y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario; y que, además, los servicios forenses oficiales no deberían tener la

³³¹ Véase, entre otros, sentencias recaídas al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 473 y Amparo en Revisión 703/2912, resuelto el 6 de noviembre de 2013, párrafo 187.

³³² Corte IDH, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 135 y 136.

³³³ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 73.

³³⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 105.

³³⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/56/156, *op. cit.*, párrafo 39, j.

exclusividad respecto de las pruebas para fines judiciales.³³⁶ Por su parte, el Subcomité de Prevención ha expresado que la independencia supone que no debe existir una relación institucional o jerárquica entre las autoridades a cargo de la investigación y los presuntos responsables.³³⁷

De acuerdo con lo anterior, el término “independencia” denota que la investigación no está en manos de órganos o personas que tienen una relación personal o profesional con los supuestos responsables.

En cambio, el término “imparcialidad” equivale a la ausencia de sesgos.³³⁸ La objetividad en las investigaciones ha sido destacada por la Corte IDH al señalar que es necesario que el personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos practique libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.³³⁹ Al respecto, la Relatoría Especial de la Tortura ha expresado que un examen forense *imparcial* requiere un órgano competente e independiente del presunto autor, provisto de plenas competencias investigadoras que le permitan obtener pruebas y determinar los hechos para ser presentados ante la autoridad que conoce del proceso.³⁴⁰

Por su parte, la Corte IDH ha retomado lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a los supuestos en los que la independencia de los investigadores puede estar afectada, entre los que destaca:³⁴¹

- i) los mismos policías investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 58.

³³⁸ International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), *Acción contra la tortura, Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados*, 2007, p. 25.

³³⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 135.

³⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/69/387, 23 de septiembre de 2014, párrafo 24.

³⁴¹ Véase Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrafo 188. Sobre el tema, también se consideran aplicables, por analogía, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota).

determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

En vista de lo anterior, en los asuntos que involucren tortura y malos tratos, las personas juzgadoras deben analizar si los órganos investigadores cumplen con las características de independencia e imparcialidad. Ello supone cumplir con características institucionales y de actuación individual que propicien una investigación efectivamente orientada hacia el esclarecimiento de los hechos.

Un ejemplo de análisis de la garantía de independencia e imparcialidad de una investigación en sede judicial es el *caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, ante la Corte IDH. Dicho asunto versa sobre la detención arbitraria, tortura y reclusión de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, acusada de ser miembro de un grupo terrorista.

En el caso, el tribunal interamericano analizó el curso de la investigación y encontró deficiencias importantes en la actuación de los peritos. En específico la Corte IDH resaltó que los médicos no identificaron los indicios que demostraban que Gladys Espinoza había sido torturada y sometida a violación y otras formas de violencia sexual, a pesar de que los exámenes que le practicaron demostraban el progresivo deterioro de su estado físico durante su detención. Con base en lo anterior, la Corte IDH concluyó que tenía “elementos suficientes para afirmar que dichos médicos legistas no fueron independientes, imparciales y objetivos”.³⁴²

Otro ejemplo es el *caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, en el que la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación respecto de dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasilia, en 1994 y 1995, que resultaron en el homicidio de 26 hombres y en la violencia sexual de tres mujeres.

³⁴² Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 262.

En tal asunto, la Corte IDH identificó que la entidad encargada de conducir las investigaciones sobre los hechos de violencia era la misma institución a cargo de la redada policial, es decir, los agentes estatales debían evaluar sus propias actuaciones. La Corte IDH concluyó que esta situación “no garantizó la independencia real de la investigación y constituyó un obstáculo significativo para el avance de las mismas, puesto que los agentes tenían un interés directo y se encontraban directamente involucrados en las alegadas ejecuciones extrajudiciales que debían investigar”.³⁴³ Para la Corte IDH, no existió la objetividad e idoneidad institucional necesaria para garantizar una investigación independiente e imparcial, lo cual repercutió negativamente hasta años después en razón de la falta de seriedad y diligencia en la investigación inicial.³⁴⁴

En concreto, la Corte IDH estableció que la falta de independencia de los investigadores era evidente del “análisis de su relación directa con los homicidas, sus actuaciones sesgadas, parcializadas y la excesiva morosidad en los procedimientos”,³⁴⁵ y agregó que “la policía civil fue incapaz de realizar las mínimas diligencias necesarias para establecer la verdad sobre lo ocurrido e instruir el proceso penal contra los homicidas”.³⁴⁶ Por último, la Corte IDH enfatizó que las falencias y falta de independencia de la policía civil en la investigación de los hechos podría haber sido objeto de supervisión de parte de la Oficina de Asuntos Internos de la Policía Civil, del Ministerio Público, e incluso del Poder Judicial, pero dichas instancias no actuaron en el sentido de revisar a fondo la actuación parcializada, ineficiente y sesgada de la policía.³⁴⁷

b. Medidas para garantizar una investigación imparcial e independiente

Una vez que se han establecido los estándares que explican en qué consiste una investigación independiente e imparcial, es conveniente analizar qué medidas pueden implementar las personas juzgadoras para lograr ese objetivo. Haremos referencia a tres de ellas de carácter general, con la

³⁴³ *Ibidem*, párrafo 206.

³⁴⁴ *Idem*.

³⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 207.

³⁴⁶ *Idem*.

³⁴⁷ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, *op. cit.*, párrafo 207.

precisión de que pueden existir otras que, en función del caso concreto, deriven de los estándares nacionales e internacionales.

⊗ Admisión y valoración de dictámenes realizados por peritos independientes

Según la LGPIST, un perito independiente es quien realiza dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenece a ninguna institución del Estado mexicano.³⁴⁸ Además, dispone expresamente que no podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.³⁴⁹

Por otro lado, dicha ley señala que, en el proceso judicial, la víctima tiene derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.³⁵⁰ Esto último significa que aquellos peritajes emitidos en procedimientos no jurisdiccionales de defensa y protección de derechos humanos pueden ser ofrecidos dentro de un proceso judicial con el fin de demostrar tortura o malos tratos.

La práctica y admisión de peritajes independientes ha sido recomendada ampliamente por los organismos internacionales en la materia. Al respecto, el Subcomité de Prevención de la Tortura ha referido que los jueces deben admitir los peritajes de expertos independientes, no sólo los realizados por funcionarios de la Procuraduría General de la República (actualmente, Fiscalía General), pues así se evita que toda la carga de prueba recaiga en las personas sobrevivientes.³⁵¹

En el mismo sentido, la Relatoría Especial ha expresado que la judicatura penal debe admitir los exámenes efectuados por peritos independientes

³⁴⁸ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 5, fracción XXVI.

³⁴⁹ *Ibidem*, artículo 37.

³⁵⁰ *Ibidem*, artículo 35, fracción VII.

³⁵¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 65.

si los mismos se ajustan en general con los principios del Protocolo de Estambul.³⁵² Por su parte, el Comité ha manifestado que en la práctica se debe respetar el justo valor probatorio de los informes de peritos médicos y psicólogos independientes acreditados.³⁵³

De acuerdo con lo antes expuesto, las personas juzgadoras deben admitir y valorar los peritajes realizados por profesionales independientes, cuando éstos cumplan con los requisitos legales. Lo anterior contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad de la investigación, puesto que tales medios de prueba son realizados por personas expertas con base en conocimientos profesionales y especializados, quienes, además, no pertenecen a las instituciones relacionadas con la comisión de los posibles hechos de tortura.

⌘ Suspensión administrativa de las personas investigadas

Una garantía de independencia e imparcialidad durante la investigación consiste en que los presuntos implicados en torturas o malos tratos sean apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.³⁵⁴

En ese sentido, la LGPIST, en su artículo 16, dispone que a la persona servidora pública que sea investigada o vinculada a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el CNPP, incluida la suspensión del cargo.³⁵⁵ En términos más amplios, el propio artículo 16 de la LGPIST dispone que se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

³⁵² Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/54/Add.4, *op. cit.*, párrafo 49.

³⁵³ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 27, d.

³⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000. Principio 3, b). Disponible en: «<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/EffectiveInvestigationAndDocumentationOfTorture.aspx>». [Consultado el 13 de julio de 2021].

³⁵⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 155.

Según la Relatoría Especial, dicha suspensión aplica a menos que la acusación sea *manifiestamente infundada* y tiene vigencia mientras se desarrolla la investigación y cualquier otra actuación jurídica o disciplinaria a que ésta dé lugar.³⁵⁶ Además, la suspensión debe hacerse sin perjuicio de los resultados de la investigación y no implica que se dé por sentada la culpabilidad del funcionario.³⁵⁷ Por su parte, el Comité contra la Tortura ha recomendado que dicha suspensión procede cuando las personas presuntamente responsables pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación.³⁵⁸

De tal precepto y estándares deriva que, en un caso de tortura y malos tratos, las personas juzgadoras deben constatar si la persona investigada ha interferido o podría interferir de manera indebida en la indagatoria mediante actos de control o poder sobre la persona denunciante, su familia, testigos o las personas que conducen la indagatoria.

De ser así, se deben tomar las medidas pertinentes para lograr la suspensión temporal del empleo o cargo de la persona investigada. Para ello, las personas juzgadoras podrían dar vista a los órganos de control interno o las fiscalías de asuntos internos de la institución respectiva. Esto último con el fin de dar inicio al procedimiento administrativo conducente.

Asimismo, cuando la persona que probablemente cometió la tortura o malos tratos tenga carácter de imputada dentro del procedimiento penal, la suspensión del cargo puede ser impuesta a manera de medida cautelar, en términos del artículo 155 del CNPP. Con el fin de lograr el cumplimiento de sus determinaciones, quienes imparten justicia cuentan con facultades de aprehensión e imposición de medios de apremio.³⁵⁹

⌘ Vista por comisión de delitos vinculados

La LGPIST dispone que “[t]odo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denun-

³⁵⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión, E/CN.4/2003/68, 17 de diciembre de 2002, párrafo 26, k.

³⁵⁷ Amnistía Internacional, *Contra la tortura y otros malos tratos*, Manual de acción, 2016, p. 299. Disponible en: «<https://www.amnesty.org/download/Documents/POL3040362016SPANISH.PDF>». [Consultado el 13 de julio de 2021].

³⁵⁸ Comité contra la Tortura, CAT/C/MEX/CO/7, *op. cit.*, párrafo 25, c).

³⁵⁹ Véase el Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 104.

ciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes”. Por su parte, el numeral 222 del CNPP establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público y, de no hacerlo, será acreedor a las sanciones correspondientes.

De lo anterior surge la clara obligación que tienen todas las personas servidoras públicas de denunciar hechos que podrían constituir tortura y malos tratos de los que tengan noticia en virtud de sus funciones oficiales. Esto es especialmente relevante para el personal de las fiscalías, de servicios periciales, así como de la defensa pública, toda vez que, como fue expuesto en el capítulo A, la tortura y los malos tratos ocurren de manera preponderante en la investigación y persecución de delitos.

La omisión de denuncia o la obstaculización de la investigación por una persona servidora pública podrían configurar delitos. Los artículos 30 a 32 de la LGPIST prevén los “delitos vinculados” a la tortura y los malos tratos. Una de las conductas típicas consiste en que la servidora pública tenga conocimiento de las conductas constitutivas de tortura y se abstuviere de denunciarlas.³⁶⁰ Asimismo, incurre en delito quien impida el acceso inmediato a los lugares de privación de libertad para que se realicen las acciones de inspección previstas en la LGPIST.³⁶¹ Ambos ilícitos prevén, además de una pena de prisión, la destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.³⁶²

Por ende, cuando una persona juzgadora advierta que una persona servidora pública pudo haber incurrido en una de esas conductas deberá dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación respectiva. Lo anterior incluye los actos y omisiones de personas peritas, fiscales, policías, defensoras públicas y cualquier otra servidora pública que se encuentre en el supuesto descrito por la norma. Asimismo, ese deber de vista se actualiza cuando en una instancia recursiva o de impugnación el órgano

³⁶⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 30.

³⁶¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 31.

³⁶² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 32.

jurisdiccional aprecie que en el asunto sometido a revisión se pudo haber cometido alguno de los referidos delitos.

6. Dictamen médico-psicológico

Según la ley, el dictamen médico-psicológico tiene el objetivo de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionan con la comisión de actos de tortura.³⁶³ Si cumple con los requisitos legales,³⁶⁴ el referido dictamen es un medio de prueba que debe ser integrado a la investigación que se siga por hechos de tortura y malos tratos.³⁶⁵ Asimismo, la LGPIST dispone que, en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas por ese ordenamiento, el Protocolo de Estambul y los más altos estándares internacionales de la materia.³⁶⁶

A continuación se exponen algunas consideraciones relacionadas con la práctica y valoración de tal medio de prueba, con el fin de que sean tomadas en cuenta por las personas juzgadoras al conocer de asuntos que involucren tortura y malos tratos.

a. Consentimiento informado

El Protocolo de Estambul indica que un principio absolutamente fundamental en la ética médica es que las personas pacientes son quienes mejor pueden determinar sus propios intereses.³⁶⁷ Bajo esa premisa, hace

³⁶³ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 5, fracción V.

³⁶⁴ De acuerdo con el artículo 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el dictamen médico-psicológico debe contener, cuando menos, los siguientes elementos:

a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;

b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;

c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;

d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

³⁶⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, México, artículo 45.

³⁶⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, México artículo 36.

³⁶⁷ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 63, d).

constar la obligación de la persona médica de obtener el consentimiento voluntario en informado para cualquier examen o tratamiento. Eso implica conocer las consecuencias del consentimiento o rechazo, por lo que se debe explicar a la persona paciente *con toda franqueza* cuál es el objetivo del examen en cuestión. Lo anterior implica, claramente, que el consentimiento por coacción o mediante información falsa no tiene valor alguno.³⁶⁸

El referido deber de obtener el consentimiento informado para la práctica del examen médico psicológico a una persona sobreviviente de tortura está previsto en el artículo 38 de la LGPIST. De este modo, las personas juzgadas deben considerar que una persona sobreviviente de tortura o malos tratos no puede ser sometida, en contra de su voluntad, a la realización de tal examen.

Al respecto, se debe precisar que la negativa de una persona a que le sea realizado un dictamen médico-psicológico no supone imposibilidad de que se acredite la tortura o los malos tratos, pues tales actos pueden ser probados por otros medios.³⁶⁹ En ese sentido, el artículo 37 de la LGPIST dispone que, con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos alegados, las que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de esos ilícitos, de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba.

b. Tiempo de realización

La SCJN ha señalado que, cuando se denuncia un caso de tortura o malos tratos, es particularmente importante que las autoridades lo investiguen con prontitud.³⁷⁰ Sobre ello, ha precisado que, si el examen conforme al Protocolo de Estambul no se hizo oportunamente, esa circunstancia no exime a las autoridades de realizarlo e iniciar con la investigación, pues éste debe practicarse sin importar el tiempo que haya transcurrido desde

³⁶⁸ *Ibidem*.

³⁶⁹ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, *op. cit.*, párrafo 93, y Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 187.

³⁷⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 187.

los alegados hechos de tortura.³⁷¹ Esto se debe a que la obligación constitucional de investigar diligentemente los hechos denunciados no se ve atenuada o eliminada por circunstancias temporales.³⁷²

Asimismo, la Corte IDH ha destacado que “en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos”.³⁷³ En ese sentido, la Corte IDH afirma que, para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud.³⁷⁴

El tiempo transcurrido entre los hechos denunciados y la realización del examen es un elemento a considerar por la persona médica al preparar la opinión clínica.³⁷⁵ En cuanto a los signos físicos, es importante tener en cuenta que la mayoría de las lesiones sanan en un lapso breve de tiempo sin dejar cicatrices o produciendo cicatrices inespecíficas, por lo que es importante la historia típica de las lesiones agudas, así como la historia de su evolución hasta la curación.³⁷⁶ Por lo que hace a los signos psicológicos, la consideración del tiempo influye en el curso fluctuante de los trastornos mentales, lo cual implica tener en cuenta cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura y en qué punto de recuperación se encuentra la persona.³⁷⁷

³⁷¹ *Ibidem*. Este criterio fue adoptado por la SCJN en los términos que lo hace constar el Protocolo de Estambul. Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 104.

³⁷² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4578/2014, resuelto el 7 de octubre de 2015, párrafo 72.

³⁷³ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 184. El Protocolo precisa que, cuando se informa que tales hechos sucedieron en las seis últimas semanas, se vuelve urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios (patentes, manifiestos). Véase el Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 104.

³⁷⁴ *Idem*.

³⁷⁵ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 105, d).

³⁷⁶ International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), *Examen Físico Médico de Víctimas de Tortura Alegadas, Una guía práctica del Protocolo de Estambul*, 2007, p. 6. Disponible en: «<https://irct.org/publications/thematic-reports/58>». [Consultado el 13 de julio de 2021].

La Corte IDH retoma lo establecido en el Protocolo de Estambul para afirmar que en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, “ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”. Véase, Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párrafo 86.

³⁷⁷ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 105, d).

En términos de las normas y los estándares antes referidos,³⁷⁸ las personas juzgadas deben considerar que, ante una denuncia de tortura o malos tratos, o al tener noticia de indicios relacionados sobre esos hechos:

- ▀ La obligación de investigar la tortura se actualiza con independencia del tiempo transcurrido desde la probable ocurrencia de los hechos denunciados.
- ▀ Es necesario garantizar lo antes posible la realización del dictamen médico-psicológico.
- ▀ Si la persona juzgada advierte que los exámenes pertinentes no han sido practicados, debe ordenar su realización con prontitud.
- ▀ Al valorar los dictámenes periciales, la autoridad judicial deberá considerar el tiempo transcurrido entre los hechos denunciados y la práctica del dictamen, pues el tiempo podría impactar en cuanto a los resultados obtenidos.
- ▀ Cuando dichos exámenes se hacen con motivo de la posible tortura o malos tratos dentro de un proceso penal, el retraso en su realización puede incidir en la impartición de justicia pronta o la libertad de las personas imputadas que se encuentren en prisión preventiva.

c. Personas presentes durante el examen

La LGPIST, en su artículo 39, dispone que el dictamen médico-psicológico se llevará a cabo con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo. Asimismo, señala que, sólo en los casos que exista un grave riesgo de seguridad, se podrá autorizar el ingreso de agentes de seguridad. En ese supuesto, dichos agentes deberán

³⁷⁸ Al respecto, el artículo 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que “[en la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia”. (Énfasis añadido)

ser de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que en casos donde existen indicios de tortura, “los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales”.³⁷⁹ El Protocolo de Estambul también prohíbe la presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.³⁸⁰ Lo anterior sólo admite excepción cuando, a juicio del médico, la persona examinada represente un grave riesgo de seguridad para el personal de salud. En tal caso, se pondrá a su disposición personal de seguridad del servicio de salud de que se trate.³⁸¹

Para verificar el cumplimiento de dichas condiciones, el Protocolo de Estambul indica que el informe emitido por la persona experta deberá señalar las circunstancias de la entrevista, entre ellas, “la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc. [...] y cualquier otro factor pertinente”.³⁸²

De manera relevante, dicho Protocolo dispone que la presencia de agentes de seguridad o de policía durante el examen, cuando no sea justificada, puede ser motivo para descartar las conclusiones de un informe médico.³⁸³

En vista de lo anterior, las personas juzgadoras deben verificar que, en la realización del dictamen médico psicológico, se cumpla lo siguiente:

- ▀ En principio, solo debe estar presente la persona experta que lo realiza y el personal de salud que la asiste.
- ▀ La presencia de agentes de seguridad o policía está prohibida, a menos que la persona experta en medicina estime que ello es

³⁷⁹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 275.

³⁸⁰ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 83.

³⁸¹ *Ibidem*, párrafo 124.

³⁸² *Idem*.

³⁸³ *Ibidem*, párrafo 125.

indispensable para garantizar su seguridad. Tal medida se debe justificar de manera suficiente y clara.

- ▀ En el dictamen se deberá indicar quiénes fueron las personas presentes durante el examen.
- ▀ En el dictamen se deberá reportar cualquier incidencia que pudiera afectar la independencia y objetividad de la persona experta en medicina que realiza el examen, por ejemplo, amenazas o actos intimidatorios contra la persona que examina o la que está siendo examinada.
- ▀ En caso de que la persona juzgadora advierta que se incumplieron tales requisitos, deberá analizar en qué grado ello afectó la realización de la pericia médico-psicológica. Tal afectación podría ser tan intensa que, como lo señala el Protocolo de Estambul, lleve a descartar los resultados derivados del dictamen médico-psicológico.

d. Antecedentes médicos y psicológicos

Uno de los requisitos del dictamen médico es que contenga los antecedentes médicos y psicológicos de la probable víctima de tortura y malos tratos.³⁸⁴ Sobre ello, el Protocolo de Estambul señala que, en la investigación, se debería obtener una historia médica completa de la persona, incluida información sobre antecedentes médicos, quirúrgicos o psiquiátricos.³⁸⁵

Como parte de tales antecedentes, una de las constancias que son relevantes al realizar el dictamen médico-psicológico es el informe médico que es realizado a las personas después de haber sido detenidas. La obligación de realizar ese informe médico inicial está prevista en la LGPIST, al señalar que toda persona privada de su libertad debe ser examinada por un médico legista o por un facultativo de su elección.³⁸⁶ Ello aplica para las

³⁸⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 45, fracción a).

³⁸⁵ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 168.

³⁸⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 46.

detenciones motivadas por la probable comisión de un delito³⁸⁷ y para las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios.³⁸⁸ En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul dispone que es obligatorio que la persona sea sometida a examen médico en el momento de su detención.³⁸⁹

La importancia del referido informe médico inicial radica en que, en los casos que la persona presente lesiones, éste deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color, determinar, en la medida de lo posible, sus causas y, además, deberá señalar si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.³⁹⁰ Por tanto, esos antecedentes tendrían que ser tomados en cuenta al realizar el dictamen médico-psicológico respecto de la posible comisión de tortura o malos tratos, al tratarse de datos que proporcionan posibles indicios de tortura que son obtenidos en el momento inmediato posterior a la detención de la persona.³⁹¹

Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando éstos alegan maltratos, pues considera que “los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria”.³⁹² Por lo tanto, la Corte IDH afirma que las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar al detenido la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos.³⁹³

³⁸⁷ El examen debe llevarse a cabo en un término que no exceda las 12 horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Véase la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 46.

³⁸⁸ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 47, segundo párrafo.

³⁸⁹ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 126. Tal obligación se hace constar, además, en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 24.

³⁹⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 46.

³⁹¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 45, fracción a).

³⁹² Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrafo 184.

³⁹³ *Idem*.

De acuerdo con lo antes expuesto, quienes imparten justicia deberán verificar que, para la realización del dictamen médico-psicológico, se pongan a disposición de la persona experta todos los antecedentes médicos y psicológicos de la persona detenida, entre ellos, el examen médico practicado al momento de la detención. Para ello, los estándares antes referidos autorizan a los y las juezas a requerir a la autoridad respectiva (la investigadora de delitos, o bien, la penitenciaria) el envío de las constancias pertinentes a la persona experta.³⁹⁴

Dichas autoridades, a su vez, están obligadas a poner a disposición de la persona juzgadora todos los antecedentes médicos y psicológicos relacionados con el caso. Tal curso de acción obedece a que la protección del derecho a la prohibición de tortura recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.³⁹⁵

e. Signos físicos y psicológicos

Con motivo de un examen médico, es posible apreciar si existen signos físicos y psicológicos relacionados con los hechos de tortura y malos tratos.³⁹⁶

Por lo que hace a los signos físicos, en la medida en que existan, constituyen importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada.³⁹⁷ Las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los actos de violencia, la capacidad de autoprotección que tenga la víctima y su estado físico previo a la tortura.³⁹⁸ Asimismo, es muy importante destacar que ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas, pero pueden asociarse a otros trastornos.³⁹⁹

Por ende, el Protocolo de Estambul señala que en ningún caso se debe considerar que la ausencia de señales físicas significa que no se ha

³⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 472; criterio que fue reiterado en el Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 163.

³⁹⁵ Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 168.

³⁹⁶ Muestra de ello es lo establecido en el artículo 45, c), de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al señalar que el resultado del examen médico comprende “la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico”.

³⁹⁷ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 161.

³⁹⁸ *Ibidem*, párrafo 157.

³⁹⁹ *Idem*.

producido tortura, ya que frecuentemente las personas pueden sufrir actos de violencia que no dejan marcas ni cicatrices permanentes.⁴⁰⁰

Por su parte, las consecuencias psicológicas de la tortura dependen de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales.⁴⁰¹ Ello explica el hecho de que no todas las formas de tortura generan los mismos daños en la persona. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no serían las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no produce los mismos efectos que los actos físicos de tortura.⁴⁰²

En cualquier caso, existe acuerdo científico en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo.⁴⁰³ Sin embargo, es necesario precisar que, aunque muchas personas sobrevivientes experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos, no todas llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable.⁴⁰⁴

Debido a esa estrecha conexión entre las diferentes consecuencias de la tortura, se ha afirmado que la distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial.⁴⁰⁵ Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física acompañada al propio acto de violación.⁴⁰⁶ Por tanto, el Protocolo de Estambul dispone que siempre es necesario realizar un examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, el que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente.⁴⁰⁷

⁴⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 161.

⁴⁰¹ *Ibidem*, párrafo 234.

⁴⁰² *Idem*.

⁴⁰³ *Idem*.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, párrafo 236.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, párrafo 145.

⁴⁰⁶ *Idem*.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 104.

En términos de los estándares apuntados, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta lo siguiente:

- ▀ La ausencia de signos físicos o lesiones no lleva a concluir que no han ocurrido actos de tortura o malos tratos en contra de la persona denunciante.
- ▀ La valoración de la evidencia física debe hacerse en conjunto con las secuelas psicológicas. Estas últimas varían en función de las características de la persona y de la experiencia vivida.
- ▀ El dictamen médico-psicológico cumple el requisito legal de describir las afectaciones psicológicas, cuando existan. Con base en ello, las personas juzgadoras pueden analizar la relación entre los signos físicos y los psicológicos.
- ▀ Si tal medio de prueba no estudia debidamente los signos físicos y psicológicos y la forma en que estos relacionan, la persona juzgadora podría ordenar la realización de los exámenes conducentes para allegarse de esa información.

Un ejemplo de aplicación de tales criterios jurídicos es la sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 90/2014*. En este caso, la Suprema Corte estudió una resolución de un tribunal colegiado que determinó que, según las pruebas allegadas, no era dable considerar que la confesión de la quejosa tuviera el carácter de prueba ilícita.⁴⁰⁸ Al respecto, el tribunal colegiado sostuvo que, de las diligencias llevadas a cabo en la etapa de investigación ministerial, se advertía que el alegato de tortura de la parte quejosa no se había corroborado, puesto que obraba en autos un certificado médico en el que se hizo constar que la quejosa no presentaba “huellas de lesiones traumáticas objetivas recientes en la totalidad de su superficie corporal”.⁴⁰⁹

No obstante lo anterior, la Suprema Corte estimó que, si bien el tribunal colegiado “tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averi-

⁴⁰⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 12.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, p. 52.

guación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura”, ello no cumplió con las obligaciones estatales relativas a la investigación de alegaciones de tortura. Lo anterior, sostuvo la SCJN, debido a que la forma en la que la quejosa detalló que fue torturada,⁴¹⁰ *no sólo dejaría lesiones físicas*⁴¹¹ que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico en cuestión, por lo que éste resulta insuficiente.⁴¹²

En ese sentido, la SCJN precisó que ante alegaciones de torturas y malos tratos “corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se *realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos*, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida”.⁴¹³

Con base en lo anterior, la SCJN consideró que, en el caso, la omisión del juez de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por la procesada constituyó “una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción”.⁴¹⁴

Ante tales circunstancias, la SCJN concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que en el proceso penal se ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea

⁴¹⁰ La quejosa detalló la forma en que fue torturada en los siguientes términos: “[...] y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua [...]”. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 54.

⁴¹¹ De acuerdo con el relato de la quejosa sobre los actos de violencia cometidos en su contra, se advierte que la SCJN tomó en cuenta que las agresiones no fueron sólo físicas, sino que hubo amenazas que, al ser actos verbales, no dejan vestigios físicos, pero pueden generar una afectación psicológica.

⁴¹² *Ibidem*, pp. 53-54.

⁴¹³ *Ibidem*, p. 54.

⁴¹⁴ *Ibidem*, p. 55.

necesaria para el esclarecimiento de los hechos, “a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por la quejosa”.⁴¹⁵

f. Conclusiones del dictamen

La LGPIST dispone que el dictamen médico-psicológico deberá contener las conclusiones del médico sobre la coherencia entre los siguientes elementos: i) los antecedentes médicos y psicológicos y la descripción de los actos de violencia; ii) el estado de salud de la persona, o la presencia de síntomas, y c) el resultado del examen médico practicado, que describa las lesiones y afectaciones psíquicas.⁴¹⁶ Asimismo, dicha ley dispone que el objeto de tal prueba consiste en “documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura” (énfasis añadido).⁴¹⁷

Por su parte, el Protocolo de Estambul indica que la opinión contenida en el informe redactado para la persona experta en medicina consiste en “una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos”.⁴¹⁸ En ese sentido, dicho Protocolo señala que el informe emitido por el médico debería ser útil para determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de maltrato formuladas por el paciente; así como la coherencia entre dichos signos y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y de sus secuelas más comunes.⁴¹⁹

De tales criterios se advierte que la parte conclusiva del dictamen médico-psicológico debería hacer constar una opinión experta sobre el *grado* o la *forma* en que dichos hallazgos se relacionan entre sí. Por ende, el dictamen médico-psicológico no tiene la función de concluir con una respuesta

⁴¹⁵ *Ibidem*, pp. 55-56.

⁴¹⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 45, fracción d).

⁴¹⁷ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 5, fracción V.

⁴¹⁸ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 83, d).

⁴¹⁹ *Ibidem*, párrafo 122.

categorica o binaria sobre la ocurrencia o no ocurrencia de tortura (casos positivos/negativos), pues esa no es su finalidad.

Bajo tal entendimiento, el Protocolo de Estambul señala, tratándose de lesiones físicas, que la persona médica debe indicar el grado de correlación entre éstas y el origen que les atribuye el paciente, para lo cual usualmente se utilizan los siguientes términos:⁴²⁰

- a) No hay relación: la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe;
- b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas;
- c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles;
- d) Es típica de: este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas;
- e) Da un diagnóstico de: el cuadro no puede haberse constituido de un modo distinto del descrito.

De lo anterior se desprende que la vinculación entre los signos físicos y psicológicos detectados y las formas de violencia denunciadas podría graduarse dentro de una escala que va desde la completa ausencia de relación hasta la confirmación total, lo cual incluye todos los grados intermedios de corroboración entre tales extremos.

En vista de tales estándares, es deseable que las personas juzgadas tomen en consideración la forma adecuada en que se deberían expresar las conclusiones del dictamen médico-psicológico. La determinación definitiva sobre la existencia de tortura debe ser tomada por la persona juzgadora, toda vez que la verificación de la veracidad de las denuncias de tortura y malos tratos corresponde a las autoridades judiciales.⁴²¹

En caso de que el dictamen médico psicológico no explique el grado de coherencia entre sus elementos (relato, signos físicos y psicológicos), la

⁴²⁰ *Ibidem*, párrafo 187.

⁴²¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 136. Tal criterio ha sido adoptado por la SCJN. Véase, entre otros, sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafos 169 y 170.

comprobación de la tortura y malos tratos se puede basar en las demás pruebas recabadas (testimonios, constancias de historial médico y psicológico, videos, objetos, etc.).⁴²² Lo anterior encuentra sustento en el principio de libre valoración de la prueba previsto en la LGPIST, según el cual, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.⁴²³ Además, como se explicó previamente, la SCJN ha sostenido que la acreditación de tortura puede lograrse a través de diversos exámenes o pruebas, sin limitarse al dictamen basado en el Protocolo de Estambul.⁴²⁴

Para ilustrar la aplicación de los estándares antes referidos se sugiere consultar el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, del que ya hemos hablado en páginas anteriores.⁴²⁵

En tal asunto, la Corte IDH hizo constar que entre mayo y junio de 2006 la CNDH emitió un certificado practicado a todas las sobrevivientes, en los que se dejó constancia de las lesiones que presentaban.⁴²⁶ Asimismo, la CNDH aplicó exámenes con base en el Protocolo de Estambul a siete de las once sobrevivientes con el fin de detectar secuelas psicológicas derivadas de los hechos.⁴²⁷ En todos esos dictámenes se determinó que las sobrevivientes padecían o presentaban síntomas de estrés postraumático.⁴²⁸

Con base en lo anterior, la Corte IDH concluyó que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en su contra.⁴²⁹

Según lo expuesto en dicha sentencia, se advierte que, para evaluar lo comisión de actos de tortura atribuidos a agentes estatales, la Corte IDH consideró y relacionó los siguientes elementos: las lesiones físicas; las

⁴²² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 37.

⁴²³ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 37.

⁴²⁴ Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, *op. cit.*, párrafo 93.

⁴²⁵ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 1.

⁴²⁶ *Ibidem*, párrafo 106.

⁴²⁷ *Ibidem*, párrafo 111.

⁴²⁸ *Idem*.

⁴²⁹ *Ibidem*, párrafo 198.

afectaciones psicológicas, el sufrimiento inherente a la violación sexual y la correspondencia de todo anterior con el relato expuesto por las personas sobrevivientes. A partir de ello, el tribunal interamericano estimó que existía un grado de corroboración importante entre tales circunstancias.

De este modo, la determinación sobre la comprobación de los hechos y su calificación jurídica como tortura no obedeció al resultado de un dictamen que indicara si en el caso existió o no tortura en contra de cada una de las personas sobrevivientes. En realidad, la Corte IDH analizó si existía una vinculación entre distintos elementos probatorios que, en los casos de tortura, aportan información relevante.

7. Vista con efectos de denuncia

Como ya se expuso anteriormente, el artículo 222 del CNPP establece que quien, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público y, de no hacerlo, será acreedor a las sanciones correspondientes. En cuanto al delito de tortura, tal deber de denunciar se prevé expresamente en la LGPIST en su artículo 33.

En el caso de las autoridades judiciales, la LGPIST dispone que cuando la persona juzgadora advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura, *dará vista con efectos de denuncia* a la Fiscalía Especial competente a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.⁴³⁰ La vista judicial, según la propia ley, tiene por efecto que la autoridad competente inicie la investigación respectiva.⁴³¹

El adecuado cumplimiento de tal obligación por parte de las personas juzgadoras hace conveniente examinar los siguientes tópicos en relación con la vista judicial del delito de tortura: i) supuestos de procedencia; ii) seguimiento, y iii) incumplimiento de dar vista.

⁴³⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 53.

⁴³¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 33.

a. Supuestos de procedencia

La Corte IDH ha sostenido que existen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia y, por el otro, cuando exista *razón fundada* para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado.⁴³² Dicho tribunal ha precisado que por *razón fundada* debe entenderse la existencia de indicios sobre la ocurrencia de la tortura o los malos tratos.⁴³³

En ese sentido, el tribunal interamericano ha sostenido que la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional.⁴³⁴ Por ende, aun cuando los actos de tortura o malos tratos no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación.⁴³⁵

De forma similar, la SCJN ha sostenido que cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir su posible existencia, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.⁴³⁶

Con base en tales estándares, las personas juzgadoras deben considerar que la obligación de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el delito de tortura se actualiza en dos supuestos: i) cuando exista una denuncia de una persona en la que alegue la ocurrencia de esos hechos; ii) cuando existan indicios que permitan suponer la probable ocurrencia de tales hechos.

⁴³² Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 54.

⁴³³ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *op. cit.*, párrafo 240, y Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párrafo 278; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 347; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 54, y Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrafo 124.

⁴³⁴ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párrafo 207.

⁴³⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 135.

⁴³⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, p. 74.

b. Seguimiento

La LGPIST dispone que los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.⁴³⁷ Según la ley, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.⁴³⁸

Una de las tareas que debe ser realizada por la visitaduría judicial consiste en examinar “los expedientes o registros integrados con motivos de las causas que estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; [y] si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente [...]”.⁴³⁹

En relación con el deber de dar vista, la visitaduría judicial debe tomar en cuenta que, en términos del artículo 33 de la LGPIST, la investigación por los hechos constitutivos de tortura debe remitirse de inmediato y por cualquier medio a las Fiscalías Especiales competentes. Por tanto, corresponde a la visitaduría verificar que, en efecto, la denuncia respectiva se haya remitido a la fiscalía especializada o al órgano que, conforme a la normatividad aplicable, sea el facultado para investigar tales asuntos.

Por otro lado, la visitaduría judicial, con el fin de constatar que la vista judicial emitida sea cumplida debidamente, debe verificar que el órgano competente dio inicio a la carpeta de investigación respectiva. Ello es congruente con la obligación estatal, derivada del artículo 8.1 de la CADH, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, consistente en que las violaciones a derechos humanos, como la tortura y los malos tratos, sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones

⁴³⁷ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 54.

⁴³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, artículo 94.

⁴³⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, artículo 97.

pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁴⁴⁰

Por otro lado, en cuanto a la continuación de la investigación ante la autoridad ministerial, cabe señalar que la víctima tiene el derecho fundamental a recibir asesoría jurídica en cualquier etapa del procedimiento.⁴⁴¹ Como lo ha señalado la SCJN, la asignación de una persona como asesora jurídica busca orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima.⁴⁴²

Tal derecho debe ser garantizado por las autoridades del orden federal, estatal o municipal, lo que harán de forma gratuita y por conducto de profesionales concedores de los derechos que corresponden a las personas sobrevivientes.⁴⁴³ De este modo, en los casos que se emita una vista con efectos de denuncia, le corresponde a la autoridad judicial informar a la persona denunciante su derecho a recibir asesoría jurídica en su carácter de víctima dentro de la investigación que será iniciada.⁴⁴⁴

Ahora bien, para aquellos casos en los que los hechos de tortura o malos tratos se cometen contra la persona imputada en un proceso penal y ésta es representada por defensa pública, la persona defensora tiene la obligación de presentar la denuncia respectiva.⁴⁴⁵ Para ello, es relevante que en la denuncia se incluya la descripción lo más detallada posible de las circunstancias, pues ello facilita una correcta documentación de los hechos.⁴⁴⁶

⁴⁴⁰ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *op. cit.*, párrafo 187.

⁴⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 20, Apartado C, fracción I.

⁴⁴² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 835/2018, resuelto el 9 de octubre de 2019, párrafo 58.

⁴⁴³ Ley General de Víctimas, México, artículos 42 y 43.

⁴⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 109, fracción I.

⁴⁴⁵ Al respecto, los artículos 32 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales contienen la obligación de toda persona servidora pública de denunciar los hechos respectivos.

⁴⁴⁶ En relación con las obligaciones que debe observar una persona defensora pública al conocer de hechos posiblemente constitutivos de tortura o malos tratos, véase los Lineamientos de actuación para defensoras y defensores públicos federales sobre hechos vinculados a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitidos por el Instituto Federal de Defensoría Pública, consultables en: «<https://www.ifdp.cjf.gob.mx/paginas/subInstituto.htm?pageName=informacion%2FmarcoLegal.htm>».

De conformidad con lo anterior, la visitaduría judicial debe tener en cuenta lo siguiente en los casos que dé seguimiento a la vista judicial por los delitos de tortura o malos tratos:

- ▀ La investigación debe ser remitida a la fiscalía especializada competente.
- ▀ El órgano investigador debe iniciar la carpeta de investigación respectiva.
- ▀ La persona juzgadora debe informar a la víctima de los hechos investigados su derecho a la asesora jurídica dentro del procedimiento penal.
- ▀ La defensa pública está obligada a formular la denuncia respectiva cuando, con motivo de la representación de una persona imputada, conozca de alegatos o indicios de tortura o malos tratos.

c. Incumplimiento del deber de dar vista o seguimiento

La Relatoría Especial ha recomendado al Estado mexicano documentar y sancionar los casos en los que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas.⁴⁴⁷

A nivel legal, el deber de denunciar hechos constitutivos de delito está previsto en el artículo 222 del CNPP. Por su parte, el artículo 54 de la LGPIST hace constar la obligación de los visitadores judiciales de dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncia en casos de tortura.

En caso de que no se cumplan esos mandatos, la persona obligada podría incurrir en algún tipo de responsabilidad. En el ámbito administrativo, la omisión de emitir la vista podría actualizar alguna de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 110 de la LOPJF, tratándose de autoridades judiciales federales.⁴⁴⁸ En el ámbito penal, en función de las características del caso, podría darse lugar a alguna de las conductas típicas previstas

⁴⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 82, c)

⁴⁴⁸ Véanse las fracciones III y IV de artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

en los *delitos cometidos contra la administración de justicia* del CPF⁴⁴⁹ o el que resulte aplicable en la entidad federativa respectiva.

La omisión de dar vista con efectos de denuncia atribuible a una persona juzgadora puede ser advertida por la visitaduría judicial, pues, como antes se dijo, esta última tiene la facultad de examinar los expedientes o registros integrados con motivos de las causas que estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley.⁴⁵⁰ Por su parte, la actuación de la visitaduría judicial está sujeta a los sistemas que establezca el Consejo de la Judicatura Federal (CJF, en adelante) para “evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores”.⁴⁵¹

8. Reparación del daño

La SCJN ha indicado que el paradigma respecto de la forma de concebir la reparación del daño se transformó a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, pues ésta incorporó al artículo 1o. la obligación del Estado de *reparar* las violaciones a derechos humanos. A partir de tal reforma, la reparación de violaciones a derechos humanos se entendió como un derecho de las víctimas a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización. En otras palabras, se comprendió lo que el derecho internacional de los derechos humanos desarrolló como reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos.⁴⁵²

La reparación tiene una doble dimensión: por una parte, se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos y, por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo. Esto ha llevado a considerar la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos como una fase o elemento imprescindible del acceso a la justicia.⁴⁵³

⁴⁴⁹ Código Penal Federal, México, Título Decimoprimer.

⁴⁵⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, artículo 97.

⁴⁵¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, artículo 95.

⁴⁵² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5826/2015, resuelto el 8 de junio de 2016, p. 20.

⁴⁵³ *Ibidem*, p. 27.

Por tanto, el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho.⁴⁵⁴

Al respecto, la LGPIST dispone que las víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.⁴⁵⁵ A su vez, la Ley General de Víctimas dispone que la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, no repetición e indica en qué consiste cada una.⁴⁵⁶

Por lo que hace a los casos que involucran violencia de género —como aquellos de tortura sexual—, la SCJN ha señalado que, aunado a la restitución, las reparaciones “deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”, por lo que se debe evitar un retorno a la misma situación estructural de violencia y discriminación.⁴⁵⁷

Por su parte, la Corte IDH ha estimado que, en dichos supuestos, es necesario que las medidas cumplan las siguientes características:⁴⁵⁸

- i) [S]e refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal;
- ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento;
- iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera

⁴⁵⁴ *Idem*.

⁴⁵⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 93.

⁴⁵⁶ Ley General de Víctimas, México, artículo 27.

⁴⁵⁷ Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, *op. cit.*, pp. 95 y 56.

Al respecto, la SCJN ha retomado la jurisprudencia de la Corte IDH establecida en el caso *Campo Algodonero*. Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

⁴⁵⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrafo 451.

con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Con base en los estándares aludidos, se abordan a continuación los distintos tipos de medidas de reparación y se brindan ejemplos de ellas con el fin de que sean considerados por las personas juzgadoras al conocer de casos de tortura o malos tratos.



Mujeres sobrevivientes de Tortura Sexual en Atenco. Centro Prodh, 2017.

a. Restitución

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.⁴⁵⁹ En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte IDH constató una violación al derecho de integridad personal por actos de tortura en el contexto de un proceso penal seguido contra la víctima.⁴⁶⁰

Bajo esas circunstancias, dicho tribunal, como medida de restitución, dispuso que el Estado debía reincorporar a la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención y, en caso de existir dificultades para ello, asegurar que recibiera sus salarios, garantías sociales y laborales hasta que estar en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente.⁴⁶¹

b. Rehabilitación

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.⁴⁶² La Corte IDH ha indicado que la rehabilitación debe brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades.⁴⁶³ Con base en ello, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano proporcionar “a los señores Cabrera y Montiel una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico especializado, así como otros gastos conexos, en el lugar en que residan”.⁴⁶⁴

c. Compensación

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios,

⁴⁵⁹ Ley General de Víctimas, México, artículo 27, fracción I.

⁴⁶⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (Fondo), *op. cit.*, párrafo 58.

⁴⁶¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafos 113 y 116.

⁴⁶² Ley General de Víctimas, México, artículo 27, fracción II.

⁴⁶³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 220.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 221.

sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito.⁴⁶⁵

La Corte IDH ha estudiado dicha medida bajo el concepto de indemnización, el cual ha dividido en daño material e inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.⁴⁶⁶ Por su parte, el daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁴⁶⁷ En ese sentido, la Corte IDH, en casos de tortura, ha procedido a fijar una cantidad en equidad como compensación por concepto de daños inmateriales.⁴⁶⁸

d. Satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las personas sobrevivientes.⁴⁶⁹ Como ejemplo de éstas, la Corte IDH, de manera reiterada, ha ordenado la publicación de las sentencias que dicta en contra de los Estados.⁴⁷⁰

En adición a lo anterior, la Corte IDH ha estimado que otra medida de satisfacción es la realización de un acto público de reconocimiento de

⁴⁶⁵ Ley General de Víctimas, México, artículo 27, fracción III.

⁴⁶⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 43.

⁴⁶⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84.

⁴⁶⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 260, y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 278.

⁴⁶⁹ Ley General de Víctimas, México, artículo 27, fracción IV.

⁴⁷⁰ En el caso de México, dicho tribunal ha ordenado la publicación de la sentencia respectiva en los siguientes casos instados contra el Estado: 1) Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 235; 2) Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 350; 3) Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 247; 4) Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 217; 5) Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 229; 6) Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párrafo 86; 7) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Serie C No. 371, *op. cit.*, párrafo 344, y 8) Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, *op. cit.*, párrafo 313.

responsabilidad internacional y disculpas públicas. Ejemplo de ello es el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, en el que la Corte consideró “necesaria una disculpa pública por parte de las autoridades, en tanto las sobrevivientes sufrieron violencia institucional por parte de diversas instancias estatales, tanto federales como estatales”. Al respecto, dispuso que en la ceremonia se debería hacer referencia a las violaciones de derechos humanos “en presencia de altos funcionarios del Estado, el estado de México y de las víctimas”.⁴⁷¹

e. No repetición

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.⁴⁷² Como ejemplos de tales medidas en casos de tortura, el tribunal interamericano ha ordenado la capacitación y formación de algún sector del funcionariado público,⁴⁷³ el fortalecimiento el funcionamiento y utilidad del mecanismo de registro de personas detenidas⁴⁷⁴ y el establecimiento de un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza policial,⁴⁷⁵ entre otras. Dichas medidas, según se desprende de las sentencias respectivas, han sido determinadas por las características del caso y los hechos que se estimaron acreditados.

f. Obligación de investigar

En diversos casos que involucran tortura y malos tratos, la Corte IDH ha ordenado la obligación de conducir una investigación seria y efectiva en relación con las violaciones a derechos humanos que sufrieron las sobrevivientes.⁴⁷⁶ Lo anterior podría tener especial trascendencia en los procesos penales seguidos por los delitos de tortura y malos tratos. Ello se debe a

⁴⁷¹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 347.

⁴⁷² Ley General de Víctimas, México, artículo 27, fracción V.

⁴⁷³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 244, así como Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 355.

⁴⁷⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafos 237 y ss.

⁴⁷⁵ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 356.

⁴⁷⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 215; Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 338, y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, párrafo 211.

que tales hechos podrían haber sucedido en el contexto de la investigación o persecución de un diverso ilícito con fines de obtención probatoria. De ser ese el caso, la tortura o malos tratos podrían, además de configurar un delito, dar lugar a una violación a derechos humanos dentro de un proceso penal. Por ende, lo actuado y decidido dentro del proceso penal por el delito de tortura o malos tratos podría ser útil para esclarecer los hechos en su vertiente de violación a derechos humanos dentro de un diverso proceso penal.

En situaciones de este tipo, la persona juzgadora que ha dictado la condena en el proceso penal por el delito de tortura o malos tratos debe prevenir la violación a derechos humanos que esos hechos podrían generar dentro de otro procedimiento judicial.⁴⁷⁷ Debido a esa obligación de prevención, la persona juzgadora que ha emitido la sentencia de condena podría ordenar, como forma de reparación, la notificación a las autoridades que intervengan en el diverso procedimiento penal —Ministerio Público o persona juzgadora— con el fin de que se conozca la sentencia dictada y, en su caso, se permita el acceso a las constancias que podrían ser pertinentes y útiles para esclarecer los hechos en su vertiente de violación a derechos humanos.

De lo hasta aquí expuesto se puede apreciar que el marco normativo en materia de tortura y malos tratos prevé la procedencia de medidas orientadas a restituir, en lo posible, la situación anterior a los actos delictivos, dar atención a los padecimientos causados, otorgar una indemnización justa por daños materiales e inmateriales, hacer público el reconocimiento de responsabilidad estatal y adoptar acciones institucionales que eviten la repetición de tales hechos en el futuro. El ejercicio adecuado de esas facultades en sede judicial contribuye efectivamente a la erradicación de la tortura y los malos tratos.

⁴⁷⁷ Con fundamento en el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que una de las obligaciones de las autoridades consiste en *prevenir* las violaciones a derechos humanos.

II. Tortura y malos tratos como delitos

Los actos de tortura y malos tratos pueden ser constitutivos de algunos de los delitos previstos en la LGPIST.⁴⁷⁸ En su carácter de delitos, se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que el Ministerio Público no sólo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, bajo el estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión.⁴⁷⁹ Por tanto, como delito, la tortura no puede presumirse, sino que debe probarse.⁴⁸⁰

A continuación se presenta un estudio de cuestiones jurídicas relevantes para los casos en que una persona juzgadora conoce de asuntos que involucren tortura o malos tratos en su vertiente de delitos. Los temas que se desarrollan en este apartado están orientados a explorar la manera en que las personas juzgadoras deben, por un lado, cumplir las obligaciones derivadas de la prohibición de tortura y los malos tratos y, por otro, garantizar los derechos de las partes involucradas en un procedimiento penal sustanciado por uno de esos ilícitos, esto es, la parte imputada y la víctima.

1. Prohibición de figuras legales que generan impunidad

La SCJN ha sostenido que la prohibición de tortura tiene el carácter *ius cogens* y, por tanto, debe ser observada de manera cuidadosa conforme a los estándares nacionales e internacionales.⁴⁸¹ Asimismo, ha señalado que uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de la prohibición absoluta de tortura es que constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos.⁴⁸²

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimien-

⁴⁷⁸ La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2017, abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27 de diciembre de 1991.

⁴⁷⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, *op. cit.*, párrafo 131.

⁴⁸⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 483.

⁴⁸¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 257/2018, resuelto el 3 de octubre de 2018, párrafo 33.

⁴⁸² *Ibidem*, párrafo 40.

to de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, entre otras, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁸³

En ese sentido, las personas juzgadoras deben considerar que, en el orden jurídico interno, está prohibida la aplicación de figuras legales que impidan la adecuada investigación, sanción y reparación de la tortura, que es una violación grave a los derechos humanos. Entre tales medidas obstaculizadoras están las leyes de amnistía, la prescripción y otras que produzcan dichos efectos.

En relación con la amnistía, la Corte IDH ha señalado que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la CADH. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.⁴⁸⁴

Respecto de la prescripción, la SCJN ha considerado que ésta es inadmisibles e inaplicable en la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito. Lo anterior, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad.⁴⁸⁵

Por otro lado, la imprescriptibilidad de las obligaciones del Estado respecto del delito de tortura está prevista de manera expresa en el artículo 8 de la LGPIST. Tal precepto dispone que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles. Esto significa, de manera clara, que dicho delito deber ser perseguido y castigado sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que se cometió.

⁴⁸³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 41.

⁴⁸⁴ *Ibidem*, párrafo 43.

⁴⁸⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 257/2018, *op. cit.*, párrafo 46.

De conformidad con tales estándares, las personas juzgadoras deben considerar los hechos constitutivos de tortura no se ven beneficiados por ningún mecanismo que pretenda generar impunidad sobre esos hechos, como las leyes de amnistía, la prescripción o cualquier otro que tenga por efecto impedir su investigación, sanción y reparación.

2. Elementos de los delitos de tortura y malos tratos

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, las personas juzgadoras deben respetar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.⁴⁸⁶ La SCJN ha considerado que dicho principio está recogido en nuestra Constitución con el objeto de dar seguridad jurídica a las personas y evitar arbitrariedades gubernamentales.⁴⁸⁷ Ese mandato implica que no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena.⁴⁸⁸

Según la SCJN, lo anterior refleja la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley —el tipo— y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.⁴⁸⁹ La tipicidad constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.⁴⁹⁰

De este modo, el cumplimiento de la obligación estatal de sancionar la tortura y los malos tratos guarda estrecha relación con el principio de tipicidad, toda vez que para considerar que se han cometido esos hechos, en su carácter de delitos, es necesario constatar si la conducta *encuadra* o se ajusta a la descripción legal. Lo anterior exige un estudio de los elementos que conforman los tipos de tortura y malos tratos previstos en la LGPIST.

⁴⁸⁶ Artículo 14. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]

⁴⁸⁷ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 448/2010, resuelto el 13 de julio de 2011, p. 31.

⁴⁸⁸ *Idem*.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, p. 32.

⁴⁹⁰ *Idem*.

La constatación de tales elementos es realizada por quienes imparten justicia al emitir distintas resoluciones, entre ellas, la que resuelve el recurso para combatir la abstención de investigar⁴⁹¹ o el no ejercicio de la acción penal⁴⁹² decretado por el Ministerio Público;⁴⁹³ la de vinculación a proceso⁴⁹⁴ y la sentencia definitiva.⁴⁹⁵ En tales supuestos, la apreciación judicial implica una valoración sobre si determinados hechos configuran un delito. En vista de lo anterior, a continuación se presentan aspectos fundamentales de los tipos penales de tortura y malos tratos, lo que servirá para el análisis realizado por las personas juzgadoras en los momentos procesales respectivos.

a. Delito de tortura

El delito de tortura está previsto en los artículos 24⁴⁹⁶ y 25⁴⁹⁷ de la LGPIST. Con base en el texto de tales disposiciones se desarrollarán los

⁴⁹¹ De acuerdo con el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito”. (Énfasis añadido).

⁴⁹² Según el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede decretar el no ejercicio de la acción penal cuando se actualice alguna de las causales de sobreseimiento. Por su parte, el artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que uno de los supuestos en que procede el sobreseimiento es cuando “[e]l hecho cometido no constituye delito”.

⁴⁹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 258.

⁴⁹⁴ Según el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso está la existencia de “datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito” y que no se actualice una “excluyente del delito”.

⁴⁹⁵ El artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que una de las causas de exclusión del delito es la *atipicidad*, que puede derivar de “la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible”. (Énfasis añadido).

⁴⁹⁶ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

⁴⁹⁷ Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

siguientes: i) conducta típica; ii) formas de realización de la conducta típica; iii) bien jurídico tutelado; iv) aspecto subjetivo del tipo, y v) autoría y participación. Al respecto, son también aplicables las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, ordenamiento supletorio en la materia.⁴⁹⁸

❧ Conducta típica

De acuerdo con el artículo 24 de la LGPIST, las conductas típicas del delito de tortura son *cualquiera* de las siguientes:

Diversas instancias se han pronunciado sobre actos que podrían ser constitutivos de tortura. Ello sirve de referencia para ilustrar qué tipo de conductas han sido calificadas bajo ese rubro. Lo anterior, sin embargo, no implica que la sola realización de éstas permita sostener que se debe tener por configurada alguna de las conductas típicas del delito de tortura previstas en el artículo 24 de la LGPIST. Para que así suceda, la conducta concreta de la que conozca la persona juzgadora deber colmar la descripción típica prevista en dicho precepto, es decir, alguno de los supuestos referidos en los incisos 1) a 3) de la tabla anterior. Así lo impone el principio de legalidad penal, del que deriva la tipicidad como condición para imponer una pena.

En relación con el supuesto previsto en el inciso 1), la ley no indica que el dolor o sufrimiento deben ser graves, como sí se prevé en el artículo 1 de la CCT. La descripción típica de la LGPIST se asemeja más bien a la

⁴⁹⁸ El artículo 4 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone: “En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

contenida en la CIPST, que hace solamente referencia a la causación de “penas o sufrimientos físicos o mentales” sin requerir que éstos sean graves.

La no inclusión de elemento de gravedad del dolor o sufrimiento en la LGPIST fue un aspecto que expresamente se consideró durante el proceso legislativo de creación de tal ordenamiento. Al respecto, los trabajos preparatorios de dicha ley indican: “[...] se optó por establecer la realización de cualquier conducta por la cual se cause a una persona sufrimiento físico o mental, es decir cualquier acción u omisión, sin calificar si dicho sufrimiento deba de ser grave, ya que consideramos que la calificación de la gravedad no puede realizarse de manera objetiva, sobre todo cuando dicho sufrimiento es psicológico [...]”.⁴⁹⁹

Por tanto, al tomar en cuenta lo anterior y debido a que es una circunstancia no prevista en la descripción típica de la conducta, la “gravedad” del dolor o sufrimiento no podría estimarse un elemento constitutivo del delito de tortura.

Precisado lo anterior, se observa que algunos ejemplos de conductas que se han considerado constitutivas de tortura por instancias internacionales son: actos sexuales forzados,⁵⁰⁰ la asfixia,⁵⁰¹ ahogamientos simulados (“waterboarding”);⁵⁰² el confinamiento solitario prolongado a una persona privada de la libertad,⁵⁰³ el sometimiento a golpes reiterados;⁵⁰⁴ la amputación

⁴⁹⁹ Véase Iniciativa de (Grupo Parlamentario del PRD), Gaceta No. LXIII/1PPO-39/58744, 27 de octubre de 2015, p. 13. Disponible en: «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGVdfnXGkvaTayeg9oH2Qvcj5RTIXa5aZs2uPywuV53kOpHneBR1XPOo+zGSwnsx8TQ==>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

⁵⁰⁰ En el caso *Atenco*, la Corte IDH sostuvo que “el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales”. Véase Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *op. cit.*, párrafo 198.

⁵⁰¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/R.1, 27 de mayo de 2009, párrafo 146.

⁵⁰² Véase Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 26, y Nota sobre el comunicado del Relator Especial Nils Melzer, “*Torture is torture, and waterboarding is not an exception – UN expert urges the US not to reinstate it*”, 30 de enero de 2017. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?LangID=E&NewsID=21129>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

⁵⁰³ Véase Nota sobre el comunicado del Relator Especial Juan E. Méndez, “*Solitary confinement should be banned in most cases, UN expert says*”, 18 de octubre de 2011. Disponible en: «<https://news.un.org/en/story/2011/10/392012-solitary-confinement-should-be-banned-most-cases-un-expert-says>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

⁵⁰⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, *op. cit.*, párrafo 26.

o amenaza de amputación de alguna parte del cuerpo,⁵⁰⁵ entre otras. Tales conductas podrían materializar el supuesto previsto en el inciso 1) siempre que causen dolor o sufrimiento físico o psíquico a la persona.

Por lo que hace al supuesto del inciso 2), se hace notar que el artículo 2 de la CIPST prevé una hipótesis en términos similares, al disponer que “se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.⁵⁰⁶

Al respecto, la Corte IDH ha estimado que, en términos del referido artículo, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.⁵⁰⁷ Además, con base en el mismo precepto (artículo 2 de la CIPST), ha sostenido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.⁵⁰⁸

Según tal entendimiento, el tribunal interamericano ha considerado constitutivos de tortura bajo dicho numeral actos de violencia física (golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos, descargas eléctricas en los testículos y sumergir la cabeza en un tanque con agua), así como amenazas y hostigamientos perpetrados de manera reiterada con el fin de disminuir las “capacidades físicas y mentales [de la víctima] y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito”.⁵⁰⁹

A la misma conclusión llegó al conocer de hechos en los que el sujeto que tenía carácter de víctima, “además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas

⁵⁰⁵ Asamblea General, A/55/290, *op. cit.*, párrafo 15.

⁵⁰⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2.

⁵⁰⁷ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 146.

⁵⁰⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 102.

⁵⁰⁹ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrafo 149.

[...] fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales”.⁵¹⁰ Sobre ello, sostuvo que, de conformidad con el artículo 2 de la CIPST, lo anterior ameritaba ser calificado como torturas físicas y psíquicas, ya que tuvieron como uno de sus propósitos suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.⁵¹¹

La interpretación del artículo 2 de la CIPST, así como los actos que la Corte IDH ha considerado como tortura bajo dicho numeral ofrecen elementos objetivos para que las personas juzgadoras, en atención a las circunstancias del caso concreto, analicen si los hechos del caso pueden configurar el supuesto del inciso 2) de la tabla.

Por último, como ejemplos de procedimientos médicos o científicos que a nivel internacional se han considerado tortura (inciso 3) se pueden mencionar el sometimiento de las víctimas a lobotomías⁵¹² y a electrochoques.⁵¹³ Hechos de ese tipo, si cumplen con la descripción típica del inciso 3) y podrían considerarse conductas de tortura en términos de la LGPIST.

⁵¹⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 91.

⁵¹¹ *Ibidem*, párrafo 104.

⁵¹² La Real Academia Española define la lobotomía como la “ablación total o parcial de los lóbulos frontales del cerebro”. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: «<https://dle.rae.es/lobotom%C3%ADa>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

Por su parte, la Encyclopædia Britannica establece que la lobotomía, también conocida como leucotomía prefrontal, consiste en un procedimiento quirúrgico en el que las vías nerviosas en un lóbulo o lóbulos del cerebro se cortan de las vías de otras áreas. Es un procedimiento que fue usado en el siglo XX para tratar enfermedades mentales, principalmente. Encyclopædia Britannica. Disponible en: «<https://www.britannica.com/science/lobotomy>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

Al respecto la Relatoría Especial ha dictado que las prácticas de lobotomía y psicocirugía deben darse únicamente cuando las personas han manifestado un “consentimiento libre e informado”. De lo contrario, esos tratamientos pueden constituir actos de tortura. Véase Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/63/175, 28 de julio de 2008, párrafo 59.

⁵¹³ La Real Academia Española define el electrochoque como el “tratamiento de una perturbación mental provocando el coma mediante la aplicación de una descarga eléctrica”. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: «<https://dle.rae.es/electrochoque>». [Consultado el 12 de julio de 2021].

Sobre ello, la Relatoría Especial ha establecido como método de tortura el uso de electrochoques, destacando los electrochoques de intensidad variable inflingidos en cualquier parte del cuerpo, que provocan intensas contracciones musculares. Véase Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1986/15, 19 de febrero de 1986, párrafo 119.

Asimismo, la Relatoría Especial resalta que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha documentado casos de instituciones psiquiátricas que utilizaban la terapia electroconvulsiva *no modificada* (sin anestesia, relajante muscular

⊗ Formas de realización de la conducta típica

Los delitos pueden cometerse por acción (hacer) u omisión (no hacer).⁵¹⁴ La acción implica la ejecución de actos en alguna de las formas señaladas en el artículo 13 del Código Penal Federal. En cambio, la omisión se actualiza cuando, en un delito de resultado material, la persona omite impedir dicho resultado aun cuando tiene el deber jurídico de evitarlo.⁵¹⁵ La fuente del deber de actuar puede ser una ley, un contrato o su propio actuar precedente.⁵¹⁶

De conformidad con lo anterior, las personas juzgadas deberán analizar si una acción u omisión en concreto podrían dar lugar a alguna de las conductas típicas constitutivas del delito de tortura o de malos tratos. En los casos de omisión, es relevante analizar el deber de evitación que podría corresponder a algunas autoridades que actúan en el contexto de los hechos de tortura o malos tratos.

⊗ Bien jurídico tutelado

Para identificar el bien jurídico tutelado por el delito de tortura, resulta pertinente atender al objeto de protección de la prohibición de tortura y malos tratos. Al respecto, la SCJN ha establecido que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.⁵¹⁷ En ese sentido, la SCJN identifica al derecho a la integridad

u oxígeno suplementario) como forma de castigo, la cual, en términos de la Relatoría Especial, “puede provocar un fuerte dolor y sufrimiento y suele tener secuelas, como fracturas de huesos, de ligamentos y de la columna vertebral, discapacidad cognitiva y posible pérdida de memoria”. Por ello, la Relatoría Especial considera que la terapia electroconvulsiva no modificada no es una práctica médica aceptable y puede constituir actos de tortura. En cuanto a la terapia en su forma modificada, indica que sólo deberá administrarse previo consentimiento libre e informado de la persona. Véase Asamblea General, A/63/175, *op. cit.*, párrafo 61.

⁵¹⁴ Código Penal Federal, México, artículo 7, primer párrafo.

⁵¹⁵ Código Penal Federal, México, artículo 7, segundo párrafo.

⁵¹⁶ *Idem.*

⁵¹⁷ Véase Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 473, y Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 32-34.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos afirma en su Observación General N° 20 que “la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona”. Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, Prohibición de Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Artículo 7), HRI/GEN/1/Rev.7, 1992, párrafo 2.

personal como el *género* y configura a la prohibición de la tortura y malos tratos como *especies* del derecho a la integridad personal. Lo anterior lo sustenta en una interpretación realizada a diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.⁵¹⁸

Asimismo, la SCJN ha establecido que una de las obligaciones derivadas de la prohibición de tortura derivada de los compromisos internacionales es la relativa a establecer dentro del ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa, tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella.⁵¹⁹ El Estado mexicano cumplió esa obligación mediante la emisión de la LGPIST. De ahí que se pueda identificar el origen del bien jurídico tutelado del delito de tortura con base en los tratados internacionales que la regulan y de los cuales México es parte.

En adición a lo sostenido por la SCJN, en la doctrina jurídica se ha indicado que el bien jurídico tutelado por el delito de tortura es el respeto a la dignidad, las garantías individuales y derechos humanos de las personas.⁵²⁰ Por otro lado, hay posturas que identifican el bien jurídico protegido con el ejercicio correcto y legítimo de la función pública en aras de la defensa de los derechos fundamentales de las personas.⁵²¹ Ello parte de situar la tortura en la relación Estado-individuo, especialmente cuando este último se encuentra en una situación de indefensión o inseguridad frente al Estado. En ese sentido, se ha afirmado que lo que da sustantividad al delito es el abuso de poder, junto al atentado contra las garantías penales o procesales.⁵²²

En estos términos, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que el delito de tortura vulnera la integridad personal. Además, en el ámbito personal, podría infringir la dignidad humana y otras prerrogativas de

⁵¹⁸ Artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵¹⁹ Véase Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 472.

⁵²⁰ Osorio y Nieto, César Augusto: *Delitos Federales*, México, Porrúa, 2008, p. 372; Ponce Rojas, Federico y Toca Gutiérrez, Amador, “Delitos federales previstos en la legislación mexicanos”, en Hernández Romo Valencia, Pablo, *Tratado de Derecho penal mexicano, Parte especial*, Tomo I y II, 2a. edición, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 736.

⁵²¹ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 19a. edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 177.

⁵²² Vives Antón, Orts Berenguer, Carbonell Mateu, González Cussac y Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal, Parte Especial*, 3a. edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

las personas. En cambio, desde la perspectiva del ejercicio del poder, dicho ilícito afectaría el correcto y legítimo desempeño de la función pública.

Las consideraciones antes referidas sobre la protección bienes jurídicos serían aplicables al delito de malos tratos. Ello se debe a que el núcleo de tutela de la prohibición de tortura y malos tratos aplica a ambos tipos de conductas.

⊗ Aspecto subjetivo del tipo

El artículo 24 de la LGPIST establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con alguno de los diversos *fin*es o *motivos* plasmados en la disposición, realice alguna de las conductas típicas contenidas en las fracciones del mismo artículo.

La lista de *fin*es por los cuales se comete la conducta típica es enunciativa y no taxativa, pues la disposición manifiesta que las conductas típicas pueden realizarse, además de con los fines enlistados, “con cualquier otro fin”. Lo anterior es coincidente con lo establecido en el artículo 2 de la CIPST, la cual prevé que las penas o sufrimientos físicos o mentales pueden tener fines de investigación criminal, ser un medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o tener *cualquier otro fin*. Tal norma ha sido considerada por la SCJN como la “más protectora por la amplitud de supuestos de protección” en cuanto a los supuestos de tortura.⁵²³

Asimismo, es conveniente hacer notar que, de acuerdo con los trabajos preparatorios de la LGPIST, la referencia a la finalidad sólo pone énfasis en el carácter doloso o intencional del tipo penal. Ello implica que este ilícito no podría ser cometido por imprudencia, accidente o caso fortuito.⁵²⁴

⁵²³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 35.

⁵²⁴ La necesidad de que la conducta persiga un fin se basa en lo expuesto en la iniciativa de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentada ante el Senado de la República, en la que se indicó lo siguiente: “En este sentido, se establece que el sujeto activo debe tener la calidad de servidor público; además, para la acreditación del tipo penal, debe de establecerse el fin o propósito de la conducta, que puede ser cualquiera, mientras haya alguna, ya que el delito es siempre de carácter intencional o doloso...”. Véase la Iniciativa de (Grupo Parlamentario del PRD), Gaceta No. LXIII/1PPO-39/58744, *op. cit.*, p. 13.

con cualquier otro fin.

⊗ Autoría y participación

De acuerdo con los artículos 24 y 25 de la LGPIST, el delito de tortura se puede cometer por un “servidor público”, así como por un “particular”. Para definir quién ostenta la calidad de *servidor público*, se debe atender a la propia definición prevista en la LGPIST.⁵²⁵ Por su parte, el *particular* es quien no reúne esas características.

Además, la intervención en dicho ilícito puede ser en concepto de autoría o participación.⁵²⁶ Para definir los supuestos de autoría y participación del delito de tortura, se debe observar la legislación penal aplicable.⁵²⁷

⁵²⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 5, fracción XXIV, la cual dispone que servidor público es:

“Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas”.

⁵²⁶ La autoría y la participación son formas distintas en las que se puede intervenir en la realización de un delito. La autoría supone la realización del hecho típico de manera directa por una persona, por varias en común o por medio de otra que no incurre en responsabilidad. La participación, en cambio, consiste en la cooperación en un delito ajeno. Por ello, se ha considerado que la autoría es “principal”, mientras que la participación es “accesoria”. De acuerdo con un criterio objetivo-material, la distinción entre ambas formas de intervención radica en que la autoría —a diferencia de la participación— supone el dominio sobre la realización del delito, es decir, la decisión sobre el sí y el cómo de su realización. Véase, entre otros, Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 2a. edición, México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 459 y ss.

⁵²⁷ El artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala: “Los delitos de tortura y otros tratos o penas

b. Delito de malos tratos

El delito de *tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (en adelante, *malos tratos*) está previsto en el artículo 29 de la LGPIST.⁵²⁸ Con base en el texto de tales disposiciones, se desarrollarán los siguientes elementos del delito de malos tratos: i) conducta típica; ii) aspecto subjetivo del tipo, y iii) autoría y participación. Para ello, también serán aplicables las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, ordenamiento supletorio en la materia.⁵²⁹

❧ Conducta típica

De acuerdo con el artículo 29 de la LGPIST, las conductas típicas del delito de malos tratos son *cualquiera* de las siguientes:

El examen para determinar si los hechos de un caso concreto configuran alguna de las conductas señaladas en el artículo 29 debe atender, en principio, a la interpretación apegada al texto de la ley, esto es, al significado común de los verbos contenidos en dicho precepto.⁵³⁰

cruelles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable”.

⁵²⁸ Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

⁵²⁹ El artículo 4 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone: “En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

⁵³⁰ En relación con la interpretación de la ley penal, la SCJN ha sostenido que del principio de legalidad se derivan las siguientes particularidades:

Con el fin de ilustrar el tipo de actos que se han considerado como malos tratos, es conveniente tomar en cuenta que los pronunciamientos de diversas instancias. Lo anterior no implica que la sola realización de tales acciones permita sostener que se debe tener por configurada alguna de las conductas típicas del delito de malos tratos contenido en el artículo 29 de la LGPIST. Para que así suceda, la conducta concreta de la que conozca la persona juzgadora debe colmar alguno de los verbos típicos señalados en los incisos 1) a 5) de la tabla anterior. Así lo impone el principio de legalidad penal, del que deriva la tipicidad como condición para imponer una pena.

En el contexto de un procedimiento penal, se ha estimado que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos y las restricciones al régimen de visitas constituyen malos tratos.⁵³¹

En el ámbito de la privación de libertad, “los registros corporales, en particular los registros invasivos y sin ropa, son una práctica común y pueden constituir malos tratos cuando se llevan a cabo de manera desproporcionada, humillante o discriminatoria”.⁵³² De igual modo, se ha estimado que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.⁵³³

Sin embargo, como se dijo anteriormente, para constituir alguna de las conductas típicas del artículo 29 de la LGPIST, los actos analizados en el caso concreto deben coincidir con alguno de los verbos típicos.

“a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en ley formal y material.

b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna (verbi-gracia leyes que crean delitos o aumenten penas).

c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extra-legales. Este principio a su vez implica dos aspectos:

c.1. La imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón; y

c.2. La prohibición de tipos penales ambiguos”.

Véase la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 157/2007, resuelta el 20 de octubre de 2008, pp. 23 y 24.

⁵³¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (Fondo), *op. cit.*, párrafo 58.

⁵³² Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/31/57, *op. cit.*, párrafo 23.

⁵³³ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 194.

⊗ Aspecto subjetivo del tipo

Las conductas típicas señaladas en el artículo 29 de la LGPIST deben ser realizadas con alguno de los tres *fin*es o *motivos* plasmados en la disposición, que son los siguientes:

⊗ Autoría y participación

El artículo 29 de la LGPIST señala que el delito de malos tratos puede ser cometido por un “servidor público en ejercicio de su encargo”. Al respecto, las personas juzgadoras deben considerar que las características exigidas al sujeto activo en un delito propio (requiere un sujeto activo calificado) no se trasladan al partícipe, cuya naturaleza es accesoria del delito.⁵³⁴ Por ende, quienes imparten justicia deben considerar si las acciones u omisiones de un servidor público o de un particular puede ser constitutivas de tal ilícito.

3. Derecho a impugnar omisiones en la investigación

Según el Protocolo de Estambul, el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura y malos tratos, con miras a identificar a las personas responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las sobrevivientes.⁵³⁵

⁵³⁴ Si bien conforme al artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes únicamente el servidor público actuando en el ejercicio de su encargo puede ser *autor* o *coautor* del delito de malos tratos, ello no excluye que un servidor público que no actúa en el ejercicio de su encargo o un particular sea *partícipe* del delito. Esto deriva de que los caracteres exigidos al sujeto activo en un delito propio (*delicta propria*) no se trasladan al partícipe, cuya naturaleza es accesoria del delito. Véase Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 2a. edición, Argentina, EDIAR, 2006, pp. 619-624.

⁵³⁵ Protocolo de Estambul, *op. cit.*, párrafo 77.

Para ello, el referido Protocolo señala que será necesario que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, obtener declaraciones de las personas sobrevivientes de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la tortura, y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura.⁵³⁶

En el sistema jurídico mexicano, los referidos actos se llevan a cabo en la etapa de investigación inicial o complementaria del proceso penal. En el presente apartado, solo se tomará como referencia lo sucedido durante la investigación inicial, pues el derecho a impugnar omisiones previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, CNPP) tiene por objeto analizar la actuación del Ministerio Público en esa etapa procesal.

La investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.⁵³⁷ La SCJN ha indicado que tal etapa tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.⁵³⁸

Durante la investigación inicial, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva con relación a su deber de investigar los delitos, al no realizar las diligencias y actos conducentes (de oficio o que soliciten las partes) para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que, si carece de justificación legal, puede conculcar derechos fundamentales de las partes en el conflicto penal.⁵³⁹

Ante este escenario, la ley reconoce un derecho importante para las víctimas y los ofendidos por el delito consistente en impugnar ante la auto-

⁵³⁶ *Idem.*

⁵³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 211, fracción I, inciso a).

⁵³⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, resuelto el 23 de agosto de 2017, p. 21.

⁵³⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 233/2017, resuelta el 18 de abril de 2018, párrafo 52.

ridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Así se desprende de los artículos 109, fracción XXI y 258 del CNPP.

La SCJN ha establecido que las determinaciones que pueden ser impugnadas no se limitan a las taxativamente previstas en el artículo 258 del CNPP (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. Dentro de ellas, pueden incluirse las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora.⁵⁴⁰

Tal recurso deberá presentarse ante el juez de control, quien, de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determinará si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no.⁵⁴¹ Si la persona juzgadora de control estima que la actuación del Ministerio Público es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.⁵⁴²

De este modo, las personas juzgadoras deben considerar que el derecho al recurso previsto en el artículo 258 del CNPP abarca la impugnación de las omisiones del Ministerio Público que impidan cumplir con las finalidades de la investigación. Como lo ha sostenido la SCJN, lo anterior permite evaluar si el órgano investigador dejó de realizar las diligencias y actos conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al realizar tal estudio, las personas juzgadoras deben tener en cuenta si el Ministerio Público ha observado los estándares de debida diligencia en la investigación, los cuales derivan de la observancia de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

Con base en ello, las personas juzgadoras podrán analizar si existieron actos u omisiones por parte del Ministerio Público que hayan afectado

⁵⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 81.

⁵⁴¹ *Ibidem*, párrafo 79.

⁵⁴² *Ibidem*, párrafo 82.

alguno de los siguientes aspectos que integran la debida diligencia en la investigación:

- ▀ Establecer quiénes son las personas responsables de acuerdo con la *cadena de mando*, esto es, la jerarquía operativa que regule la actuación de las personas servidoras públicas involucradas. Esto supone la asignación de responsabilidad no sólo a quien ejecutó los actos directamente, sino a las personas que pudieron intervenir por acción u omisión en la conducta en virtud de sus deberes legales.⁵⁴³
- ▀ Esclarecer cómo sucedieron los hechos de tortura y malos tratos, así como cualquier otra conducta ilícita vinculada con esos ilícitos.⁵⁴⁴ Para ello, se deberá tomar en cuenta el contexto y no sólo la conducta particular denunciada.⁵⁴⁵
- ▀ Identificar líneas de investigación concretas y su justificación con base en información objetiva derivada de la investigación, así como los motivos para descartar alguna hipótesis particular.⁵⁴⁶
- ▀ La realización de los actos de investigación en un plazo razonable, en función de las características del caso.⁵⁴⁷
- ▀ La adopción de medidas que permitan cumplimentar, si existen, órdenes de aprehensión en contra de las personas investigadas, con el fin de llevarlas ante la autoridad judicial para afrontar el proceso en su contra.⁵⁴⁸

⁵⁴³ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 217.

⁵⁴⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 390.

⁵⁴⁵ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 91.

⁵⁴⁶ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrafo 121, así como Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párrafo 89.

⁵⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafos 156 y 162.

⁵⁴⁸ Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párrafo 90.

Así, la determinación relativa a si ha existido o no omisión por el órgano investigador toma en cuenta la actividad investigativa en su conjunto. Si, conforme a este parámetro, la persona juzgadora concluye que se han dejado de sustanciar actos relevantes para el éxito de la indagatoria, conforme a lo establecido por la SCJN, se deberá ordenar la reanudación de la investigación precisando, en lo posible, los aspectos que deben ser subsanados o corregidos por el Ministerio Público.⁵⁴⁹

Por otro lado, cabe señalar que los referidos parámetros para analizar el cumplimiento del deber de debida diligencia serían aplicables en otros supuestos que se impugne la actuación del órgano investigador, por ejemplo, a través del juicio de amparo indirecto promovido conforme a las disposiciones que rigen el sistema tradicional o mixto previo a la reforma constitucional de junio de 2008.

⁵⁴⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 233/2017, *op. cit.*, párrafo 82.

III. Tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal

La tortura y los malos tratos en el contexto de un proceso penal originan la violación a varios derechos humanos. Uno de ellos es el de integridad personal, bien jurídico identificado como objeto último de la prohibición de tortura.⁵⁵⁰ Asimismo, la SCJN ha estimado que la tortura, de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal, vulnera el debido proceso.⁵⁵¹ Lo anterior parte de que el respeto al derecho de una persona a ser juzgada por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada significan que una prueba cuya obtención ha sido irregular no puede ser considerada válida.⁵⁵²

Debido a la trascendencia de tales afectaciones, se estima conveniente hacer un estudio sobre diversos aspectos derivados de la tortura y los malos tratos como violación a derechos humanos dentro del procedimiento penal. Éstos ocurren cuando, dentro de un proceso penal, se cometen actos que afectan la integridad personal con la finalidad de obtener pruebas o cualquier tipo de información incriminatoria contra la parte imputada.

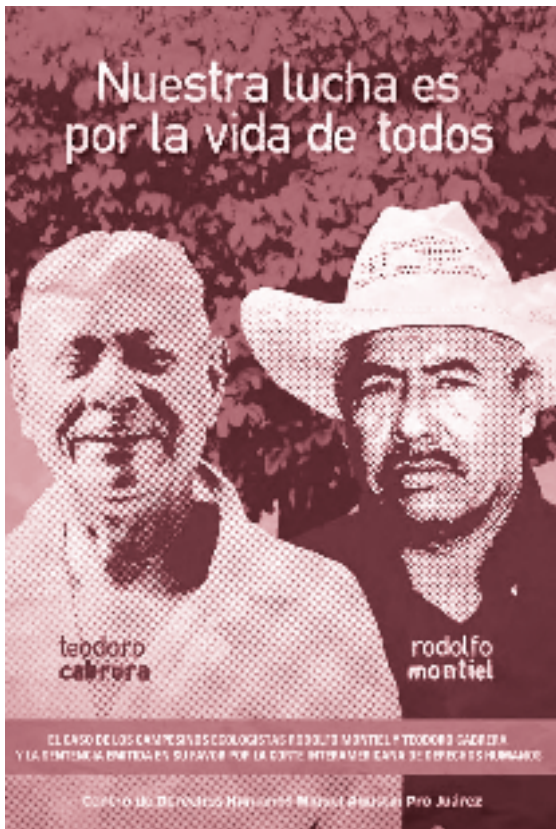
En primer lugar, se estudiará cómo opera la carga de prueba respecto de tales hechos y cuál es el estándar para tenerlos por acreditados. Después, se explicará cuándo se puede considerar que esas violaciones a la integridad personal generan un impacto procesal. Por último, se analizará la manera en que cobra vigencia la regla de exclusión de prueba ilícita en el contexto del proceso penal acusatorio.

En cada uno de los apartados se exponen criterios jurídicos que deben ser observados por las personas juzgadoras que conozcan de asuntos que involucren tortura o malos tratos en su carácter de violación a derechos humanos dentro del proceso penal. Además, con base en dichos criterios, se formulan pautas de actuación que pueden auxiliar a las personas juzgadoras en el trámite y resolución de casos concretos.

⁵⁵⁰ Véase la Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 473 y Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 32-34.

⁵⁵¹ Véase, entre otras, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 48.

⁵⁵² Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 429.



Portada del informe “Nuestra lucha es por la vida de todos. El caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y la Sentencia emitida en su favor por la CoIDH”. Centro Prodh, 2011.

1. Carga y estándar de prueba

En la doctrina jurídica se ha considerado que los límites impuestos por la regulación jurídica y por la propia estructura del proceso judicial a las posibilidades generales de probar un hecho son importantes y, por tanto, deben ser tomadas en cuenta en la decisión sobre hechos probados.⁵⁵³

En los asuntos que involucran tortura y malos tratos como violación a derechos humanos, la SCJN ha establecido diversas reglas sobre la forma en que opera la carga de la prueba, así como el estándar de prueba requerido para tener por acreditados esos hechos. Esos criterios determinan la forma en que las partes intervienen para probar tales hechos y la manera en que el órgano jurisdiccional debe apreciar los elementos de prueba. A con-

⁵⁵³ Véase Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2a. edición, España, Marcial Pons, 2005, p. 40.

tinuación se expone cómo la SCJN ha desarrollado dichos temas, con el objetivo de que las persona juzgadoras observen los lineamientos derivados de la doctrina constitucional.

a. Carga de la prueba

Las normas acerca de la carga de la prueba prevén las consecuencias de no convencer al tribunal de la ocurrencia de un hecho principal. Si no se ha probado un hecho, no se puede aplicar la norma que asume ese hecho como premisa fáctica. De este modo, los efectos negativos que derivan de la falta de prueba sobre un hecho (esto es, la no aplicación de la norma) se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho. Dicho de otra manera, cada parte tiene la carga de probar los hechos sobre los que basen sus pretensiones y éstas serán rechazadas si no se ofrece al tribunal esa demostración.⁵⁵⁴

De acuerdo con tal entendimiento de la carga de la prueba, su aplicación en un caso concreto requiere definir, por un lado, cuáles son los hechos *principales*, es decir, aquellos previstos en la norma jurídica y, por otro, cuál es la consecuencia jurídica cuya aplicación se pretende.

Al respecto, el artículo 50 de la LGPIST dispone que deben ser excluidas o declaradas nulas las pruebas obtenidas directamente o indirectamente⁵⁵⁵ a través de actos de tortura o de cualquier otra violación a derechos humanos. Asimismo, el artículo 51 de la LGPIST indica que “el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita”.⁵⁵⁶

⁵⁵⁴ Cfr. Taruffo, Michele, *op. cit.*, p. 146.

⁵⁵⁵ Según el propio artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esto ocurre cuando se obtienen por medios legales, pero derivan de una violación a derechos humanos. Por ejemplo, una orden de cateo de un inmueble podría obtenerse con base en entrevistas obtenidas mediante coacción física. En este sentido, las pruebas obtenidas a través de la ejecución del cateo estarían respaldadas *directamente* por la orden emitida por una persona juzgadora. Sin embargo, tales pruebas derivan *indirectamente* de una violación a derechos humanos, esto es, de la tortura cometida contra las personas que rindieron las entrevistas que sirvieron para solicitar y ordenar el cateo del inmueble.

⁵⁵⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 51.

Según la redacción de tales preceptos, se puede apreciar que, en los casos que existan indicios o denuncia de tortura, el hecho *principal* a acreditar es la obtención de pruebas con respeto (o en ausencia de violaciones) a derechos humanos. La consecuencia jurídica es la licitud de la prueba. Esto implica que, para considerar que una prueba es lícita y tiene valor probatorio, debe acreditarse su obtención sin haberse violado derechos humanos. Esta interpretación se sostiene por los pronunciamientos que ha hecho la SCJN sobre el tema, como a continuación se explica.

La SCJN ha señalado que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión fue obtenida mediante tortura, no es ella a quien corresponde demostrar la veracidad de lo afirmado y tampoco el grado o nivel de agresión sufrida (es decir, si los actos constituyen tortura, malos tratos u otro tipo de afectación).⁵⁵⁷

Ante dicho alegato, surge para la autoridad la obligación de investigar con la finalidad de esclarecer los hechos alegados. Con base en tal indagatoria, el Ministerio Público debe proporcionar a la persona juzgadora una explicación razonable sobre las circunstancias en que se cometió la detención y, en su caso, “las condiciones en las que se rindió la declaración por la persona detenida”.⁵⁵⁸

La SCJN ha hecho un par de precisiones sobre la regla antes expuesta. En primer lugar, ha señalado que la referida obligación del Ministerio Público de demostrar su legal actuar no impide que la parte imputada pueda aportar las evidencias que estime pertinentes para acreditar los hechos de violencia en su contra. En segundo lugar, ha estimado que la sola declaración acerca de la tortura o malos tratos por la persona imputada no es suficiente para acreditarlos.⁵⁵⁹

Ahora bien, de encontrarse indicios de tortura o malos tratos, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene la carga de desvirtuarlos. Si no desvirtúa los indicios de tortura o malos tratos, dichos actos se deberán tener por acreditados como violación a derechos humanos dentro del proceso,

⁵⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 49.

⁵⁵⁸ *Idem.*

⁵⁵⁹ *Idem.*

“con las consecuencias respectivas respecto de las pruebas obtenidas”, es decir, su exclusión o nulidad.⁵⁶⁰

Por otro lado, la SCJN ha dejado claro que, para desvirtuar los indicios de tortura o malos tratos, las autoridades no deben demostrar un hecho negativo consistente en no haber violado derechos humanos, por ejemplo, no haber torturado,⁵⁶¹ sino que el deber de la autoridad consiste en demostrar que han llevado a cabo las diligencias y procedimientos necesarios durante la detención de la persona que se encontraba bajo su custodia.⁵⁶²

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el Estado está obligado a probar la realización de acciones consistentes en haber cumplido las obligaciones legales que derivan de la detención de una persona y, de manera más concreta, haber obtenido las pruebas mediante la observancia de los derechos de la persona detenida. Tales circunstancias, al constituir hechos positivos, podrían ser acreditadas por pruebas directas e indirectas y, por ende, no sería dable alegar la imposibilidad de su prueba.⁵⁶³

En adición a lo recién expuesto, la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras deben tener especial cuidado cuando la persona que alega tortura ha estado a disposición o bajo custodia de agentes estatales, como policías o agentes ministeriales. Ello se debe a que, en esos casos, las personas “se encuentran en una posición tal que les resulta extremadamente difícil probar la ocurrencia de este tipo de actos, debido a las condiciones mismas en que se da la privación o reclusión, en especial, el alegar haber sido torturados por quienes están a cargo de su custodia”.⁵⁶⁴ Por tanto, la

⁵⁶⁰ *Ibidem*, p. 50.

⁵⁶¹ En su jurisprudencia, la SCJN ha indicado que el contenido de una negación puede ser concreto o indefinido. La diferencia se basa en su limitación cuanto al tiempo y al espacio de los hechos a los que la negación se refiere. Con base en ello, la SCJN ha enfatizado la dificultad e, incluso, imposibilidad de probar las negaciones indefinidas, ilimitadas e indeterminadas, pues llevarían a “la demostración de todo lo que le ocurrió a ese sujeto durante cada instante de su vida, para concluir de ahí que lo que se niega no tuvo efecto”. Véase Sentencia recaída al Amparo Directo 55/2013, resuelto el 21 de mayo de 2014, pp. 50-52.

De acuerdo con tal concepción, en términos probatorios resultaría especialmente complicado acreditar, en términos indefinidos, que una persona “no ha sido torturada”.

⁵⁶² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafo 56.

⁵⁶³ La SCJN ha sostenido que “la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo”. Esa facilidad, considera la SCJN, deriva de que es posible acreditarlos con pruebas directas e indirectas. Véase la Sentencia recaída al Amparo Directo 55/2013, *op. cit.*, párrafos 62 y 63.

⁵⁶⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafo 58.

autoridad debe dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido lo siguiente:⁵⁶⁵

[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁵⁶⁶

El criterio transcrito, por un lado, reconoce la especial responsabilidad del Estado sobre las personas que tiene bajo su custodia. Por otro, reitera la obligación de las autoridades de ofrecer “elementos probatorios adecuados” para desvirtuar la tortura y los malos tratos que exhibe una persona detenida. La idoneidad de las pruebas ofrecidas por el Estado, como se ha dicho, requiere que demuestren las acciones positivas realizadas conforme a la ley para la obtención de pruebas incriminatorias.

En la aplicación de tales estándares, las personas juzgadoras deben salvaguardar el principio de contradicción que rige el sistema acusatorio penal, en términos del artículo 20 constitucional. Al respecto, la SCJN ha sostenido que, de acuerdo con dicho sistema, las partes contendientes (Mi-

⁵⁶⁵ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 120.

⁵⁶⁶ En similares términos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “cuando los acontecimientos en cuestión se encuentran dentro del exclusivo conocimiento de las autoridades, como es el caso de las personas bajo su control en custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte ocurrida durante la detención. La carga de la prueba en este caso debe considerarse que descansa sobre las autoridades que deben dar una explicación satisfactoria y convincente. En ausencia de tal explicación el Tribunal puede sacar conclusiones que pueden ser desfavorables para el Gobierno demandado”. *Case of Hassan v. The United Kingdom*, Spanish translation, demanda número 29750/09, Gran Sala, sentencia de 16 de septiembre de 2014, párrafo 43.

nisterio Público, víctima e imputada) tienen un papel activo en sistema de audiencias, pues les corresponde argumentar frente a la persona juzgadora con base en los elementos de prueba existentes.⁵⁶⁷

De este modo, son las partes las que tiene la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, lo cual aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos.⁵⁶⁸ Ello les permite intervenir y verificar la forma en que los elementos de prueba se introducen al proceso, así como presentar versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias, controvertir las posturas opuestas o hacer las aclaraciones pertinentes.⁵⁶⁹

Según lo hasta ahora expuesto, es posible sostener que, en los casos que involucren tortura y malos tratos como violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal, las personas juzgadoras deben observar los siguientes lineamientos respecto de la carga de la prueba:

- ▶ Ante un alegato de que una persona fue sometida a tortura o malos tratos, surge la obligación del Ministerio público de dar una explicación razonable sobre las circunstancias de detención y de la obtención lícita de las pruebas.
- ▶ Si existen indicios que demuestren la ocurrencia de ese tipo de tortura o malos tratos, corresponde al Ministerio Público desvirtuarlos.
- ▶ Para desvirtuar tales indicios, no se requiere que el Ministerio Público acredite un hecho negativo consistente en “no haber torturado”, sino que demuestre haber cumplido las obligaciones legales que derivan de la detención de una persona y en haber obtenido las pruebas de manera lícita, es decir, observando los derechos de la persona detenida.
- ▶ En los casos que las personas se encuentren bajo custodia de autoridades del Estado, existe un deber reforzado de dar una

⁵⁶⁷ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 412/2020, resuelta el 6 de julio de 2011, p. 80.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, p. 81.

⁵⁶⁹ *Ibidem*, pp. 84 y 86.

explicación razonable sobre los hechos ocurridos. Si existen indicios de tortura o malos tratos y no se lleva a cabo una investigación diligente, debe presumirse que son responsables de esas agresiones los agentes del Estado encargados de la custodia de la persona.

- Si no se desvirtúan los indicios, la tortura o los malos tratos como violación a derechos humanos se tendrán por acreditados.

Para ilustrar la aplicación de los estándares antes referidos se puede tomar como referencia el Amparo en Revisión 256/2015, resuelto por la SCJN en el que la parte quejosa reclamó actos de incomunicación, de violencia física o moral, así como su detención prolongada.⁵⁷⁰ Sobre ello, la SCJN recalcó “que est[aba] probado que la quejosa estuvo en custodia del Estado, por lo que las autoridades responsables debieron dar una explicación razonable de lo que sucedió durante la misma”.⁵⁷¹

En ese sentido, la SCJN estimó necesario que, para determinar la existencia de tortura o malos tratos en el caso concreto, el juez de amparo solicitara la ampliación de los informes justificados y se allegara de las bitácoras sobre el proceder de las autoridades responsables el día de los hechos, los exámenes médicos practicados y determinara si éstos cumplían o no con el Protocolo de Estambul. De no ser así, se debía solicitar la práctica de exámenes con base en dicho Protocolo. Además, señaló la SCJN, debían requerirse la totalidad de los autos (incluida la copia de la averiguación previa) para estar en condiciones de hacer una valoración integral. Una vez reunidos, esos

⁵⁷⁰ En específico, relató haber sido detenida por personas que descendieron de dos camionetas blancas, sin logotipos o escudos oficiales, quienes no portaban placa ni uniforme. Refirió que la tomaron de manera violenta, la obligaron a entrar a uno de los vehículos y le informaron que sería trasladada a un penal, pues existía una denuncia por el delito de extorsión. La quejosa fue llevada a las oficinas de la fiscalía estatal. Una vez ahí, sin haber sido inspeccionada por un médico, fue trasladada a un “área especial”, en la que se encontraba el abogado de su esposo. Señaló que dicho abogado la intimidó con amenazas de ser acusada de diversos delitos con el fin de que dejara de pedir información financiera sobre su representado. Además, indicó que el agente del Ministerio Público le manifestó que lo que le “convenía” era declarar, ya que de lo contrario en pocos días contaría con una orden de aprehensión en su contra, lo cual repitió insistentemente. Asimismo, relató que el fiscal le dijo que debía renunciar a su derecho a pedir cualquier tipo de información sobre la persona denunciante a cambio de no continuar con la investigación que había en su contra. De manera relevante, la quejosa manifestó que desde el momento de ser detenida y en toda su declaración fue “torturada y amagada” por un agente del Ministerio Público para declarar, para que dejara de solicitar la información aludida y para llegar a un acuerdo con su esposo en una controversia familiar. Véase la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafos 1-11.

⁵⁷¹ *Ibidem*, párrafo 71.

elementos debían ser valorados conforme al estándar de prueba aplicable cuando una persona se encuentra bajo custodia estatal.⁵⁷²

Tales consideraciones de la SCJN muestran que en el caso se dio especial relevancia al hecho de que la parte quejosa se encontraba bajo custodia de la autoridad ministerial cuando ocurrieron los hechos posiblemente constitutivos de tortura o malos tratos. Por tanto, la SCJN requirió que se recabaran constancias pertinentes para determinar si las autoridades involucradas cumplieron con las obligaciones a su cargo durante el tiempo que la persona quejosa estuvo detenida y si, por otro lado, su declaración ministerial se obtuvo de manera lícita.

Lo anterior supone la acreditación de hechos positivos a cargo de la autoridad, por ejemplo, que la persona detenida haya sido informada de sus derechos, que haya tenido oportunidad de informar a alguien de su detención, consultar en privado con su defensa y ser mantenida en un lugar con condiciones dignas, entre otros.⁵⁷³

También destaca que la SCJN indicó expresamente que debía ser aplicado el estándar de prueba según el cual la autoridad debe dar una explicación razonable de lo ocurrido con la persona durante el tiempo que la tuvo bajo su responsabilidad y, de no cumplirse ello, los agentes del Estado se podrían presumir como responsables de los actos de violencia e intimidación que quedarán acreditados conforme a las pruebas disponibles.⁵⁷⁴

Otra resolución en la que se observa una aplicación de los criterios relativos a la carga de la prueba es el Amparo en Revisión 883/2016,⁵⁷⁵ resuelto por la SCJN. En dicho asunto, la parte quejosa reclamó actos de tortura con motivo de la ejecución de orden de aprehensión en su contra. Al respecto, el juez de distrito que conoció del juicio de amparo indirecto consideró que tales actos no estaban demostrados, pues la autoridad responsable (policía ministerial) los negó, aunado a que la parte quejosa no ofreció

⁵⁷² *Idem.*

⁵⁷³ Los derechos de la persona detenida están previstos en el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁷⁴ Véase la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafo 71.

⁵⁷⁵ Resuelto el 22 de febrero de 2017. Véase pp. 27 y ss.

alguna prueba para desvirtuar la negativa de la autoridad y tampoco hizo ninguna manifestación sobre la tortura al rendir su declaración preparatoria. Por tanto, el Juez de Distrito indicó que no era necesario ordenar la realización de pruebas conforme al Protocolo de Estambul, ya que no había constancia alguna que diera cuenta de dichos actos. Por ende, sobreseyó en el juicio de amparo.⁵⁷⁶

Al conocer de dicho asunto, la SCJN sostuvo que fue incorrecto dictar el sobreseimiento en el juicio de amparo en virtud de que “esa determinación no puede acotarse a la mera negativa que expresen las autoridades responsables, revirtiéndole la carga de la prueba al quejoso, así como tampoco se puede acotar a la falta de constancias que acrediten en el proceso la existencia de los mencionados actos de tortura”.⁵⁷⁷ La SCJN indicó que el criterio que debe observarse es que toda autoridad que tenga noticia de un acto de tortura está obligada a iniciar una investigación de tales hechos.⁵⁷⁸

La SCJN reconoció que la Ley de Amparo prevé la regla general según la cual la negativa de un acto reclamado por parte de la autoridad hace que la prueba de su existencia se traslade a la parte quejosa. Sin embargo, sostuvo que esa premisa no puede estar por encima del derecho fundamental a estar libre de tortura y malos tratos. Por tanto, en caso de que se denuncie tortura en el juicio de amparo, la carga de la prueba sobre la licitud del acto le corresponde a las autoridades del Estado y no al particular que denuncia la tortura. En vista de ello, dejó sin efectos el sobreseimiento decretado y procedió al estudio de los conceptos de violación relativos a los actos de tortura alegados.⁵⁷⁹

b. Estándar de prueba

En la doctrina jurídica se ha enfatizado la necesidad de establecer un umbral que determine un grado de prueba mínimo para tener por acreditado un hecho. Esto no presupone un regreso a las reglas de prueba tasada, sino que se basa en la idea de una decisión de política pública sobre el beneficio de

⁵⁷⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 883/2016, resuelto el 22 de febrero de 2017, pp. 29 y 30.

⁵⁷⁷ *Ibidem*, p. 30.

⁵⁷⁸ *Idem*.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

la duda que se pretende dar a cada parte implicada y con ello distribuir los posibles errores.⁵⁸⁰

En los casos que involucren tortura y malos tratos, la SCJN ha establecido que sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito y como violación a derechos humanos dentro del proceso penal bajo una misma escala, pues los elementos que condicionan la actualización de cada hipótesis son distintos.⁵⁸¹

En su carácter de delito, se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que el Ministerio Público no sólo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, bajo el estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión.⁵⁸² Por tanto, como delito, la tortura no puede presumirse, sino que debe probarse.⁵⁸³

En cambio, cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos de la persona imputada en un proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a quienes la cometieron.⁵⁸⁴ De ese modo, para su acreditación “se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura”.⁵⁸⁵ Además, la SCJN ha precisado que no es necesario que la tortura o los malos tratos se acrediten en su carácter de delitos para que se tenga por demostrados como violación a derechos humanos.⁵⁸⁶

Aunado a lo anterior, la SCJN ha estimado que, para analizar su demostración como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, hay que distinguir entre el *proceso* y los *resultados* de la tortura.⁵⁸⁷ El proceso consiste en “la violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los

⁵⁸⁰ Cfr. Vázquez, Carmen, *Estándares de prueba y prueba científica*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 14.

⁵⁸¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, *op. cit.*, párrafo 130.

⁵⁸² *Ibidem*, párrafo 131.

⁵⁸³ Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 483.

⁵⁸⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, *op. cit.*, párrafo 132.

⁵⁸⁵ *Ibidem*, párrafo 135.

⁵⁸⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, p. 51.

⁵⁸⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1275/2014, resuelto el 3 de septiembre de 2014, párrafo 65.

palos, etcétera”, mientras que uno de sus posibles resultados es la autoincriminación.⁵⁸⁸ A partir de esa distinción, la SCJN ha sostenido que la ausencia de autoincriminación de la persona imputada (resultado) no es indicio suficiente para descartar de plano la existencia de tortura (proceso).⁵⁸⁹

De acuerdo con tales estándares, las personas juzgadas deben considerar que, para tener por acreditada la tortura o los malos tratos en su vertiente de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, debe tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- ▀ Se requiere un estándar de prueba más bajo que aquél aplicable a la tortura como delito.
- ▀ Se puede tener por acreditada si, conforme a las cargas de la prueba aplicables, se demuestra la afectación a la integridad personal de la víctima.
- ▀ No es necesario que se identifique la identidad precisa de quienes la perpetraron.
- ▀ No es necesaria la presencia de una confesión autoincriminatoria para sostener que la tortura existió y se tenga por demostrada.

2. Prohibición de prueba ilícita

La Constitución dispone que, en el proceso penal, “[c]ualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.⁵⁹⁰ Por su parte, la LGPIST señala que “serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos”.⁵⁹¹

⁵⁸⁸ *Idem.*

⁵⁸⁹ En concepto de la SCJN, sostener la autoincriminación como núcleo esencial de la tortura “no puede ser considerado como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del texto del artículo 22 constitucional, ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado mexicano”. *Ibidem*, párrafo 66.

⁵⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 20, apartado A, fracción IX.

⁵⁹¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 50.

Lo anterior, según la propia ley, aplica a cualquier etapa del procedimiento. En ese sentido, el artículo segundo transitorio de la LGPIST dispone que aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales, pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Además, dicho ordenamiento indica que cuando la solicitud de exclusión o nulidad de un medio de prueba sea a petición de parte, la persona juzgadora está obligada a pronunciarse al respecto.⁵⁹²

A nivel jurisprudencial, la SCJN ha establecido que la prueba ilícita es aquella obtenida con violación a un derecho fundamental, así como las diversas pruebas adquiridas a partir de ésta, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. De acuerdo con la SCJN, unas y otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental (las primeras de manera directa y las segundas de modo indirecto), por lo que, “en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso”.⁵⁹³

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste a la persona durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. La interdicción procesal de la prueba ilícita, en concepto de la SCJN, deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. De ahí que, para garantizar el derecho a una justicia imparcial y el derecho de defensa, una prueba obtenida de manera irregular debe ser considerada inválida.⁵⁹⁴

En esa línea, la SCJN ha indicado que en el orden constitucional mexicano no existe justificación alguna para que la responsabilidad penal de una

⁵⁹² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 51.

⁵⁹³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1621/2010, resuelto el 15 de junio de 2011, p. 51.

⁵⁹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 429.

persona se encuentre sustentada en pruebas adquiridas de manera contraria a derecho, pues ello violaría los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y debida defensa.⁵⁹⁵

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o malos tratos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han establecido que dicha regla es “intrínseca” a la prohibición de tales actos, por lo que es una cláusula con carácter absoluto e inderogable.⁵⁹⁶ Asimismo, el tribunal interamericano ha estimado que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales.⁵⁹⁷

En cuanto al alcance de la regla de exclusión, la Corte IDH ha considerado que ésta no sólo aplica a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles, toda vez que el artículo 8.3 de la CADH dispone que “[l]a confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, de modo que se extiende a cualquier tipo de coacción y no solo a los casos de tortura y malos tratos. Tal entendimiento, en concepto de la Corte IDH “es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción”.⁵⁹⁸

Asimismo, dicho tribunal ha sostenido que el carácter absoluto de la regla de exclusión implica que sea aplicada no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, “sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción”, por lo que se debe excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción.⁵⁹⁹

Según lo hasta ahora expuesto, en los casos que involucren tortura o malos tratos, las personas juzgadoras deben considerar lo siguiente:

⁵⁹⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2012, resuelto el 17 de octubre de 2012, pp. 215 y 216.

⁵⁹⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párrafo 165.

⁵⁹⁷ Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo 108 y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párrafo 166.

⁵⁹⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párrafo 166.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, párrafo 167.

- ▣ Una prueba es ilícita cuando se obtiene, directa o indirectamente, mediante tortura, malos tratos o cualquier tipo de coacción.
- ▣ Si se demuestra que una prueba ha sido obtenida de manera ilícita, la persona juzgadora debe pronunciarse sobre su nulidad o exclusión.
- ▣ La prohibición de prueba ilícita es un derecho reconocido a nivel constitucional y, por ende, la utilización de ese tipo de pruebas está prohibida en cualquier etapa del proceso.

3. Impacto procesal de la tortura o malos tratos dentro del proceso penal

Para determinar el alcance de la prohibición de prueba ilícita, la SCJN se ha basado en el criterio del impacto procesal de la tortura y los malos tratos dentro del procedimiento penal. De acuerdo con tal visión, en un caso concreto se podrá determinar: i) cuáles elementos de prueba deben ser considerados ilícitos y excluirse, ii) los efectos de la prueba ilícita dentro del proceso.

a. Elementos de prueba afectados de ilicitud

La SCJN ha sostenido que, en el contexto del proceso penal, la investigación de los actos de tortura y malos tratos como violación de derechos humanos “tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales”. De ser así, “debe analizarse la forma en que *impacta en el proceso penal*, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación”.⁶⁰⁰

En relación con el alcance que debe tener la exclusión de pruebas, la SCJN ha señalado que “pudieren existir específicos supuestos en los que se acredite que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran

⁶⁰⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6564/2015, resuelto el 18 de mayo de 2016, p. 77.

en el contexto de la confesión, sí pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados pruebas ilícitas”.⁶⁰¹ Lo anterior parte de que mediante la tortura o los malos tratos pudiere obtenerse la declaración de algún testigo o coinculpado, cuyas deposiciones, aunque no constituyen una confesión, sí pueden incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo que corresponda.⁶⁰²

Por tanto, la SCJN ha estimado que, además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma. Lo anterior debe observarse por el órgano jurisdiccional en el caso concreto, con el fin de que se apliquen los *efectos expansivos de exclusión de pruebas*, es decir, la exclusión de cualquier elemento de prueba derivado, directa o indirectamente, de la tortura o los malos tratos.⁶⁰³

La SCJN ha señalado que el alcance de la regla de exclusión en los términos antes explicados es congruente con los lineamientos establecidos en la CADH. De esta última se entiende que las declaraciones, datos o información que se encuentran vinculadas con la imputación podrían ser consideradas como pruebas ilícitas y deben excluirse. Lo anterior, aun cuando no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal. Ello sucede, por ejemplo, en el caso de las declaraciones de los testigos o coinculpados,⁶⁰⁴ las cuales pueden incidir en el resultado del proceso.⁶⁰⁵

Por otro lado, la SCJN ha hecho notar expresamente que el impacto procesal de la tortura y los malos tratos se puede presentar cuando esos actos se cometen contra personas diversas que aquella a quien se pretende incriminar. Al respecto, ha estimado que, si bien los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, la informa-

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 82.

⁶⁰² *Ibidem*, pp. 82 y 83.

⁶⁰³ *Ibidem*, pp. 83 y 84. En similar sentido, véase Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 167.

⁶⁰⁴ El término *coinculpado* o *coimputado* se utiliza para referir la existencia de dos o más personas que tienen carácter de parte imputada dentro de un procedimiento penal. Legalmente, se puede encontrar tal término en los artículos 169, fracción II; 207 y 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶⁰⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6564/2015, *op. cit.*, p. 84.

ción que éstos aportan puede *tener impacto en el proceso penal* instaurado contra el quejoso.⁶⁰⁶

Lo antes expuesto muestra que la tortura del coimputado no sólo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una violación grave de derechos humanos de la persona a quien se pretende incriminar, pues con base en esos actos de violencia se ingresa al proceso penal una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que sería susceptible de consumir una violación a su derecho al debido proceso. De ahí que, ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial debe realizar un análisis oficioso de los elementos de prueba disponibles y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura, caso en que se debe excluir el material probatorio obtenido directamente de ésta.⁶⁰⁷

Un ejemplo de lo anterior se puede observar en el Amparo Directo en Revisión 6246/2017, conocido por la SCJN.⁶⁰⁸ En tal asunto, el imputado alegó en su declaración preparatoria que su incriminación respecto del delito se basó en el señalamiento que sobre él hizo la coimputada (persona acusada por el mismo delito) en su declaración ante el Ministerio Público. Asimismo, el imputado señaló que dicha declaración de la coimputada fue obtenida a base de golpes por parte de los policías.⁶⁰⁹

Ante tal escenario, la SCJN consideró que desde que fue tramitado el proceso penal, al rendir su declaración preparatoria, el quejoso manifestó alegatos de tortura, así como la vinculación de esos hechos con pruebas que lo incriminaron. Por tanto, la SCJN estimó que los alegados hechos de tortura tenían impacto en el proceso penal. Así, se determinó que lo conducente era ordenar la investigación oficiosa, inmediata, diligente y exhaustiva de tales hechos, o bien, en caso de que se tuviera por acreditada la tortura de la coimputada mediante las pruebas del proceso penal, debían anularse las pruebas que tuvieran relación con ella.⁶¹⁰

⁶⁰⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6246/2017, *op. cit.*, párrafo 123.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 139.

⁶⁰⁸ Resuelto el 2 de octubre de 2019.

⁶⁰⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6246/2017, *op. cit.*, pp. 60-62.

⁶¹⁰ *Ibidem*, pp. 63 y 64.

Según lo hasta aquí expuesto, se advierte que el impacto procesal de la tortura y los malos tratos tiene las siguientes características:

- ▀ La tortura y los malos tratos impactan en el proceso penal cuando a través de tales actos se obtienen, de manera directa o indirecta, pruebas para sustentar la imputación.
- ▀ A través de la tortura y los malos tratos pueden obtenerse diferentes tipos de pruebas, como la confesión de la parte imputada, testimonios de personas distintas a la parte imputada o pruebas materiales, entre otras. Si se comprueba la relación entre cualquier prueba con la tortura o los malos tratos, se debe considerar ilícita y excluirse del proceso.
- ▀ La tortura y los malos tratos que tienen impacto dentro del proceso penal pueden cometerse contra una persona distinta a la parte imputada. Tal es el caso de las declaraciones de las personas coimputadas obtenidas mediante tortura, las cuales deben excluirse.

b. Efectos de la prueba ilícita dentro del proceso penal

La SCJN ha sostenido que las consecuencias y efectos de un acto ilícito deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate. Por ende, “no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la eventual confesión del detenido”; sin embargo, “tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada (sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente)”.⁶¹¹

Lo que debe ponderarse, ha sostenido la SCJN, es que los datos de prueba carentes de valor jurídico han de ser aquellos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que conver-

⁶¹¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 95.

gen en cada caso. De este modo, si la detención fue indebida, “resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de ésta”.⁶¹²

En este sentido, la SCJN ha estimado que el impacto procesal de la tortura, cuando lo hay, no puede ser circunscrito a determinado acto procesal, “pues permea a la totalidad del proceso en que se usen, o puedan usarse, pruebas obtenidas, directa o indirectamente, del acto de tortura”.⁶¹³ Por ende, los efectos de la tortura con fines de obtención probatoria se pueden presentar en cualquier momento hasta que el proceso penal concluya de manera definitiva, toda vez que si no ha concluido por sentencia firme, existe la posibilidad de que las pruebas ilícitas obtenidas de la tortura, sean usadas en perjuicio de la víctima.⁶¹⁴

La sentencia del Amparo en Revisión 703/2012, resuelto por la SCJN, muestra cómo la ilicitud de los elementos de prueba puede derivar del conjunto de hechos violatorios ocurridos durante la detención de una persona. En tal asunto, el quejoso reclamó la nulidad del auto de vinculación a proceso emitido en su contra, ya que, según lo alegado, el elemento fundamental en el que se sustentó el acto reclamado fue su declaración autoinculpatoria, la cual alegó haber sido obtenida mediante tortura y coacción en las instalaciones militares donde permaneció privado de la libertad.⁶¹⁵

Al respecto, la SCJN determinó que el quejoso fue “detenido y retenido ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano, obteniéndose además su confesión en una garita militar, de manera que hubo violación de derechos humanos durante la fase de investigación”.⁶¹⁶ Por ello, la SCJN estableció que las violaciones a los derechos humanos en el caso conllevaban necesariamente a la invalidez de los datos de prueba que incriminaron al quejoso en la fase de investigación del procedimiento penal y bajo las cuales se atribuyó su intervención en los delitos imputados, por tratarse de pruebas ilícitamente obtenidas.⁶¹⁷

⁶¹² *Idem.*

⁶¹³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1369/2015, resuelto el 6 de diciembre de 2017, párrafo 149.

⁶¹⁴ *Ibidem*, párrafo 152.

⁶¹⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 703/2012, *op. cit.*, párrafo 30.

⁶¹⁶ *Ibidem*, párrafo 130.

⁶¹⁷ *Ibidem*, párrafos 131 y 147.

Aunado a ello, la SCJN enfatizó que la confesión realizada por el quejoso retenido en sede militar “carece de todo valor jurídico, aún como mero dato de prueba, ya que se infiere que la misma fue obtenida mediante intimidación y coacción”, pues, en palabras de la SCJN, “la retención material en garita militar, lógica y jurídicamente genera un clima coactivo en perjuicio del inculpado que vicia su declaración, ya que su espontaneidad y voluntariedad se ve menoscabada por la presencia de fuerzas castrenses que no son competentes para la investigación ni prosecución del delito, además de llevarse a cabo en una instalación militar”.⁶¹⁸

En ese sentido, la SCJN declaró que todo el contexto de la fase de investigación, es decir, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano en la detención y retención del quejoso en una garita militar habían constituido, al menos, intimidación en la obtención de su confesión, lo cual a su vez se relacionaba como un primer factor conector con la tortura aducida por el quejoso.⁶¹⁹ Por lo anterior, la SCJN resolvió que, en virtud que los datos de prueba que incriminaron al quejoso carecían de validez jurídica y que fueron el sustento del auto de vinculación a proceso, existían razones suficientes para invalidar el acto reclamado.⁶²⁰

Lo antes expuesto pone en evidencia que, en dicho asunto, la SCJN consideró ilícito el material probatorio obtenido con motivo de los actos violatorios de los derechos de la persona detenida. Haber excluido ese conjunto de pruebas dio lugar a dejar sin sustento el auto de vinculación y a ordenar la libertad de la persona imputada.

4. Exclusión y nulidad de prueba ilícita en las distintas etapas del proceso penal

Como ha sido explicado, dentro del proceso penal existe una prohibición de utilizar pruebas obtenidas directamente o indirectamente mediante tortura o malos tratos. Según la etapa procesal en que se actúe, la persona

⁶¹⁸ *Ibidem*, párrafos 138 y 141.

⁶¹⁹ *Ibidem*, párrafo 191.

⁶²⁰ *Ibidem*, párrafo 197.

juzgadora se pronunciará sobre su exclusión⁶²¹ o nulidad.⁶²² De acuerdo con la ley, la exclusión tiene lugar durante la etapa intermedia del proceso penal, mientras que la nulidad, en cualquier otro momento.⁶²³

Con base en ello, a continuación se analizan los criterios que guían el análisis de prueba ilícita en las distintas etapas del proceso penal acusatorio, que es el modelo procesal vigente en nuestro país.⁶²⁴

La SCJN ha señalado que en el sistema penal acusatorio se pueden distinguir al menos tres momentos dentro del proceso: a) la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; b) la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, c) la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.⁶²⁵

La SCJN ha considerado que cada una de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país tiene una función específica y se suceden irreversiblemente unas a otras. Esto significa que, sólo al superar una, se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. La SCJN ha hecho notar que esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso,⁶²⁶ previsto en el primer párrafo del artículo 20 cons-

⁶²¹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 346, contiene las reglas aplicables a la *exclusión* de los medios de prueba, lo que sucede durante la fase oral de la etapa intermedia. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se refiere a la *exclusión*, en oposición a la *admisión* de los medios de prueba que sustentan la acusación; análisis que sucede durante la etapa intermedia del proceso penal.

⁶²² El artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los actos realizados con violaciones a derechos humanos son nulos y que tal nulidad, cuando es solicitada por las partes, puede decretarse *en cualquier momento*. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone los supuestos en que, en la etapa de juicio oral, se puede decretar la *nulidad* de una prueba.

⁶²³ En la jurisprudencia nacional e internacional, exclusión y nulidad han sido utilizados de manera indistinta para referirse a la ineficacia de la prueba ilícita, es decir, a la prohibición de ser utilizada en el proceso.

⁶²⁴ De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el nuevo sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local), pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de ocho años, plazo que se cumplió en junio de 2016.

⁶²⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 20.

⁶²⁶ Este principio ordena que el proceso se desarrolle de manera continua y sin interrupciones, de manera que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. Por lo que se las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente. Véase Atencio Valverde, Benito Héctor y Chayña Aguilar, Luis, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70-76.

titucional.⁶²⁷ Con base en tal interpretación constitucional, se abordarán los criterios relativos al análisis sobre prueba ilícita en distintos momentos procesales.

a. Etapa de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.⁶²⁸ Cuando la persona indiciada haya sido detenida en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesta a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.⁶²⁹

En cambio, cuando la investigación se realiza sin persona detenida, el Ministerio Público, para formalizar la investigación ante autoridad judicial, deberá solicitar audiencia de formulación de imputación. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la fiscalía podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.⁶³⁰

Como fue expuesto en el capítulo A de este Protocolo, la detención de una persona —con o sin orden judicial previa— es un contexto en el que se pueden presentar actos constitutivos de tortura y malos tratos. Por ende, a continuación se exploran diversos momentos o vías procesales en los cuales las personas juzgadoras pueden conocer de alegatos o indicios de tortura o malos tratos y su respectivo impacto procesal. De manera concreta, se expondrá lo relativo a: i) control de la legalidad de la detención; ii) orden de aprehensión, y iii) juicio de amparo indirecto.

⊗ Control de legalidad de la detención

Los criterios jurídicos relativos al control de legalidad de la detención serán abordados de la siguiente manera: i) materia de estudio, e ii) impugnación.

⁶²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, pp. 29 y 30.

⁶²⁸ *Ibidem*, p. 21.

⁶²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 16.

⁶³⁰ *Idem*.

■ Materia de estudio

De acuerdo con el artículo 308 del CNPP, cuando exista una detención por flagrancia o caso urgente, la persona detenida debe ser presentada ante el juez o la jueza para realizar el control de la detención. Para calificar la detención, la persona juzgadora escuchará la justificación que exponga el Ministerio Público. Asimismo, quien imparte justicia examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención⁶³¹ y los requisitos de procedibilidad. Con base en lo anterior, dicho artículo dispone que la persona juzgadora ratificará la detención en caso de encontrarse ajustada a derecho o, de lo contrario, decretará la libertad de la persona detenida.

La SCJN ha sostenido que la labor judicial al controlar la detención será verificar que ésta y otros *actos íntimamente relacionados* hayan sido realizados conforme a las exigencias constitucionales. De no ser así, se determinará la exclusión de los elementos probatorios o se calificará de ilegal la detención, dependiendo del grado en que haya acontecido la violación al derecho fundamental.⁶³²

En ese sentido, la SCJN ha señalado que, en el control de detención, el examen por la persona juzgadora consistirá en constatar si el indiciado fue detenido conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución, así como verificar el pleno respeto de sus derechos fundamentales, a saber, que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, tampoco actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado, entre otras cuestiones.⁶³³

En caso de que exista alguna violación a los derechos fundamentales de la persona detenida, la SCJN ha considerado que la consecuencia jurídica

⁶³¹ Al respecto, el artículo 16 constitucional dispone: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

⁶³² Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 161/2017, resuelta el 21 de noviembre de 2018, párrafo 57.

⁶³³ *Ibidem*, párrafo 79.

será determinar la ilicitud de los datos de prueba que hayan sido recabados con la detención, para que no sean considerados en los subsecuentes actos procesales.⁶³⁴ Al respecto, la SCJN ha hecho notar que, durante la detención de una persona, regularmente se obtienen datos de prueba que trascienden, en primera instancia, al auto de vinculación y, de alguna manera, al resto de las etapas siguientes.⁶³⁵

En atención a tales criterios, en los casos de flagrancia o caso urgente, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta lo siguiente:

- ▀ Es necesario realizar un escrutinio de la detención y los actos que le siguen, entre ellos, el traslado hacia la autoridad investigadora, así como la retención por esta última. El objetivo es verificar que durante ese periodo se hayan respetado los derechos humanos de la persona detenida.
- ▀ La persona juzgadora atenderá cualquier alegato o indicio de tortura o malos tratos y, en su caso, determinará si éstos se vinculan con la obtención de elementos de prueba con fines incriminatorios.
- ▀ Si se obtuvieron elementos incriminatorios con motivo de la tortura o los malos tratos, la persona juzgadora debe declarar su ilicitud.
- ▀ Los datos de prueba ilícitos no podrían ser utilizados por el Ministerio Público en los actos subsecuentes, entre ellos, la solicitud de vinculación a proceso, ya que los actos nulos por violar derechos fundamentales no pueden ser saneados ni convalidados y, por lo tanto, pierden validez durante todo el proceso.

Uno de los supuestos de tortura y malos tratos que ha sido objeto de estudio particular es el de la confesión rendida después de la detención.

⁶³⁴ *Ibidem*, párrafo 80.

⁶³⁵ *Ibidem*, párrafo 90. Al respecto, el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone lo siguiente: “Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. [...]”.

Sobre ello, la Corte IDH ha sostenido que, en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido víctima de tortura o malos tratos, el hecho de que esa persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta que infligió la tortura o los malos tratos no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la segunda confesión (que reitera la primera) puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y, específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.⁶³⁶

Asimismo, el tribunal interamericano ha resaltado la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas detenidas y sometidas a tortura o malos tratos con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse. Lo anterior, señala la Corte IDH, puede producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.⁶³⁷

De conformidad con tales estándares las personas juzgadas deben ponderar lo siguiente:

- Una persona detenida puede haber sido sometida a una fuerte coacción física o moral con el fin de vencer su resistencia y autoinculparse.
- De ser así, una confesión podría ser reiterada ante más de una autoridad aun cuando sólo sea producto de los actos de violencia o coacción.

Un caso en el que se presentó tal escenario fue el de Cabrera García y Montiel Flores vs México, conocido por la Corte IDH. En dicho asunto, el referido tribunal apreció que los señores Cabrera García y Montiel Flores rindieron tres declaraciones respecto de los que les imputaron en el proceso penal seguido en su contra. El 4 de mayo de 1999, cada uno rindió una declaración ante el Ministerio Público en la que aceptaron la portación de armas de fuego y de otros hechos. La aceptación de los hechos, con algunas

⁶³⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párrafo 173.

⁶³⁷ *Ibidem*, párrafo 174.

variaciones, fue reiterada por cada uno en la segunda declaración ante el Ministerio Público, rendida al día siguiente (5 de mayo 1999). Luego, dos días después (7 de mayo de 1999), al presentar su declaración preparatoria ante el juez de primera instancia, Montiel Flores reiteró haber portado un arma y Montiel Flores, un rifle y un cargador.⁶³⁸

Al respecto, la Corte hizo notar que dichas personas fueron condenadas por los delitos cuya aceptación manifestaron en la declaración preparatoria de 7 de mayo de 1999. Asimismo, tomó en cuenta que ambas personas fueron sometidas a malos tratos los días que estuvieron detenidas sin ser remitidas oportunamente con la autoridad judicial. Con base en lo anterior, el tribunal interamericano determinó que se doblegó la resistencia psíquica de dichas personas y fueron obligadas a confesar ciertos hechos delictivos.⁶³⁹

De este modo, los malos tratos “proyectaron sus efectos” en las primeras declaraciones vertidas ante el Ministerio Público (4 y 5 de mayo de 1999), así como la declaración preparatoria de 7 de mayo del mismo año. Por lo tanto, la Corte IDH consideró que el juez de instancia debió valorar ese hecho y no descartar de plano los alegatos presentados por los sobrevivientes.⁶⁴⁰

De manera concreta, la Corte IDH concluyó que “los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias”.⁶⁴¹

■ Impugnación

La SCJN ha sostenido que, en contra de la resolución que califica o no de legal la detención (en términos del artículo 308 del CNPP), es procedente el juicio de amparo indirecto.⁶⁴² Tal determinación se debe impugnar de manera destacada en la demanda de amparo, al margen de que se reclame

⁶³⁸ *Ibidem*, párrafo 170.

⁶³⁹ *Ibidem*, párrafo 175.

⁶⁴⁰ *Idem*.

⁶⁴¹ *Ibidem*, párrafo 177.

⁶⁴² Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 161/2017, *op. cit.*, párrafos 76 y ss.

por la misma vía el auto de vinculación a proceso.⁶⁴³ Señalar el control de detención de manera independiente en la demanda de amparo permitirá el estudio de alguna violación en esa etapa de la investigación, y determinar las pruebas que con motivo de ella son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos, entre ellos, el auto de vinculación a proceso.⁶⁴⁴

Asimismo, la SCJN ha estimado que la impugnación en amparo indirecto del control de detención de manera destacada propiciará que el juzgador de amparo pueda oficiosamente revisar los vicios propios de la calificación de la detención y las consecuencias jurídicas que originaría su ilicitud, lo que indudablemente impactará al momento en que analice el auto de vinculación a proceso en torno a los datos de prueba en que se sustentó.⁶⁴⁵

Para el caso de que la parte quejosa señale como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, pero en sus conceptos de violación exprese argumentos tendientes a controvertir la calificación de la detención llevada a cabo por el juez de control, la persona juzgadora de amparo deberá prevenir a la promovente de amparo en términos de la fracción IV del artículo 108,⁶⁴⁶ en relación con la fracción II del numeral 114,⁶⁴⁷ ambos de la Ley de Amparo, con el objeto de que señale como acto reclamado el aludido control de la detención.⁶⁴⁸

⊗ Orden de aprehensión

La SCJN ha considerado que el control de la legalidad de la detención, en términos del artículo 308 del CNPP, únicamente aplica para los casos de urgencia o flagrancia puesto que el bien jurídico tutelado por la Constitución

⁶⁴³ *Ibidem*, párrafo 97.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 89.

⁶⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 98.

⁶⁴⁶ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; [...].

⁶⁴⁷ Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: [...]

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley; [...].

⁶⁴⁸ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 161/2017, *op. cit.*, párrafo 99.

en tales supuestos es la libertad personal.⁶⁴⁹ Por ende, dicho tipo de control “no aplica para las órdenes de aprehensión, porque se parte de la idea de que cumplen con los requisitos correspondientes, al haber sido emitidas por la autoridad judicial”.⁶⁵⁰

No obstante lo anterior, la SCJN ha considerado que, en la ejecución de una orden de aprehensión, pueden surgir situaciones que la autoridad judicial debe analizar, por ejemplo, la detención indebida de una persona homónima; que con posterioridad a la captura se susciten arbitrariedades que impliquen tortura, vejación, malos tratos, o la puesta a disposición con demora de la autoridad judicial.⁶⁵¹

Ese tipo de circunstancias, en concepto de la SCJN, dan lugar a una violación a los derechos humanos de la persona detenida, en términos del artículo 1o. constitucional.⁶⁵² La SCJN ha considerado que en tales casos es relevante que la persona juzgadora considere la responsabilidad de las autoridades que deriva del artículo 16 constitucional, cuarto párrafo, el cual indica que la autoridad que ejecute una orden judicial debe ponerla a disposición de la persona juzgadora, *sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad*.⁶⁵³

Por lo tanto, la SCJN ha indicado que, ante la denuncia de la comisión de una arbitrariedad con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión, la autoridad judicial debe cumplir con sus obligaciones constitucionales. Incluso, señala la SCJN, es posible que sea la propia persona juzgadora quien advierta elementos o circunstancias que impliquen violaciones a los derechos humanos.⁶⁵⁴

De conformidad con lo anterior, en los casos que la arbitrariedad que se presentó al cumplir el mandato de captura podría constituir tortura o malos tratos, la SCJN ha sostenido que la obligación de la persona juzgadora consiste en determinar si tales actos tienen impacto dentro del proceso,

⁶⁴⁹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 444/2019, resuelta el 11 de marzo de 2020, pp. 49 y 50.

⁶⁵⁰ *Ibidem*, p. 49.

⁶⁵¹ *Ibidem*, p. 50.

⁶⁵² *Idem*.

⁶⁵³ *Ibidem*, p. 51.

⁶⁵⁴ *Idem*.

así como en dar parte a la autoridad ministerial con el objeto de que se investiguen los hechos y, en su caso, se sancione en términos de la ley penal.⁶⁵⁵

De este modo, las personas juzgadoras deben considerar lo siguiente en las audiencias derivadas de la ejecución de una orden de aprehensión:

- ▀ Es posible que la persona detenida denuncie tortura o malos tratos cometidos en su contra, en el contexto de su aprehensión material y los actos subsecuentes. Asimismo, puede ocurrir que la persona juzgadora sea quien advierta la existencia de indicios de tales actos.
- ▀ En caso de que se tengan por acreditadas la tortura o los malos tratos, se debe analizar si tienen impacto en el proceso penal que se actúa. Esto último sucede cuando dichos actos han dado lugar, directa o indirectamente, a elementos incriminatorios en contra de la persona detenida.
- ▀ De acreditarse tal circunstancia, la persona juzgadora se debe pronunciar sobre la ilicitud de las pruebas respectivas.

La aplicación de los estándares antes referidos se puede observar en el Amparo en Revisión 883/2016.⁶⁵⁶ En dicho asunto el quejoso alegó que, con motivo de la orden de aprehensión librada en su contra, fue sometido a actos de tortura.⁶⁵⁷ Al respecto, la SCJN determinó que de los informes justificados se desprendía la certeza de la existencia de la orden de aprehensión, en cuya ejecución el quejoso afirmó que fue objeto de tortura por parte sus captores. Además, se observó que las autoridades responsables no justificaron la licitud de su proceder en la ejecución de esa orden. Por tanto, la SCJN estimó que lo procedente en derecho, de acuerdo con la doctrina constitucional en la materia, era que se realizara la correspondiente investigación sobre la tortura, “tanto en su vertiente de delito, como en la de violación de derechos fundamentales, a efecto de verificar su existencia, y en su caso, atender a sus correspondientes consecuencias jurídicas”.⁶⁵⁸

⁶⁵⁵ *Idem.*

⁶⁵⁶ Resuelto el 22 de febrero de 2017.

⁶⁵⁷ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 883/2016, *op. cit.*, pp. 5 y 37.

⁶⁵⁸ Al precisar los efectos de la concesión del amparo, la SCJN señaló que, en el caso concreto, no se advertía algún impacto procesal de la tortura alegada, toda vez que, de la revisión de las constancias se podía sostener que no existía “confesión, declaración o información alguna que se tuviera que excluir”. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 883/2016, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

⊗ Juicio de amparo indirecto

La SCJN ha sostenido que la tortura y los malos tratos pueden considerarse como actos reclamados autónomos dentro del juicio de amparo, toda vez que debe garantizarse la protección de la víctima independientemente del proceso en donde se utiliza la información o pruebas obtenidas de manera ilícita.⁶⁵⁹ Ello parte de que dichos actos pueden tener afectación no sólo en la investigación o proceso penal seguido contra la víctima, sino que vulneran una serie de derechos más amplios y distintos a los del debido proceso, como la integridad, la libertad y la dignidad de la persona, los cuales pueden ser reparados y remediados con independencia del resultado del proceso ordinario.⁶⁶⁰

Para que se considere como acto autónomo dentro del juicio de amparo, la SCJN ha estimado que la tortura o los malos tratos deben ser reclamados de manera inmediata y haberse acreditado dentro del juicio de garantías.⁶⁶¹ La reclamación autónoma de tales actos permite que la persona juzgadora evalúe los efectos de la protección constitucional *de manera expansiva* frente a todas las autoridades y actos procesales, judiciales, administrativos o ministeriales que pudiesen estar relacionados con ese acto de tortura. Así, los efectos del amparo no se limitarían a las afectaciones verificadas dentro del proceso penal.⁶⁶²

Este criterio implica que, cuando se tenga por impugnada la tortura o los malos tratos como actos autónomos en del juicio de amparo, no sería dable considerar que, en virtud de las determinaciones asumidas dentro del proceso penal en el que se cometieron dichos actos,⁶⁶³ se decrete el sobreseimiento por cambio en la situación jurídica. Ello se debe a que la tortura y los malos tratos son violatorios de derechos en sí mismos, pues al cometerlos, las autoridades del Estado mexicano claramente actúan fuera de su ámbito legítimo de competencia. Además, porque no pueden ser considerados como actos del proceso que generen por sí solos una situación jurídica

⁶⁵⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1369/2015, *op. cit.*, párrafo 159.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 160.

⁶⁶¹ *Ibidem*, párrafo 162.

⁶⁶² *Ibidem*, párrafo 163.

⁶⁶³ Por ejemplo, el auto de no vinculación o proceso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento del proceso.

susceptible de ser substituida por una diversa generada por el dictado de un acto posterior.⁶⁶⁴

De acuerdo con tales estándares, las personas juzgadoras deben considerar lo siguiente:

- ▶ En términos amplios, evaluar cuáles son los actos y procesos administrativos, judiciales y ministeriales relacionados con la tortura y los malos tratos reclamados en un juicio de amparo.
- ▶ Si se concede el amparo, la persona juzgadora debe extender los efectos para satisfacer todos los derechos que hayan sido vulnerados en el caso concreto y, por tanto, vincular a todas las autoridades responsables de dichas violaciones con el fin de lograr un adecuado resarcimiento.
- ▶ No es dable considerar que, debido al dictado de nuevas resoluciones dentro del proceso penal (por ejemplo, la vinculación a proceso o, incluso, la sentencia definitiva), ha cambiado la situación jurídica y es procedente sobreseer en el juicio de amparo.
- ▶ La tortura y los malos tratos son actos, que en sí mismos, violan derechos humanos, por lo que no deben ser vistos sólo como actos *dentro del proceso* que pueden ser substituidos por alguno posterior.

Los estándares aludidos fueron aplicados en el Amparo en Revisión 1369/2015.⁶⁶⁵ En tal caso, la quejosa fue detenida y puesta a disposición del Ministerio Público. Durante el tiempo en que estuvo detenida previo a su puesta a disposición, fue incomunicada y torturada física, sexual y psicológi-

⁶⁶⁴ La SCJN ha sostenido que un acto del procedimiento es aquel “capaz de activar, per se, los efectos de una urdimbre normativa que configuren una situación jurídica y procesal específica para la quejosa, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de una orden de aprehensión, de un auto de formal prisión, etcétera, actos del procedimiento que generan para la quejosa una situación procesal específica, es decir, que la someten a una serie de exigencias normativas determinadas”. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1369/2015, *op. cit.*, párrafos 147 y 166.

⁶⁶⁵ Resuelto el 6 de diciembre de 2017.

camente por agentes policiacos.⁶⁶⁶ Debido a tales actos de tortura, confesó el delito por el que estaba siendo investigada. Una vez que fue sustanciado el proceso penal, se dictó sentencia absolutoria en su favor.⁶⁶⁷

Con motivo de tales hechos, la persona detenida promovió juicio de amparo contra la detención, la tortura y la incomunicación. El juez de distrito decretó el sobreseimiento respecto de la privación de libertad, al estimar que, debido al dictado de una resolución dentro del proceso penal, las violaciones reclamadas quedaron irreparablemente consumadas.⁶⁶⁸ Por otro lado, el juez tuvo por demostrado que durante su detención la quejosa fue objeto de tortura física, psicológica y sexual. Así, se concedió el amparo con el fin, por un lado, de que se iniciara la investigación por el delito de tortura y, por otro, para excluir del proceso penal las pruebas derivadas de los actos de tortura.⁶⁶⁹

Las autoridades ministeriales interpusieron recurso de revisión en el que alegaron que se debieron considerar irreparablemente consumadas las violaciones atribuidas a la totalidad de actos reclamados (incluyendo la tortura), y no sólo a la detención de la quejosa. Al respecto, la SCJN determinó que al acto de tortura reclamado en amparo indirecto de manera autónoma no le es aplicable tal causa de improcedencia, toda vez que ésta entraña afectaciones de diversos derechos profundas e intensas que no pueden considerarse irremediamente consumadas o irreparables mientras el proceso no haya concluido de manera firme y definitiva.⁶⁷⁰

⁶⁶⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1369/2015, *op. cit.*, párrafo 1.

⁶⁶⁷ *Ibidem*, párrafo 2.

⁶⁶⁸ Para ello, aplicó el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, que señala:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...]

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; [...]. Véase la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1369/2015, *op. cit.*, párrafo 8.

⁶⁶⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1369/2015, *op. cit.*, párrafo 8.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, párrafos 166 y 167.

b. Etapa intermedia

Los estándares relacionados con la exclusión de prueba ilícita en la etapa intermedia serán divididos de la siguiente manera: primero se abordará la materia de estudio en tal momento procesal y, luego, la impugnación de la resolución emitida por la persona juzgadora.

⊗ Materia de estudio

El CNPP dispone que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.⁶⁷¹ Asimismo, tal ordenamiento prevé que, en la audiencia intermedia, la persona juzgadora de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio los medios de prueba que, entre otros supuestos, hayan sido obtenidos con violación a derechos fundamentales.⁶⁷²

La SCJN ha considerado que la audiencia intermedia es una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral. Por ende, una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.⁶⁷³

En ese sentido, la SCJN ha señalado que, durante esta etapa, la persona juzgadora debe asegurarse de que en la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales de la parte imputada o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. De ahí que, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el o la jueza de control debe excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.⁶⁷⁴

⁶⁷¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 334.

⁶⁷² Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 346, fracción II.

⁶⁷³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁷⁴ *Ibidem*, p. 28.

Por tanto, indica la SCJN, una vez expresados los argumentos por las partes, el o la jueza de control emitirá el pronunciamiento que corresponda en relación con la exclusión de medios de prueba y, en caso de inconformidad, la parte imputada deberá acudir a los medios de defensa a su alcance.⁶⁷⁵

Al respecto, es importante recalcar que la SCJN ha sostenido que el debate relativo a la exclusión probatoria no puede ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral.⁶⁷⁶ El hecho de que la depuración probatoria sea hecha en la etapa intermedia asegura, en concepto de la SCJN, que el material probatorio que trascienda al juicio oral sea idóneo para que el tribunal dicte su resolución, lo que reduce la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, pues esto último conlleva complicaciones y costos que únicamente deben asumirse “en los casos que ineludiblemente lo ameriten”.⁶⁷⁷

La SCJN ha sostenido que lo anterior encuentra justificación en el principio de continuidad que rige el proceso penal, el cual asegura que el proceso se desenvuelva sin interrupciones y que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.⁶⁷⁸ Según dicho principio, cada etapa del procedimiento penal cumple su función a cabalidad y, una vez agotada, se avanza a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por ende, sostiene la SCJN, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.⁶⁷⁹

Esto último no supone que la prohibición de prueba ilícita pierda vigencia durante la etapa de juicio, sino que, como se verá, el análisis judicial que corresponde a la etapa de juicio es distinto del que corresponde a la

⁶⁷⁵ *Ibidem*, p. 31.

⁶⁷⁶ *Idem*.

⁶⁷⁷ *Idem*.

En la doctrina se ha hecho notar la centralidad de la audiencia intermedia como etapa de depuración del proceso. Según Alberto Binder, la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Aunque la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el mero sometimiento al juicio supone una cuota de “sufrimientos, gastos y aún de descrédito público”, de modo que la decisión de proceder a un juicio no puede ser apresurada, superficial o arbitraria. Véase, Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, 2a. edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, p. 245.

⁶⁷⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 30.

⁶⁷⁹ *Idem*.

intermedia. Al respecto, la SCJN ha señalado que limitar la exclusión de prueba a la etapa intermedia “no significa de ninguna manera que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio”.⁶⁸⁰ Incluso, la SCJN enfatizó que desde la resolución del Amparo Directo 9/2008 (Novena Época) se ha sostenido que “la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al imputado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales”.⁶⁸¹

De acuerdo con los criterios antes expuestos, las personas juzgadas deben considerar lo siguiente:

- ▶ La etapa intermedia es el momento procesal oportuno para que se solicite la exclusión de medios de prueba por haber sido obtenidos mediante tortura o malos tratos.
- ▶ Si, en dicha etapa, las partes hacen valer algún argumento sobre la comisión de tortura y malos tratos y, con base en ello, se solicita la exclusión de medios de prueba, las personas juzgadas deben pronunciarse al respecto.
- ▶ La prohibición de prueba ilícita también debe ser observada en la etapa de juicio, ya que es un derecho que asiste a la parte imputada en cualquier momento del proceso.
- ▶ El hecho de que la exclusión probatoria deba agotarse en la etapa intermedia no impide que las violaciones a derechos humanos incidan en el valor probatorio de los elementos afectados de ilicitud.

⌘ Impugnación

La SCJN ha sostenido que la posibilidad de impugnar mediante amparo indirecto el acuerdo de admisión de pruebas en el nuevo sistema de justicia penal se basa en la doctrina de actos de imposible reparación.⁶⁸²

⁶⁸⁰ *Ibidem*, p. 32.

⁶⁸¹ *Idem*.

⁶⁸² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 907/2016, resuelto el 23 de agosto de 2017, párrafo 70.

Lo anterior, en concepto de la SCJN, implica decidir si determinado acto judicial tiene la naturaleza de irreparable, esto es, que dicho acto genere una afectación actual a un derecho fundamental que no podrá ser reparada.⁶⁸³

En ese sentido, la SCJN ha considerado que lo determinante es analizar si la resolución que admite medios de prueba implica una violación a un derecho fundamental que requiera su inmediata revisión.⁶⁸⁴ De considerarse que es un acto irreparable, estima la SCJN, no es dable que la autoridad judicial condicione a que tal violación sea reparada en la sentencia que se dicte en la audiencia de juicio oral.⁶⁸⁵ Ello se debe a que la sentencia dictada en el juicio se ocupará de la valoración de las pruebas desahogadas y de resolver si éstas resultan suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho señalado por la ley como delito y si el acusado intervino en su comisión. Sin embargo, la sentencia del juicio no se ocupará de cuestiones que deben ser analizadas, cuestionadas o debatidas en etapas previas como es la admisión de medios de prueba.⁶⁸⁶

De acuerdo con esas consideraciones, la SCJN estimó que el juicio de amparo indirecto, por regla general, es improcedente contra la determinación que admite un medio de prueba, por tratarse de un acto de naturaleza intraprocesal.⁶⁸⁷ Sin embargo, es importante hacer notar que la SCJN reconoció que excepcionalmente procederá tal juicio cuando dicha resolución de admisión de algún medio de prueba por sí misma implique un acto de imposible reparación.⁶⁸⁸

Lo anterior apunta a que el factor central al decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que admite pruebas en la etapa intermedia es determinar si dicho acto, con base en las particularidades de cada asunto, constituye un acto de imposible reparación.

⁶⁸³ *Idem.*

⁶⁸⁴ *Ibidem*, párrafos 70 y 71.

⁶⁸⁵ *Ibidem*, párrafo 71.

⁶⁸⁶ *Idem.*

⁶⁸⁷ Es importante señalar que en la sentencia se precisó lo siguiente respecto dicha conclusión: “es importante señalar que el criterio sustentado en la presente determinación, se conforma, única y exclusivamente, con base en las particularidades del caso concreto” (énfasis añadido). Sentencia recaída al Amparo en Revisión 907/2016, *op. cit.*, párrafo 51.

⁶⁸⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 907/2016, *op. cit.*, párrafo 73.

En relación con la posibilidad de impugnar la admisión de pruebas o la forma en que éstas se pretendan recibir o desahogar, la SCJN ha considerado que se deberán ir emitiendo nuevos criterios mediante los que se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, que sean acordes con la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, “de forma que el imputado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión”.⁶⁸⁹

Por tanto, se estima pertinente señalar que, según la SCJN, los actos de imposible reparación “producen consecuencias de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no solamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo”.⁶⁹⁰ Tales actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.⁶⁹¹

En el caso de la resolución que admite medios de prueba que pudieron obtenerse mediante tortura o malos tratos, las personas juzgadoras deben considerar que la SCJN ha sostenido que la nulidad de la prueba ilícita es un *derecho sustantivo* que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales.⁶⁹² Asimismo, ha indicado que la prohibición de prueba ilícita se relaciona con el derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, por lo que, de no considerarse inválida, “el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa”.⁶⁹³

Además, en los casos que la prueba ilícita derive de actos de tortura y malos tratos, la Corte IDH ha sostenido que la regla de exclusión es “intrínseca” a la prohibición de tales actos, por lo que es una cláusula con carácter absoluto e inderogable⁶⁹⁴ y que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales.⁶⁹⁵

⁶⁸⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

⁶⁹⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 907/2016, *op. cit.*, párrafo 55.

⁶⁹¹ *Idem.*

⁶⁹² Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, *op. cit.*, p. 429.

⁶⁹³ *Idem.*

⁶⁹⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 165.

⁶⁹⁵ Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 108, y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párrafo 166.

Según lo expuesto, se observa que, al decidir sobre la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra la resolución que admite medios de prueba, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta lo siguiente:

- ▣ Se debe analizar si el acto concreto impugnado es de imposible reparación.
- ▣ La nulidad de prueba ilícita ha sido considerada un derecho sustantivo.
- ▣ La vigencia de ese derecho se relaciona con la defensa adecuada y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

c. Juicio oral

Los estándares relacionados con la exclusión de prueba ilícita en la etapa de juicio oral serán divididos de la siguiente manera: primero se abordará la materia de estudio en tal momento procesal y, luego, la impugnación de la resolución emitida por la persona juzgadora.

⊗ Materia de estudio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.⁶⁹⁶ En la audiencia de juicio se lleva a cabo el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes.⁶⁹⁷ Terminado el debate, si el juez o tribunal de juicio oral considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra; de lo contrario, dictará sentencia que absuelve al acusado.⁶⁹⁸

⁶⁹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 348.

⁶⁹⁷ Sobre el desarrollo de la audiencia de juicio, véase Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículos 391 a 399.

⁶⁹⁸ Así lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...].”

Con base en las referidas características de la etapa de juicio, la SCJN ha indicado que el objeto del debate sobre la exclusión de prueba ilícita durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto. En la intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; mientras que la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.⁶⁹⁹

Por ende, la SCJN ha sostenido que, en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia.⁷⁰⁰ No obstante, si durante el juicio se acredita la existencia de una violación a derechos fundamentales (p.ej., tortura o malos tratos), la persona juzgadora la deberá tomar en consideración al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva.⁷⁰¹

Dicho de otro modo, en la etapa de juicio sí se pueden analizar cuestiones relacionadas con la prueba ilícita, pero desde una perspectiva distinta a la etapa intermedia, esto es, como valoración de la prueba.

Al respecto, la SCJN ha resaltado que pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.⁷⁰² Asimismo, puede ocurrir que “durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado o surgen dudas sobre esa cuestión, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares”.⁷⁰³ En tales supuestos, ha sostenido la SCJN, la defensa del acusado válidamente puede cuestionar el valor de las pruebas con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.⁷⁰⁴

⁶⁹⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 31.

⁷⁰⁰ *Ibidem*, p. 32.

⁷⁰¹ *Idem*.

⁷⁰² *Ibidem*, p. 31.

⁷⁰³ *Ibidem*, pp. 31 y 32.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, p. 31.

Aunado a lo anterior, la LGPIST dispone que, durante el juicio, podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervenientes⁷⁰⁵ que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales.⁷⁰⁶ En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio. Este supuesto es una excepción a la regla general de discutir la licitud de la prueba durante la etapa intermedia, y se basa en el carácter superveniente de las pruebas que acreditan la solicitud.

Por ende, las personas juzgadoras deben considerar los siguientes criterios fundamentales en relación con el análisis de prueba ilícita en la etapa de juicio:

- ➡ Las partes pueden plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas en las que la acusación pretende basar la condena y que han sido desahogadas durante el juicio oral.⁷⁰⁷
- ➡ Dicho análisis tendría incidencia al analizar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la parte acusada.
- ➡ En caso de existir indicios o evidencias supervenientes que demuestre que la obtención probatoria se llevó a cabo mediante tortura o malos tratos, se podrá solicitar la nulidad de la prueba y el órgano jurisdiccional se deberá pronunciar al respecto.

⊗ Impugnación

En contra de la sentencia dictada en juicio oral procede el recurso de apelación.⁷⁰⁸ A su vez, la sentencia de segunda instancia puede ser impugnada

⁷⁰⁵ El *hecho superveniente* es aquel ocurrido con posterioridad a la etapa postulatoria o que se conoció con posterioridad a ella. La *prueba superveniente* es la que nace o se conoce después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Véase la Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1595/2006, resuelto el 10 de noviembre de 2006, p. 51.

⁷⁰⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 52.

⁷⁰⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 32.

⁷⁰⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, artículo 468, fracción II.

mediante el juicio de amparo directo.⁷⁰⁹ En seguida se exponen criterios relacionados con el alcance de la revisión que corresponde a esos medios de defensa y su aplicación en los asuntos que involucren tortura o malos tratos.

▣ *Recurso de apelación*

La SCJN ha considerado que el derecho a la doble instancia en materia penal supone la revisión integral del fallo condenatorio.⁷¹⁰ Por ende, mediante la apelación se pueden “analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica”.⁷¹¹

Asimismo, la SCJN ha sostenido que el principio de inmediación puede observarse en una segunda instancia, pero con sus modulaciones y matices correspondientes.⁷¹² A diferencia de lo que acontece en el juicio oral,⁷¹³ en la segunda instancia la actuación de la persona juzgadora se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión de quien haya emitido sentencia de primera instancia en el juicio oral.⁷¹⁴

Por ende, la SCJN ha estimado que, en segunda instancia, la resolución del recurso implica el examen de los registros de audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito.⁷¹⁵ Así, la labor del órgano jurisdiccional en apelación consiste en “analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racional-

⁷⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 107, fracción III, inciso a).

⁷¹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6643/2018, resuelto el 14 de agosto de 2019, párrafo 108.

⁷¹¹ *Ibidem*, párrafo 112.

⁷¹² Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2590/2016, resuelto el 23 de agosto de 2017, párrafos 75 y 76.

⁷¹³ La SCJN ha sostenido que, en el juicio oral, el principio de inmediación cobra plena vigencia puesto que “el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas”. Ver Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6643/2018, *op. cit.*, párrafo 125.

⁷¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 6643/2018, *op. cit.*, párrafo 143.

⁷¹⁵ *Ibidem*, párrafo 144.

mente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente”.⁷¹⁶

De conformidad con tales criterios, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que, en el recurso de apelación, los agravios o alegatos relativos a la existencia de actos de tortura y malos tratos y su relación con la obtención de elementos de prueba se debe realizar con base en los registros derivados del juicio (audio, video y sustento documental). Ello implica que el pronunciamiento en segunda instancia sobre la tortura y los malos tratos sólo puede derivar del análisis sobre la racionalidad, fundamento y motivación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de enjuiciamiento en la sentencia impugnada.

De este modo, la revisión judicial de apelación en relación con la prueba ilícita está supeditada a los actos sucedidos y a la prueba desahogada dentro de la audiencia de juicio oral. Con base en los registros de dicha audiencia, la judicatura de segunda instancia se podría pronunciar sobre los siguientes factores en relación con actos de tortura o malos tratos dentro del proceso penal: i) la existencia de tales actos; ii) su impacto procesal, es decir, su conexión con la obtención de evidencia incriminatoria, y iii) cuáles son las pruebas que carecen de valor probatorio por estar afectadas de ilicitud.

▣ *Juicio de amparo*

La SCJN ha considerado que el juicio de amparo debe funcionar acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, en observancia a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional.⁷¹⁷ Con base en tal premisa, ha considerado que sólo puede ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación a un derecho cuando se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.⁷¹⁸ Por ende, no se pueden estudiar en amparo las infracciones que se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.⁷¹⁹

Lo anterior parte de que, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consiste en la resolución dictada en apelación, a través

⁷¹⁶ *Ibidem*, párrafo 145.

⁷¹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 38.

⁷¹⁸ *Ibidem*, pp. 38 y 39.

⁷¹⁹ *Ibidem*, p. 39.

de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral, por lo que la materia del juicio de amparo directo se centra exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en el juicio.⁷²⁰

La SCJN ha estimado que el criterio antes referido es congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable.⁷²¹

De lo contrario, es decir, para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación.⁷²²

Aunado a lo anterior, la SCJN ha hecho notar que la reposición del procedimiento —remedio asociado a las violaciones dentro del proceso— presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio y oral. En concreto, la SCJN ha hecho notar que la reposición significaría la realización de un nuevo juicio frente a un tribunal distinto al que conoció originalmente. Tal circunstancia representa un alto costo para las partes y para el sistema de justicia penal. Además, la SCJN ha hecho notar que se corre el riesgo de que ciertos medios probatorios no puedan reproducirse o pierdan fiabilidad o espontaneidad.⁷²³

Asimismo, la SCJN ha dejado en claro que el hecho de que la materia del juicio de amparo directo se limite a lo actuado durante la etapa de juicio oral “no supone de ninguna manera que las cuestiones de ilicitud probatoria queden exentas de revisión; pues [...] dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento

⁷²⁰ *Idem.*

⁷²¹ *Idem.*

⁷²² *Ibidem*, pp. 38 y 39.

⁷²³ *Ibidem*, p. 40.

acusatorio [...] sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales”.⁷²⁴ Lo anterior se logra, según lo explicó la SCJN, haciendo valer la exclusión en la etapa correspondiente, que es la intermedia y, en caso de que se constate la existencia de prueba ilícita en la etapa de juicio, el tribunal de enjuiciamiento analice cómo ello impacta en su valor probatorio.⁷²⁵

Con base en lo anterior, las personas juzgadoras de amparo deben considerar lo siguiente en relación con la impugnación a través del juicio de amparo:

- ▀ Los argumentos relativos a la comisión de tortura y malos tratos y la obtención de pruebas derivada de esos actos pueden analizarse exclusivamente con base en lo sucedido en la etapa de juicio oral. Por ende, no es viable utilizar para tal efecto los registros derivados de las etapas anteriores al juicio oral, esto es, la inicial o la intermedia.
- ▀ Tal limitación favorece la adecuada operatividad del sistema acusatorio, puesto que evita abrir el debate sobre cuestiones jurídicas que corresponden a etapas ya superadas.
- ▀ La exclusión de prueba ilícita es un derecho que tiene vigencia durante todo el proceso, pero la forma de garantizarlo es distinta en función del objeto y finalidad de cada una de las etapas que componen el proceso.

Los estándares antes referidos fueron aplicados en el caso concreto del cual derivaron, esto es, el Amparo Directo en Revisión 669/2015.⁷²⁶ En dicho asunto, la parte quejosa alegó en su demanda de amparo que fue incommunicado, torturado y que le fue “sembrada” un arma de fuego cuando fue detenido, entre otras cuestiones. Al respecto, la SCJN advirtió que dichos actos habrían sucedido en los primeros momentos de la fase de investigación, de modo que los alegatos se debieron plantear ante el juez de control

⁷²⁴ *Idem.*

⁷²⁵ *Ibidem*, pp. 31, 32 y 40.

⁷²⁶ Resuelto el 23 de agosto de 2017.

que conoció del asunto, lo que, además, pudo haber combatido el quejoso por los medios de impugnación que estaban a su alcance.⁷²⁷

Asimismo, con base en los registros de la audiencia de juicio, la SCJN hizo notar que, durante la audiencia de juicio, el quejoso optó por declarar y aceptó haber disparado un arma de fuego en contra de la víctima. Al respecto, la SCJN indicó que, de lo alegado por el propio quejoso en su demanda, no se desprende que tal confesión “hubiese sido emitida como consecuencia de la supuesta tortura ni que al momento de emitirla se encontrara bajo cualquier tipo de presión”, aunado a que, en su demanda, el quejoso hizo referencia a dicha declaración para sostener que el delito se cometió en riña.⁷²⁸

De lo anterior se advierte que, en dicho caso, la SCJN tomó en cuenta que, en su demanda de amparo, el quejoso alegó haber sido sometido a tortura e incomunicación. A partir de esas manifestaciones, la SCJN atendió a la prueba desahogada en la audiencia de juicio que podría vincularse con los referidos alegatos de tortura expuestos en el amparo. Así, al apreciar las manifestaciones vertidas por la parte imputada (quejoso) durante el juicio, la SCJN consideró que no se advertía alguna relación entre los alegatos de tortura e incomunicación expresados en el amparo y el hecho de que, en su declaración durante el juicio, el imputado hubiera aceptado su participación en los hechos por los que se le acusó. No obstante lo anterior, del deber general de investigar cualquier acto de tortura, la SCJN dio vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente por “la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados”.⁷²⁹

⁷²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 669/2015, *op. cit.*, p. 43.

⁷²⁸ *Idem.*

⁷²⁹ *Ibidem*, pp. 43 y 44.

IV. La tortura y los malos tratos en la ejecución penal

Como se expuso en el capítulo A, las personas privadas de libertad pueden llegar a vivir ciertas situaciones que vulneran su derecho a la integridad personal y a una vida digna y segura. Esas situaciones se generan por las condiciones de internamiento de los centros de internamiento en México, o por cuestiones relativas al régimen disciplinario en dichos lugares.

A partir de tales premisas, a continuación se analizan los supuestos en los que algunos hechos sucedidos en el contexto de reclusión pueden constituir malos tratos o tortura. Asimismo, se exponen las reglas aplicables al mecanismo de control aplicable en ejecución penal por medio del cual se pueden reclamar las condiciones de internamiento en que se encuentran las personas privadas de libertad.

De esta manera, se ofrecerán estándares concretos para que las personas juzgadas determinen, en primer lugar, si los hechos puestos a su conocimiento podrían vulnerar la prohibición de tortura y malos tratos y, de ser así, cómo garantizar un adecuado acceso a la justicia con el fin de impedir o someter a revisión tales actos.



Dormitorios oscuros.
Fotografía tomada en el
Penal Francisco J.
Múgica, Morelia,
Michoacán.
Rodrigo Caballero,
2017.

1. Hechos constitutivos de tortura y malos tratos

La Corte IDH ha establecido que, con base en el artículo 5.2 de la CADH,⁷³⁰ toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. A nivel nacional, tal derecho está reconocido en el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante, *LNPE*). Éste dispone que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.⁷³¹

Según la SCJN, una condición de internamiento es cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social. Entre ellas están: el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.⁷³²

La Corte IDH ha sostenido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es *garante* de los derechos de las personas detenidas.⁷³³ Dicha posición de garante frente a las personas privadas de libertad se debe a que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Existe una relación especial de sujeción entre éstas y el Estado, en virtud de la intensidad con que puede regular sus derechos y obligaciones. Además, ello se explica por las circunstancias propias del internamiento, ya que la persona detenida

⁷³⁰ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. [...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷³¹ Artículo 30. Condiciones de internamiento. Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

⁷³² Véase la Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 57/2018, resuelta el 17 de octubre de 2018, párrafo 106.

⁷³³ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 60.

está impedida para satisfacer por cuenta propia sus necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁷³⁴

Por su trascendencia en los derechos de las personas, la obligación del Estado de respetar el trato digno en detención es insuspendible. Así lo dispone el artículo 27.2 de la CADH.⁷³⁵ De ahí que los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no respeten la dignidad inherente del ser humano.⁷³⁶

Por otro lado, la Corte IDH ha reconocido que la privación de libertad trae, *como consecuencia ineludible*, la afectación de otros derechos humanos, además del de libertad personal. Lo anterior parte de que las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.⁷³⁷

No obstante, dicho tribunal ha señalado que tal restricción de derechos debe limitarse en forma rigurosa.⁷³⁸ Por tanto, la manera y el método en que se verifica el internamiento de alguien no debe causar una angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a tal medida.⁷³⁹

De conformidad con los estándares referidos, la Corte IDH ha considerado que la falta de cumplimiento de las responsabilidades del Estado para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad, puede resultar en una

⁷³⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párrafo 87.

⁷³⁵ Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); [...] ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Énfasis añadido).

⁷³⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párrafo 85.

⁷³⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párrafo 314.

⁷³⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párrafo 86.

⁷³⁹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 159.

violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁴⁰

En esa línea, el tribunal interamericano ha indicado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de *pena cruel* —esto es, una forma de maltrato prohibida por el inciso 2 del artículo 5 de la CADH— cuando, debido a las condiciones de internamiento, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma.⁷⁴¹

Según la Corte IDH, esas situaciones son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de libertad,⁷⁴² que, de conformidad con la CADH, es “la reforma y la readaptación social de los condenados” y, según el artículo 18 de la Constitución, es la “reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.⁷⁴³

En congruencia con los referidos criterios, la LGPIST dispone que “no se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza”.⁷⁴⁴

Para determinar si las afectaciones (dolores, sufrimientos, daños, privaciones, etc.) rebasan las consecuencias intrínsecas a la privación de libertad, la Corte IDH ha estimado necesario ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales,

⁷⁴⁰ Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrafo 84.

⁷⁴¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 314.

⁷⁴² *Idem*.

⁷⁴³ La SCJN ha sostenido que, a raíz de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, el concepto penitenciario de readaptación se ha sustituido por el de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad. El modelo de reinserción abandona la idea de que autor del delito es una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada y que debe ser regenerada, o bien, que sufre una desviación psicológica que requiere una readaptación. Se sugiere adoptar tal entendimiento del fin de la pena en las referencias de la CADH y la Corte IDH a los conceptos de *reforma*, *readaptación* y *rehabilitación* social de personas privadas de libertad. Véase la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1003/2015, resuelto el 30 de marzo de 2016, pp. 19 y 20.

⁷⁴⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 19.

y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros.⁷⁴⁵

Dicho tribunal ha manifestado que lo anterior debe ser tomado en cuenta por las autoridades judiciales al aplicar o evaluar las penas establecidas. Además, ha sostenido que tales estándares son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a las personas condenadas.⁷⁴⁶

Según lo hasta ahora expuesto, las personas juzgadoras deben considerar los siguientes elementos jurídicos al considerar si, en un caso concreto, las afectaciones que recaen sobre una persona privada de libertad vulneran la prohibición de tortura y malos tratos:

- El Estado está obligado a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad personal y a un trato digno. Esto se conoce como la *posición de garante* del Estado.
- Tales derechos no son suspendibles y su satisfacción no depende de disponibilidad económica o presupuestaria.
- Durante la privación de libertad, sólo son admisibles las afectaciones o menoscabos inherentes a dicha medida y que sean compatibles con su finalidad esencial, que es la reinserción social.
- Los sufrimientos causados a una persona que no sean consecuencia directa y necesaria de la privación de libertad pueden constituir una violación a la prohibición de tortura y malos tratos.

⁷⁴⁵ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 113.

⁷⁴⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 314. La aplicación común de dichos criterios a los diferentes tipos de internamiento es coincidente con el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que abarca el internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad.

- ▀ La caracterización de ciertos hechos como tortura y malos tratos depende del contexto en el que suceden y las circunstancias de la persona.
- ▀ Los referidos criterios son aplicables a la prisión con fines cautelares o sancionatorios.

Establecido lo anterior, enseguida se exponen situaciones concretas en el ámbito del internamiento y los aspectos que son relevantes para su caracterización como tortura o malos tratos. Lo anterior, se insiste, bajo la premisa de que el análisis de cada caso debe atender a sus características particulares. Se dividirán aquellos hechos relativos a las condiciones de internamiento y los relacionados con el régimen disciplinario.

a. Condiciones de internamiento

Dentro de este rubro serán analizados los siguientes temas: hacinamiento, servicios sanitarios e higiene, y atención médica.

⊗ Hacinamiento

La Corte IDH ha destacado que una prisión sobrepoblada se caracteriza por lo siguiente: alojamiento antihigiénico y restringido; falta de privacidad para realizar actividades básicas tales como servicios sanitarios; reducidas actividades fuera de la celda debido a que los servicios disponibles están rebasados; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y, por consiguiente, más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario.⁷⁴⁷

Por su parte, la CIDH ha indicado que otra grave consecuencia del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a las personas internas por categorías, es decir, procesadas y condenadas.⁷⁴⁸ Eso contraviene el régimen

⁷⁴⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafo 90.

⁷⁴⁸ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafo 457.

establecido en el artículo 5.4 de la CADH⁷⁴⁹ y, a nivel nacional, lo dispuesto en el numeral 18 de la Constitución.⁷⁵⁰

Debido a sus efectos nocivos, la CIDH ha estimado que el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. Asimismo, ha indicado que tal condición de reclusión trastoca por completo la finalidad esencial que la CADH atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y rehabilitación social de las personas condenadas.⁷⁵¹

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que dormitorios de gran capacidad⁷⁵² implican una falta de privacidad en la vida diaria de las personas; aumentan el riesgo de intimidación y violencia; fomentan el desarrollo de subculturas delictivas; facilitan el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales; pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario, y hacen casi imposible la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades.⁷⁵³ Por tanto, el referido tribunal ha indicado que 7 metros cuadrados por cada persona interna “es una guía aproximada y deseable para una celda de detención”.⁷⁵⁴

⁷⁴⁹ Artículo 5. [...]]

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. [...].

⁷⁵⁰ Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

⁷⁵¹ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, *op. cit.*, párrafo 460.

⁷⁵² El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha descrito los dormitorios de “gran capacidad” como aquellos que contienen todos o la mayoría de los servicios que se usan de manera diaria, como lugares para dormir y estar e instalaciones sanitarias. Véase European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, *11th General Report on the CPTs activities*, CPT/Inf (2001) 16, 3 September 2001, paragraph 29.

⁷⁵³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafos 90-93.

⁷⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 90.

Al respecto, dicho tribunal retomó lo sostenido por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Véase European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, CPT/Inf (2001) 16, *op. cit.*, paragraph 29.

Con base en lo anterior, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, se estimó vulnerada la integridad personal de Daniel Tibi, en virtud de que, entre otros hechos, se tuvo por demostrado que fue recluso bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón conocido como “la cuarentena”. En dicho lugar estaban reclusas entre 120 y 300 personas en un espacio de 120 metros cuadrados. Allí debía permanecer de manera continua sin ventilación ni luz suficiente y no se le proporcionaba alimento. Incluso, tuvo que pagar a otros internos para que le dieran comida. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse en una celda. Además, llegó a ser recluso en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron.⁷⁵⁵

Por otro lado, en el caso *Montero Aranguren vs. Venezuela*, la Corte IDH determinó que un espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso “es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana”.⁷⁵⁶

En estos términos, las personas juzgadas deben considerar lo siguiente en relación con el hacinamiento:

- ▀ Afecta la situación particular de cada persona privada de libertad, puesto que la falta de espacio y servicios le impiden satisfacer sus necesidades más básicas en condiciones mínimamente aceptables.
- ▀ Propicia entornos de tensión entre las personas, favorece la formación y operación de grupos criminales y da lugar a que el centro de internamiento tenga nula capacidad para atender las necesidades de las personas orientadas hacia la reinserción social.
- ▀ Tales escenarios, no son consecuencia directa de la privación de libertad y, cuando vulneran de manera importante la integridad personal, podrían constituir tortura o malos tratos.

⁷⁵⁵ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, op. cit., párrafos 90.46, 151 y 162.

⁷⁵⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párrafo 91.



Hacinamiento en el Penal.
Fotografía tomada en el Penal Francisco J. Múgica,
Morelia, Michoacán.
Rodrigo Caballero, 2017.

⌘ Servicios sanitarios e higiene

La Corte IDH ha sostenido que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la CADH. En función de su intensidad, duración y de las características personales de quien las sufre, pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable a la propia detención, al generar sentimientos de humillación e inferioridad.⁷⁵⁷

En este sentido, la Corte IDH —retomando el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos—⁷⁵⁸ ha destacado que el hecho de que una

⁷⁵⁷ *Ibidem*, párrafo 97.

⁷⁵⁸ Véase European Court of Human Rights. *Case of Khudoyorov v. Russia*, Application No. 6847/02, Judgment of 8 November 2005, paragraph 107.

persona sea obligada a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos y con muy poco espacio personal es en sí mismo un trato degradante.⁷⁵⁹

Con base en ello, en el referido caso *Montero Aranguren vs. Venezuela*, la Corte IDH tuvo por demostrado que “ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias”.⁷⁶⁰ Tales condiciones se estimaron completamente inaceptables y constitutivas de “un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”.⁷⁶¹

En relación con las mujeres, la Corte IDH ha enfatizado que el Estado debe asegurar que las condiciones sanitarias en los centros de detención sean adecuadas para mantener la higiene y la salud de las mujeres privadas de libertad. Ello supone acceso regular a retretes, que se les permita bañarse y que limpien su ropa regularmente. Además, se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en periodo menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos.⁷⁶²

A partir de lo anterior, en el caso *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, el tribunal interamericano indicó que la desatención de sus necesidades fisiológicas afectó a las mujeres sobrevivientes, toda vez que algunas de ellas no vieron satisfechas sus necesidades básicas de salud prenatal y postnatal. Esos hechos, en concepto de la Corte IDH, dieron lugar a “una violación adicional a la integridad personal de éstas”.⁷⁶³ Lo anterior, en conjunto

⁷⁵⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafo 98.

⁷⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 99.

⁷⁶¹ En relación con las condiciones de dicho centro de reclusión, el propio Estado reconoció que el Retén de Catia “representó para Venezuela por muchas décadas esa idea del mal, donde todo era posible, aquel lugar lúgubre donde la sociedad purga su miseria”, y todos “los que allí padecieron y lograron salir airosos [...] son unos supervivientes”. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafos 99 y 100.

⁷⁶² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 331.

Sobre el tema, la Corte IDH ha observado los lineamientos establecidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja. *Cfr.* International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, sec. III, ref. 0798, 2001.

⁷⁶³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 332.

con otras condiciones de detención, fue considerado por dicho tribunal como tortura física y psicológica, en términos de la CADH.⁷⁶⁴

Por su parte, la LNEP dispone que las mujeres privadas de libertad tienen derecho a las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, “siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”.⁷⁶⁵ Esa norma es coincidente con lo señalado en las Reglas de Bangkok, donde se indica que los centros penitenciarios deben contar con los medios y artículos indispensables para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua, en particular para quienes estén embarazadas y quienes se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.⁷⁶⁶

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadas deben ponderar lo siguiente:

- ▣ La falta de un lugar adecuado para comer, dormir, asearse y otras actividades humanas básicas puede generar la degradación y humillación de la persona que sufre esa carencia.
- ▣ Tales situaciones deben apreciarse con perspectiva de género. Ello implica que las mujeres deben tener servicios de salud e higiene adecuados para sus necesidades específicas.
- ▣ El incumplimiento de otorgar tales satisfactores puede dar lugar a una violación de la prohibición de tortura y malos tratos.

⊗ Atención médica

La SCJN ha sostenido que la atención médica forma parte del derecho a la salud, pues éste comprende servicios orientados a proteger, promover y

⁷⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 333.

⁷⁶⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 10, fracción III.

⁷⁶⁶ Asamblea General, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, regla 5.

restaurar la salud de las personas.⁷⁶⁷ En ese sentido, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama de supuestos: desde los casos en que se pide atención médica en relación con actividades preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias.⁷⁶⁸

Por ende, la SCJN ha considerado inviable fijar una regla general respecto del nivel de afectación en los derechos de la persona derivado de la omisión de otorgarle atención médica. Ello, puesto que no toda omisión de ese tipo coloca a la persona en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, por ejemplo, la atención de tipo preventivo.⁷⁶⁹

Sin embargo, la SCJN estimó que habrá casos en los que la atención médica se relacione con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete a la persona a cierto dolor físico o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida. En tales supuestos, se compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un *tormento*,⁷⁷⁰ concepto dentro del cual se incluyen la tortura y los malos tratos.⁷⁷¹

Dichos criterios de la SCJN son coincidentes con lo establecido por la Corte IDH sobre el tema. Al respecto, esta última ha estimado que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.⁷⁷²

La Corte IDH ha enfatizado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecua-

⁷⁶⁷ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 42/2018, resuelta el 7 de noviembre de 2018, párrafo 50.

⁷⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 52.

⁷⁶⁹ *Ibidem*, párrafo 54.

⁷⁷⁰ El artículo 22 constitucional, al señalar las penas prohibidas, incluye “el tormento de cualquier especie”.

⁷⁷¹ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 42/2018, *op. cit.*, párrafo 55.

⁷⁷² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párrafo 103.

dos cuando así se requiera. Sin embargo, ello no significa que se deban cumplir “todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real”.⁷⁷³

Tales criterios fueron aplicados por la Corte IDH en el caso *Hernández vs. Argentina*. En dicho asunto, el referido tribunal hizo constar que la salud de la víctima se vio gravemente afectada como resultado de la meningitis T.B.C. que contrajo mientras estuvo detenido en una comisaría estatal. A raíz de esa enfermedad, experimentó sufrimientos y tuvo secuelas permanentes que afectaron sus capacidades físicas y psíquicas, las cuales continuaron después de su condena.⁷⁷⁴

El tribunal interamericano señaló que el Estado estaba obligado a garantizar que la presunta víctima fuera examinada por un médico para verificar cuáles eran las causas de su estado gripal y el dolor en el oído que manifestaba, para así detectar las causas de dichos padecimientos y brindar un tratamiento médico en caso de ser necesario. Esto era especialmente relevante debido a que el señor Hernández se encontraba privado de libertad en un lugar que carecía de espacio suficiente para los reclusos ahí detenidos, circunstancia que contribuyó al contagio de la enfermedad.⁷⁷⁵

Así, la Corte IDH estimó que existió una omisión por parte del Estado en la adopción de medidas para realizar un diagnóstico de la condición de salud del señor Hernández al momento que el juez tuvo conocimiento de los primeros síntomas, lo cual representa un problema inicial de calidad en la atención a la salud. Por otro lado, la Corte IDH hizo notar que, al menos tres ocasiones, el señor Hernández no pudo ser internado en el hospital correspondiente en virtud de la falta de disponibilidad de camas. En conse-

⁷⁷³ *Ibidem*, párrafo 102.

⁷⁷⁴ Ante el juez de la causa se presentaron informes médicos que hacen constar que el señor Hernández sufrió “deshidratación y mal estado en general”, “disminución de agudeza visual”, “compromiso del motor ocular común derecho”, “disminución de la consistencia de masas musculares”, “marcada ataxia de tronco que le prohíbe la deambulaci3n sin sost3n”, así como las afectaciones neurol3gicas permanentes, que consistieron en la p3rdida de la visi3n de un ojo, incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo y p3rdida de la memoria. Corte IDH. *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepci3n Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párrafo 94.

⁷⁷⁵ Corte IDH. *Caso Hernández vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 89.

cuencia, existieron lapsos de tiempo prolongado, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad que padeció, en que dejó de recibir atención médica.⁷⁷⁶

De acuerdo con tales hechos, la Corte IDH consideró que la integridad personal del señor Hernández se vio afectada, ya que se le mantuvo privado de libertad en una cárcel que no tenía espacio suficiente para albergar al número de reclusos, aunado a que las autoridades no cumplieron oportunamente las órdenes del juez de la causa de brindarle atención médica una vez denunciada su condición de salud. Tales hechos fueron calificados como tratos degradantes en términos del artículo 5.2 de la Convención.⁷⁷⁷

De lo antes expuesto se desprende que, al conocer de asuntos en relacionados con atención médica, las personas juzgadoras deben considerar los siguientes factores para determinar si se ha vulnerado la prohibición de tortura y malos tratos:

- El tipo de padecimiento, las acciones que las autoridades debieron realizar en relación con el diagnóstico y tratamiento de éste, así como la afectación generada en las capacidades físicas y psíquicas de la víctima.
- Corresponde al Estado garantizar servicios de salud oportunos y apropiados a las personas que se encuentran bajo su custodia.

b. Régimen disciplinario

Como parte de este rubro se analizarán los siguientes temas: asilamiento e incomunicación, castigos corporales, amenazas de tortura y traslados injustificados.

⊗ Aislamiento e incomunicación

La Corte IDH ha considerado que, por los efectos que causa en las personas, el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad

⁷⁷⁶ *Ibidem*, párrafos 89 y 92.

⁷⁷⁷ *Ibidem*, párrafo 96.

psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.⁷⁷⁸

Por tanto, ha estimado que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.⁷⁷⁹ Además, ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo y, por tanto, “constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad”.⁷⁸⁰

Por su parte, el Comité ha establecido que el régimen de aislamiento puede ser violatorio de la prohibición de los malos tratos, “según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las condiciones particulares del régimen de incomunicación, la severidad de la medida, su duración, el objetivo perseguido y su efecto sobre la persona de que se trate”.⁷⁸¹ Asimismo, recuerda que la reclusión en régimen de aislamiento debe aplicarse “como medida de último recurso, por el periodo más breve posible, bajo supervisión estricta y con la posibilidad de revisión judicial”.⁷⁸²

En relación con el aislamiento, es necesario destacar que la LNEP contiene algunas disposiciones que limitan su imposición como medida disciplinaria. Por regla general, señala que “sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones”.⁷⁸³ Además, deberá atender a criterios de

⁷⁷⁸ Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 128.

⁷⁷⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 323.

⁷⁸⁰ *Idem*.

⁷⁸¹ Comité Contra la Tortura, *Ali Aarrass vs. Marruecos*, CAT/C/68/D/817/2017, 2 de enero de 2020, párrafo 8.5.

⁷⁸² *Idem*.

⁷⁸³ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 41.

proporcionalidad, racionalidad y necesidad y ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.⁷⁸⁴

Asimismo, la LNEP prohíbe, en cualquier caso, el encierro en celda oscura o sin ventilación, el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos, así como imponerlo a mujeres embarazadas y a madres que conviven con sus hijos o hijas en el interior del centro penitenciario.⁷⁸⁵

Por otro lado, la LNEP establece que se debe “garantizar un mínimo de contacto humano apreciable por lo menos cada veintidós horas durante el tiempo que dure la medida”,⁷⁸⁶ y no se puede restringir o impedir la comunicación con la defensa, los organismos de protección de los derechos humanos, el Ministerio Público y el personal médico que deseen visitar a quien esté sometido a la medida.⁷⁸⁷ En cuanto a la atención médica, ésta debe ser garantizada durante el aislamiento y, además, debe realizarse a las personas privadas de la libertad un examen médico antes, durante y después del cumplimiento de esa medida.⁷⁸⁸

La calificación de ciertas condiciones de aislamiento e incomunicación como tortura se puede apreciar en el caso *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú* ante la Corte IDH. En dicho asunto, el tribunal interamericano constató que, con posterioridad a un ataque sucedido al interior de la prisión, los internos fueron incomunicados y no pudieron informar a sus familiares que habían sobrevivido a tal suceso, lo que generó angustia a todos ellos. Además, los internos fueron encerrados en celdas oscuras, conocidas como “el Hueco”, que eran cuartos de castigo pequeños y que se llenaba con prisioneros parados, de modo que nadie se podía sentar o acostar.⁷⁸⁹

Respecto de esas condiciones, una opinión pericial rendida en el caso hizo constar que los internos fueron “sujetos a tortura psicológica [mediante] la prohibición de trabajar, de leer, de ir al patio y la prohibición de recibir

⁷⁸⁴ *Idem*.

⁷⁸⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículos 41 y 43.

⁷⁸⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 42.

⁷⁸⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículos 42 y 44.

⁷⁸⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 45.

⁷⁸⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 325.

visitas”.⁷⁹⁰ Otro perito señaló que el retiro de estímulos como falta de luz, prohibición de ejercicio, música y lectura tiene efectos psicológicos y biológicos. Asimismo, indicó que la falta de luz por un periodo largo de tiempo causa depresión y un daño bastante fuerte sobre el sistema psicológico y las glándulas del cerebro, así como afectaciones a las estructuras hormonales en el cuerpo. Lo anterior, en ciertos casos, puede llevar a problemas a largo plazo, por ejemplo, la psicosis crónica.⁷⁹¹

Con base en dichas opiniones expertas y otras pruebas, la Corte IDH concluyó que la detención de los internos en esas circunstancias “constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.⁷⁹²

Por otro lado, en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, el tribunal interamericano indicó que Wilson García Asto pasó un periodo de privación de libertad en el penal Castro y Castro (donde sucedieron los hechos del caso antes expuesto). En dicho lugar, fue sometido a un régimen de aislamiento celular,⁷⁹³ en el que únicamente se permitía media hora de salida al patio y un esquema de visitas restringido a familiares directos.⁷⁹⁴ Sobre tal situación, la Corte IDH estimó que la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral de la víctima.⁷⁹⁵

La calificación que hizo la Corte IDH en tales asuntos como tortura o malos tratos de la situación de aislamiento e incomunicación atendió a las circunstancias denunciadas y al efecto que éstas generaron en los derechos integridad personal y vida digna de las personas privadas de libertad.

⁷⁹⁰ *Ibidem*, párrafo 328.

⁷⁹¹ *Ibidem*, párrafo 329.

⁷⁹² *Ibidem*, párrafo 333.

⁷⁹³ Este tipo de aislamiento se caracteriza por el encierro por un tiempo más o menos largo, sin participación en actividades comunitarias como trabajo, educación y recreo. Véase Peters, Tony, “Derechos humanos y aislamiento celular”, en Beristain Ipiña, Antonio y de la Cuesta Arzamendi, José Luis (comps.), *Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho Penal*, Bilbao, UPV/EHU, 1986, p. 283.

⁷⁹⁴ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 97.54.

⁷⁹⁵ *Ibidem*, párrafo 229.

Ahora bien, en el ámbito de la infancia y adolescencia, la SCJN ha recordado que, en principio, es criterio reiterado de la comunidad internacional que la medida disciplinaria de aislamiento aplicada en niños, niñas y adolescentes se considera, *prima facie*, como un trato cruel, inhumano o degradante.⁷⁹⁶ La SCJN ha sostenido que la acción de separar a un adolescente de las demás personas puede generar consecuencias graves en su integridad, salud física y emocional y su adecuado desarrollo como infante, las cuales dañan su dignidad humana y se pueden consumir de manera irreparable.⁷⁹⁷

Además, la SCJN ha recalcado que, al tratarse de personas en desarrollo, el aislamiento en adolescentes puede tener consecuencias graves en la integridad física, psíquica y emocional que pueden ser irreparables y dañar su dignidad humana, aun cuando se lleve a cabo con cierto grado de comunicación.⁷⁹⁸ Aunado a ello, la SCJN explica que una persona puede seguir teniendo cierto tipo o grado de contacto con otras y aun así ser sometida a especies o modalidades de aislamiento que califiquen como tratos crueles, como el aislamiento en celdas oscuras o solitarias.⁷⁹⁹ Lo anterior significa que las medidas de aislamiento, a pesar de no involucrar incomunicación, pueden ser violatorias de la integridad personal de las personas adolescentes y de la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Por las razones expuestas, la SCJN ha resuelto que el aislamiento como medida disciplinaria se contrapone a las premisas en las que se sostiene el sistema de justicia penal juvenil y no tiene razón constitucional que la justifique.⁸⁰⁰ Ello se debe a que el objetivo del sistema penal para adolescentes es la reintegración del adolescente a la sociedad en un ambiente en el que se promueva su bienestar y se le garanticen los derechos que le corresponden intrínsecamente como un menor de edad.⁸⁰¹

Por su parte, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prohíbe como medida disciplinaria el aislamiento a las

⁷⁹⁶ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, resuelta el 12 de marzo de 2019, párrafo 331.

⁷⁹⁷ *Ibidem*, párrafo 335.

⁷⁹⁸ *Idem*.

⁷⁹⁹ *Ibidem*, párrafo 338.

⁸⁰⁰ *Ibidem*, párrafo 334.

⁸⁰¹ *Ibidem*, párrafo 335.

personas adolescentes privadas de la libertad.⁸⁰² Asimismo, la ley indica que “[ú]nicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas”, y añade que “[e]n ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación”.⁸⁰³

Según lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta lo siguiente:

- ➡ El aislamiento sólo puede ser impuesto de manera excepcional a una persona privada de libertad.
- ➡ La privación de estímulos sensoriales y la pérdida de contacto humano generan angustia, desolación, incertidumbre e, incluso, afectación —transitoria o permanente— a las facultades mentales de las personas.
- ➡ Las finalidades que puede perseguir el aislamiento están expresamente acotadas a la protección de derechos fundamentales y, de manera muy restringida, a intereses más generales, como la seguridad del centro de reclusión.
- ➡ Dicha medida debe ser analizada en términos de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. Ello implica verificar que se decreta únicamente por las finalidades expresamente previstas en ley; si existen otras medidas idóneas para alcanzar esos fines y que afecten en menor grado los derechos de la persona privada de libertad, y que el grado de realización de tales objetivos supere objetivamente los efectos negativos de la medida.⁸⁰⁴

⁸⁰² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, México, artículo 54.

⁸⁰³ *Idem*.

⁸⁰⁴ Una explicación de las diferentes gradas que conforman el test de proporcionalidad puede consultarse en la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 237/2014, resuelto el 4 de noviembre de 2015, pp. 44 y ss.

- ▣ Hay supuestos en los que se prohíbe terminantemente el aislamiento, como en los casos de mujeres embarazadas y madres que viven con hijos e hijas en prisión.
- ▣ Hay ciertas condiciones que están vedadas, como el aislamiento indefinido, por más de 15 días, en celda oscura o sin ventilación, o sin la debida comunicación con personas que pueden garantizar los derechos de quien se encuentra detenido (defensa, fiscalía, entidades protectoras de derechos humanos y personal médico).
- ▣ El incumplimiento de alguna de las condiciones referidas podría dar lugar a considerar que el aislamiento constituye tortura o malos tratos.

Por último, tratándose de adolescentes, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que el aislamiento, aun sin incomunicación, afecta el desarrollo de las personas menores de edad. Por ende, se ha considerado una medida contraria a los fines del sistema de justicia penal de adolescentes, lo cual es conducente con su prohibición general en la ley de la materia y procedencia en casos muy excepcionales.

⌘ Castigos corporales

La Corte IDH ha señalado que existe una *creciente tendencia*, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la CADH, los Estados tienen una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.⁸⁰⁵

En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, la Corte IDH advirtió que el señor Caesar fue sometido a un castigo corporal de flagelación, en aplicación de una sentencia judicial y en los términos prescritos en la propia ley

⁸⁰⁵ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, *op. cit.*, párrafo 70.

del país. En ésta se autorizaba la aplicación de ese tipo de castigos a cualquier hombre condenado por ciertos delitos, además de cualquier otra pena aplicable. Mediante los azotes se provocaron contusiones y laceraciones en la piel de la víctima con la finalidad de causar sufrimiento físico y psíquico.⁸⁰⁶

La Corte hizo notar que el daño físico causado por la flagelación fue exacerbado por la angustia, el estrés y el miedo que sintió la víctima durante el tiempo que estuvo esperando su pena corporal. De ese modo, el señor Caesar fue sometido a la amenaza de un abuso físico inminente e intencionalmente forzado a presenciar los efectos de éste en otros reclusos, lo que le ocasionó angustia y miedos severos.⁸⁰⁷

Después de la flagelación, el Estado no suministró ningún tratamiento médico, excepto analgésicos, pero no se tomó en cuenta que había sido herido y que su condición médica era de por sí precaria antes de ser azotado. Ese castigo, en los términos descritos, fue considerado por la Corte IDH como una forma de castigo cruel, inhumana y degradante, en violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH.⁸⁰⁸

Por otro lado, en el caso *Penal Castro y Castro vs. Perú*, la Corte IDH constató que fueron impuestos a los internos tratamientos que violaron su integridad física. La mayoría de éstos fueron perpetrados como castigos colectivos, entre ellos: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga*; aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas.⁸⁰⁹

Por tanto, el tribunal interamericano consideró que el Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la CADH.⁸¹⁰

⁸⁰⁶ *Ibidem*, párrafo 71.

⁸⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 77.

⁸⁰⁸ *Ibidem*, párrafo 88.

⁸⁰⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 320.

⁸¹⁰ *Idem*.

En el ámbito de la infancia y la adolescencia, la Corte IDH, en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, conoció de hechos sucedidos en un establecimiento (conocido como *Instituto*) para internar a niños en conflicto con la ley, el cual estaba integrado mayormente por niños que provenían de sectores marginados. El tribunal interamericano tuvo por demostrado que los guardias del Instituto recurrieron frecuentemente al uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina en los internos. Ejemplos de dichos castigos fueron: aislamiento, palizas y traslados a cárceles de adultos.⁸¹¹

Al respecto, la Corte IDH señaló que la calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente “la calidad de niños de los afectados por ellos”.⁸¹² Con base en ello, concluyó que tales hechos, en conjunto con todas las circunstancias en que se presentó la privación de libertad, violaron el artículo 5 de la CADH.⁸¹³

Por su parte, la SCJN también se ha pronunciado sobre la prohibición de castigos corporales. Sobre ello, ha destacado que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la obligación de abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.⁸¹⁴ Esa prohibición, indicó la SCJN, está reconocida también en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁸¹⁵ mientras que su artículo 37 establece que los Estados velarán por que ningún niño/a sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁸¹⁶ Además, la SCJN tomó en consideración que, de conformidad con la Observación General 8 del Comité de Derechos del Niño, por castigo corporal debe entenderse la

⁸¹¹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, *op. cit.*, párrafos 134.15 y 134.16.

⁸¹² *Ibidem*, párrafo 162.

⁸¹³ *Ibidem*, párrafo 171.

⁸¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, resuelto el 3 de junio de 2020, párrafo 73.

⁸¹⁵ Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

⁸¹⁶ Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; [...].

utilización de fuerza física que tenga por objeto causar algún grado de dolor o malestar, aunque sea leve.⁸¹⁷

En ese sentido, la SCJN dispuso que cualquier maltrato físico, por leve que éste sea, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como cualquier castigo que tenga por objeto menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con la dignidad y el respeto que se debe a la infancia.⁸¹⁸

Por otro lado, la SCJN ha establecido que, si bien las autoridades, con base en el artículo 18 constitucional, están obligadas a procurar la generación de un régimen penitenciario con características tales que su principal propósito sea desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran obtener su libertad, la procuración de tal fin no implica que sea posible coaccionar al sujeto, haciéndolo acreedor de castigos con motivo de su rechazo a tales ofertas educativas, laborales o simplemente de formación personal.⁸¹⁹

Según lo hasta ahora expuesto, quienes imparten justicia, al conocer de un asunto que involucre castigos corporales, deben tomar en cuenta lo siguiente:

- Existe una prohibición internacional y compartida hacia ese tipo de penas. En función de las circunstancias, esos actos pueden configurar tortura o malos tratos.
- Tales actos son aún más graves cuando son impuestos a niños y niñas, a quienes el Estado debe una protección reforzada.

⊗ Amenazas de tortura

Como antes se ha referido dentro del presente Protocolo, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia

⁸¹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 81. Véase Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006), El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafo 11.

⁸¹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, *op. cit.*, párrafo 91.

⁸¹⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 329/2011, resuelta el 5 de octubre de 2011, p. 29.

física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.⁸²⁰ De este modo, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 5 de la CADH, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico, sino también la angustia moral.⁸²¹

A partir de lo anterior, la Corte IDH ha estimado que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la CADH, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma vulnerar la prohibición de malos tratos. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano.⁸²²

En el caso *Penal Castro y Castro vs. Perú*, la Corte IDH estimó que los internos que sobrevivieron al ataque sucedido en la penitenciaría experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física. Esas amenazas, con independencia de las agresiones físicas que sí tuvieron lugar, se consideraron constitutivas de tortura, en términos del artículo 5 de la CADH.⁸²³

De acuerdo con tal estándar, quienes imparten justicia deben apreciar:

- La existencia de amenazas, dentro de un marco de verosimilitud, relativas a someter a la víctima a actos de tortura y malos tratos.
- Cuando tales actos amenazantes, en sí mismos, generan temor y angustia deben ser considerados como tortura o malos tratos de *tipo psicológico*.
- Tal circunstancia es relevante en la valoración de la evidencia disponible por las personas juzgadoras, pues las agresiones distintas a las físicas pueden no dejar vestigio en el cuerpo de la víctima. Sin embargo, el sufrimiento psíquico también es contrario a la prohibición de tortura y malos tratos.

⁸²⁰ Véase Capítulo B, La Prohibición de Tortura y Malos tratos en el Sistema Jurídico.

⁸²¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 102.

⁸²² Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, *op. cit.*, párrafo 167.

⁸²³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 293.

☒ Traslados injustificados

La Corte IDH ha sostenido que las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares. Éstas representan una oportunidad de contacto con el mundo exterior y, además, el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en varios aspectos, desde lo afectivo y emocional hasta lo económico. Por tanto, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares.⁸²⁴

Por su parte, la SCJN ha manifestado que el sistema penitenciario, al estar organizado con base en el respeto de los derechos humanos, debe brindar a la persona sentenciada la facilidad de que en reclusión pueda seguir teniendo interacción con el exterior durante el cumplimiento de la pena, por ejemplo, a través de las visitas de sus familiares.⁸²⁵

Ahora, se ha reconocido que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación. Esta circunstancia hace muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo que podría llegar a constituir una violación del derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso.⁸²⁶

En ese sentido, el tribunal interamericano ha sostenido que los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residen sus fami-

⁸²⁴ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párrafo 407, y Corte IDH. *Caso López y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párrafo 101.

⁸²⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2672/2011, resuelto el 11 de abril de 2012, p. 58.

⁸²⁶ Corte IDH. *Caso López y otros vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 102.

liares. Esto es especialmente importante en el caso de las personas indígenas privadas de libertad, debido al vínculo que tienen con su lugar de origen o sus comunidades.⁸²⁷

En concepto de la Corte IDH, las personas privadas de libertad tienen derecho al máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. Lo anterior encuentra fundamento artículo 5.6 de la CADH, al señalar que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, toda vez que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la *rehabilitación* social de personas privadas de libertad.⁸²⁸

Por otro lado, la Corte IDH ha hecho notar que “es evidente que durante los traslados, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, y están más expuestas a eventuales violaciones de derechos humanos”.⁸²⁹ Ello se debe a que los continuos traslados de una persona de un establecimiento penitenciario a otro pueden tener efectos muy nocivos con respecto a su bienestar físico y psicológico. Además, una persona en dicha posición tendrá dificultades para mantener los contactos adecuados con su familia y su abogado. Por ende, el efecto global de traslados sucesivos en la persona privada de libertad podría derivar, en determinadas circunstancias, en una afectación de la integridad personal constitutiva de malos tratos.⁸³⁰

Como consecuencia de lo anterior, la decisión administrativa o judicial que determina el lugar de reclusión o el traslado de una persona debe tener en cuenta que la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias y que, cuando la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultarla sobre cada traslado de una prisión a otra.⁸³¹

⁸²⁷ *Idem.*

⁸²⁸ *Ibidem*, párrafo 118.

⁸²⁹ *Ibidem*, párrafo 182.

⁸³⁰ *Ibidem*, párrafos 116 y 182.

Tales consideraciones fueron retomadas de lo sostenido por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Véase European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, *2nd General Report on the CPT's activities*, CPT/Inf (92) 3, 13 April 1992, paragraph 57.

⁸³¹ Corte IDH. *Caso López y otros vs. Argentina*, *op. cit.*, párrafo 118.

En relación con tales estándares, en *López y Otros vs. Argentina*, la Corte IDH conoció del caso de 4 personas que fueron trasladadas repetidas veces a centros de detención localizados entre 800 y 2000 kilómetros de distancia de sus familiares, abogados y jueces de ejecución de la pena. Dichos traslados no fueron objeto de control judicial previo, por lo que las personas trasladadas presentaron recursos de habeas corpus y solicitudes para regresar a unidades de detención cercanas a sus familiares. Sin embargo, los recursos fueron todos denegados por las autoridades judiciales internas.⁸³²

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH hizo notar que los traslados se hicieron de conformidad con disposiciones legales que concedían facultades discrecionales a la autoridad penitenciaria. Eso propició que no se haya hecho una evaluación previa ni posterior de los efectos en su vida privada y circunstancias familiares.⁸³³ Por ende, la Corte IDH estimó que el Estado omitió realizar acciones para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar (artículo 11.2 de la CADH), así como la obligación de favorecer el respeto efectivo de la vida familiar (artículo 17.1 de la CADH).⁸³⁴

Además, el tribunal interamericano estableció que los continuos traslados produjeron afectaciones al bienestar físico y psicológico de las personas privadas de libertad, con efectos en sus familiares, y obstaculizaron el contacto con sus abogados defensores.⁸³⁵ Incluso, tal separación afectó los derechos de los hijos menores de edad de los señores López y Blanco.⁸³⁶ Lo anterior, sostuvo el tribunal, vulneró los derechos a la integridad personal de las víctimas directas y sus familiares (artículo 5.1 de la CADH), así como el derecho a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado (artículo 5.6 de la CADH).⁸³⁷

Bajo ese contexto, la Corte IDH analizó si existía una violación a la prohibición de tortura y malos tratos contenida en el artículo 5.2 de la CADH, toda vez que las víctimas alegaron que al momento de darse los traslados y

⁸³² *Ibidem*, párrafos 1 y 183.

⁸³³ *Ibidem*, párrafo 141.

⁸³⁴ *Ibidem*, párrafo 159.

⁸³⁵ *Ibidem*, párrafos 187 y 208.

⁸³⁶ *Ibidem*, párrafo 178.

⁸³⁷ *Ibidem*, párrafo 162.

durante el cumplimiento de la pena, habrían sido golpeadas y maltratadas. Al respecto, la Corte IDH consideró que los relatos de las sobrevivientes en conjunto con otras pruebas demostraron que las personas trasladadas fueron sometidas a agresiones, golpizas y violencia y que, incluso, dos de ellas hicieron huelga de hambre con el objetivo de presionar las autoridades penitenciarias para que examinaran sus solicitudes cumplir su pena cerca de su familia.⁸³⁸

Por tanto, el tribunal recalcó que en diversos asuntos se ha sostenido la existencia de tratos crueles inhumanos y/o degradantes ante la suma de factores, como la incomunicación y la separación de las familias.⁸³⁹ Así que, al apreciar que en el contexto de los traslados se cometieron ataques a la integridad personal de las sobrevivientes, la Corte IDH concluyó que éstas “padecieron de una suma de circunstancias tales que, en su conjunto, son equiparables, al menos a tratos inhumanos o degradantes”.⁸⁴⁰

De tal sentencia se advierte que el tribunal interamericano apreció las circunstancias que motivaron los traslados de las personas privadas de libertad. Asimismo, consideró la forma en que dichos traslados repercutieron en su vida personal y familiar. A partir de tal escenario, se ponderó la afectación generada por los actos de agresión física a que fueron sometidos durante su privación de libertad. Eso llevó al tribunal a concluir que el conjunto de factores negativos en que se llevaron a cabo los traslados afectó su integridad personal al grado de constituir malos tratos.

Por su parte, la SCJN también se ha pronunciado sobre los derechos afectados por la orden de traslado de un centro de reclusión a otro de una persona privada de libertad. En la Contradicción de Tesis 461/2012⁸⁴¹ sostuvo que el traslado *entorpece* la participación de la persona imputada en su defensa, pues tal derecho requiere que sea debidamente asistido por su representante, lo que encuentra un obstáculo si la parte imputada está

⁸³⁸ *Ibidem*, párrafos 183 a 185.

⁸³⁹ Corte IDH. *Caso López y otros vs. Argentina, op. cit.*, párrafo 186; Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119., párrafo 101, y Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, op. cit.*, párrafo 172.

⁸⁴⁰ Corte IDH. *Caso López y otros vs. Argentina, op. cit.*, párrafo 186.

⁸⁴¹ Resuelta el 16 de enero de 2013.

en un lugar distinto a aquel en que se lleva el proceso.⁸⁴² Asimismo, manifestó que el traslado limita el derecho a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, siendo que tal derecho, reconocido en el artículo 18 constitucional, propicia la reinserción social de la persona sentenciada, en virtud de la cercanía con su comunidad.⁸⁴³ En adición a lo anterior, se reconoció por la SCJN que el traslado limita de manera *indirecta* la libertad personal, ya que produce consecuencias que modifican las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo.⁸⁴⁴

De conformidad con los criterios de la Corte IDH y la SCJN antes expuestos, en los asuntos que las personas juzgadas conozcan de traslados de personas privadas de libertad deben considerar lo siguiente:

- Para la reinserción social del interno es fundamental el mantenimiento de las relaciones familiares y de otros lazos personales.
- Se debe evitar que se lleven a cabo traslados continuos o injustificados, pues ello afecta el bienestar físico y psíquico de la persona privada de libertad.
- Se debe analizar la manera y el grado en los que se puede llegar a vulnerar el derecho de defensa, a compurgar la pena en el lugar más cercano al domicilio y, de manera *indirecta*, la libertad personal. Ello es indispensable para evaluar si las circunstancias que rodean el traslado de la persona causan una afectación o sufrimiento que no es inherente a la privación de libertad y que, por ende, puede constituir malos tratos o tortura.

2. Medio de defensa

La SCJN ha considerado que la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales, publicada el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de penas. Lo anterior dio lugar a instaurar un verdadero control judicial del sistema penitenciario.⁸⁴⁵

⁸⁴² Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 461/2012, resuelta el 16 de enero de 2013, párrafos 52-54.

⁸⁴³ *Ibidem*, párrafos 60-68.

⁸⁴⁴ *Ibidem*, párrafos 69-75.

⁸⁴⁵ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 57/2018, *op. cit.*, párrafo 76.

Dentro de las finalidades de dicha reforma, apuntó la SCJN, estaba terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones; y que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debía organizar el sistema penitenciario nacional.⁸⁴⁶

Por tanto, la SCJN concluyó que todas las cuestiones de trascendencia jurídica que puedan surgir durante la ejecución de la pena y los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados deben quedar bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal y, en específico, la judicatura de ejecución penal.⁸⁴⁷

De acuerdo con dicho modelo, enseguida se exponen las vías por las cuales las personas privadas de libertad pueden controvertir hechos que, derivados de condiciones de internamiento o del régimen disciplinario, podrían constituir tortura o malos tratos.

a. Peticiones administrativas

Según el artículo 107 de la LNEP, las personas privadas de libertad y aquellas legitimadas pueden formular peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento. Tal procedimiento tiene por objeto que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad y, en su caso, la *subsanción* de dicha afectación.⁸⁴⁸

Las peticiones pueden ser urgentes y no urgentes. Estas últimas se dirigen a la persona directora del centro de reclusión. En cambio, los casos urgentes se presentan directamente ante la persona juzgadora de ejecución, mediante una controversia judicial. Según la ley, un caso urgente, entre otros supuestos, se actualiza cuando hay omisiones relativas a condiciones de

⁸⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 78.

⁸⁴⁷ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 151/2011, resuelto el 12 de enero de 2012, p. 77 y 78.

⁸⁴⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 109.

internamiento que por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato, pues de lo contrario quedarían sin materia.⁸⁴⁹

La SCJN ha determinado que el procedimiento previsto en ley para impugnar condiciones de internamiento —tanto casos urgentes como no urgentes— es un *mecanismo de control* que tiene todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz.⁸⁵⁰ Ello se debe a que las peticiones administrativas se tramitan en ausencia de formalidades, prevén la obligación de la autoridad de recabar pruebas y la resolución dictada puede ser impugnada. Tales características son relevantes al conocer de casos que involucren tortura y malos tratos, como ahora se expone.

⊗ Ausencia de formalidades

Las peticiones administrativas se deben sustanciar por escrito y sin formalidad alguna. La persona privada de libertad puede acudir ante la persona directora del centro penitenciario y, en su caso, aportar la información que considere pertinente. Para formular el escrito respectivo, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de auxiliar a las personas privadas de la libertad cuando así lo soliciten.⁸⁵¹ Lo anterior, en concepto de la SCJN, representa una “asistencia continua y personalizada al interno” con el fin de que su reclamo sea atendido debidamente.⁸⁵²

Asimismo, la ley hace un amplio reconocimiento de las personas que están legitimadas para presentar las peticiones. Reconoce tal facultad a la persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; los familiares, su cónyuge, persona concubina o pareja de hecho; las personas visitantes; la defensa pública o privada; el Ministerio Público; cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad, y las organizaciones de la sociedad civil que tengan dicho objeto.⁸⁵³

⁸⁴⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 115.

⁸⁵⁰ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 57/2018, *op. cit.*, párrafo 116.

⁸⁵¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 110.

⁸⁵² Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 57/2018, *op. cit.*, párrafo 117.

⁸⁵³ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 108.

La ausencia de formalidades en los casos que involucren tortura o malos tratos es relevante debido a que la persona reclamante, por las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad, tiene limitadas posibilidades de conocer las cuestiones jurídicas relevantes respecto de la situación denunciada. De este modo, el hecho de que la legislación establezca las facilidades razonables para presentar la petición propicia que ésta sea efectivamente formulada, que se le dé trámite, que refleje los hechos vividos por la persona de la manera más apegada a la realidad y que, de manera preliminar, reciba la asesoría legal conducente.

En estos términos, las personas juzgadoras deben verificar que la autoridad penitenciaria otorgue debida atención a la solicitud de la persona peticionaria sin exigir alguna formalidad. Ello implica que se haya prestado el auxilio a la persona interna, en caso de haberse requerido, con el fin de elaborar el escrito. Además, es relevante tomar en cuenta que, al accionar dicho mecanismo, la persona interna está denunciando un acto u omisión atribuido a las autoridades encargadas de su custodia y de garantizar sus derechos. Por ende, en sede judicial se debe analizar si el derecho a formular dicha petición se ha visto afectado por alguna presión o miedo derivados de la posición particular en que se encuentra la persona respecto de las autoridades penitenciarias.

⌘ Información relevante para resolver

El artículo 110 de la LNEP dispone que, al presentar su solicitud, la persona privada de libertad *podrá* aportar la información que considere pertinente. Por su parte, el artículo 112 de la misma ley dispone que, una vez admitida la petición, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria para resolver. Además, debe siempre considerar la que, en su caso, hubiese aportado la parte peticionaria con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera. Asimismo, tal precepto indica que la obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

De este modo, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta que, según la LNEP, la persona privada de libertad *podrá* aportar la información (por ejemplo, pruebas) que considere pertinente. De este modo, la facultad del peticionario de allegar información tiene carácter optativo. Una vez esta-

blecidos los hechos materia de la petición,⁸⁵⁴ la persona interna puede no ejercer esa facultad, por lo que no se trata de un requisito que deba ser exigido por la autoridad penitenciaria.

Además, en los casos que los hechos podrían ser constitutivos de tortura y malos tratos, adquiere relevancia el deber del Estado de poner a disposición todas las pruebas e información para demostrar que no ha existido una afectación de los derechos de la persona privada de libertad. Sobre ello, la SCJN ha indicado que cuando el Estado tiene bajo su custodia y responsabilidad a una persona (como ocurre en los centros penitenciarios), resulta extremadamente difícil para las personas probar la ocurrencia de tortura y malos tratos, debido a las condiciones mismas en que se da la privación o reclusión, en especial, el alegar haber sido torturados por quienes están a cargo de su custodia. Por tanto, la autoridad debe dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.⁸⁵⁵

Por su parte, la Corte IDH ha estimado que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas y malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁸⁵⁶

Asimismo, la Corte IDH ha retomado el criterio del Comité de Derechos Humanos, relativo a que se presume la responsabilidad del Estado por el deterioro que pueda sufrir una persona en custodia, y que no se puede hacer recaer la carga probatoria sobre la persona privada de libertad, en virtud de que ésta y el Estado no tienen el mismo acceso a la evidencia. “Frecuentemente, sólo el Estado tiene acceso a información sustancial en circunstancias de detención”, ha dicho el Comité de Derechos Humanos. Por tanto, en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la

⁸⁵⁴ De acuerdo con el artículo 111 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se podrá prevenir a la parte peticionaria en caso de que la petición sea confusa.

⁸⁵⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafos 55-58.

⁸⁵⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 120.

ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes.⁸⁵⁷

De manera específica, en cuanto a la falta de atención médica en reclusión, la Corte IDH ha sostenido lo siguiente:⁸⁵⁸

Es claro que, en razón del control que el Estado ejerce sobre la persona en situación de detención y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y eventual atención médica, el Estado tiene la carga probatoria de verificar que ha respetado y garantizado adecuadamente los derechos de la persona privada de libertad en caso que se presente un padecimiento de salud que requiera la prestación adecuada y eficiente del servicio médico.

Según dichos criterios, las personas juzgadas deben considerar que, en las peticiones administrativas relacionadas con condiciones de internamiento, corresponde a la autoridad la carga de recabar las pruebas orientadas a atender de manera óptima la petición. Ello atiende a que, en situaciones de reclusión, la SCJN y la Corte IDH han sostenido que el Estado tiene mayor acceso y control sobre las pruebas de lo sucedido. Tal circunstancia hace que la persona interna esté en una situación muy difícil para ofrecer la información que demuestre los hechos alegados.

Por tanto, quienes imparten justicia deben tener en cuenta que, en los casos en donde existe la posibilidad de que haya tortura o malos tratos, el Estado está obligado a dar una explicación satisfactoria sobre lo sucedido basada en pruebas adecuadas y suficientes. De lo contrario, se podrían tener por demostradas las denuncias planteadas por la persona privada de libertad.

⊗ Impugnación

Dentro del procedimiento de las peticiones administrativas, la parte promovente puede impugnar: i) la omisión de resolver por parte de la autoridad penitenciaria, así como ii) la resolución recaída a la petición.

⁸⁵⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejias y otros vs. Venezuela*, op. cit., párrafo 199.

⁸⁵⁸ Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafo 173.

En relación con la omisión de resolver, el artículo 114 de la LNEP dispone que las peticiones administrativas deben ser resueltas en un plazo de cinco días. Si no es resuelta en ese tiempo, se podrá acudir ante la persona juzgadora de ejecución para demandar esa omisión, la que deberá atender en un máximo de setenta y dos horas. Si la persona juzgadora estima procedente el reclamo sobre la omisión de resolver, requerirá a la autoridad penitenciaria para que se pronuncie sobre el fondo de la petición administrativa, además de dar cuenta a su superior jerárquico.

Ahora bien, en contra de la resolución dictada por la autoridad penitenciaria respecto de la petición administrativa, la parte promovente puede impugnarla formulando controversia judicial ante la persona juzgadora de ejecución. Para ello, tendrá un plazo de diez días, salvo que los efectos del acto sean continuos o permanentes, caso en que se podrá impugnar en cualquier momento.⁸⁵⁹

b. Controversia judicial

El artículo 117 de la LNEP dispone que quienes tengan legitimación para presentar peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria pueden promover una controversia judicial en relación con los siguientes aspectos, entre otros: condiciones de internamiento, sanciones administrativas impuestas a personas privadas de libertad y derechos de dichas personas en materia de traslados.

En relación con las condiciones de internamiento, la procedencia de la controversia judicial tendrá como requisito: i) en casos no urgentes, haber agotado la petición administrativa,⁸⁶⁰ o ii) ser un caso urgente.⁸⁶¹

En cuanto al agotamiento de la petición administrativa, se debe tener en cuenta, como antes se dijo, que la autoridad ejerce un control predominante sobre los medios de prueba en relación con la situación de la persona privada de libertad.⁸⁶² Eso puede dar lugar a que, aun cuando se manifieste haber agotado dicha petición, quien promueve la controversia judicial no

⁸⁵⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 114.

⁸⁶⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 117, fracción I.

⁸⁶¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 115.

⁸⁶² Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafo 173.

tenga constancia directa para acreditarlo. Por tanto, quienes imparten justicia deben considerar la posición de desventaja que al respecto tienen las personas privadas de libertad. La autoridad penitenciaria debe poner a disposición los elementos de prueba respectivos y, en caso de duda, la decisión sobre la procedencia de la controversia deberá procurar el acceso a la justicia de la parte promovente. Esto último encuentra fundamento en el reconocimiento de la igualdad material como derecho rector de la impartición de justicia en casos de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.⁸⁶³

De acuerdo con el artículo 120 de la LNEP, las controversias judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. Además, la persona privada de la libertad deberá contar con defensa.

De acuerdo con este marco general sobre las controversias judiciales, enseguida se presentan algunas características que son relevantes en los casos que involucren tortura o malos tratos: i) competencia; ii) desahogo oficioso de pruebas; iii) suspensión del acto e, iv) impugnación.

⌘ Competencia

El artículo 24 prevé como criterio de distribución competencial el basado en el territorio. Esto facilita la cercanía de la persona juzgadora para la resolución de la problemática planteada en la controversia judicial. No obstante, puede darse el caso de que una persona condenada por un delito federal compurgue su sanción en un centro penitenciario local, en virtud de un convenio celebrado entre los poderes ejecutivos de dichos ámbitos. En tales casos, existe una escisión de competencia.

Lo anterior significa que los aspectos sustantivos (como los beneficios preliberacionales que implican disposición material de la pena) son competencia exclusiva del fuero bajo el cual fue sentenciado, pero las potenciales sanciones administrativas impuestas bajo la normatividad y ejercicio competencial de la autoridad local deberán ser analizadas en el fuero al

⁸⁶³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1464/2013, resuelto el 13 de noviembre de 2013, pp. 33 a 47.

que corresponda el centro penitenciario en el que efectivamente compurgue su sentencia.⁸⁶⁴

⊗ Desahogo oficioso de pruebas

El numeral 122 de la LNEP dispone que la persona juzgadora de ejecución, de acuerdo con las características de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará el desahogo de las pruebas conducentes para resolver el conflicto. En los casos que involucren tortura y malos tratos, el desahogo oficioso de prueba debe ser interpretado por las personas juzgadoras de conformidad con los estándares referidos en el apartado de “Petición administrativa”. Ello se debe a que, en ese tipo de asuntos, la autoridad penitenciaria es la que tiene el control de los medios de prueba sobre los hechos que podrían afectar la integridad de las personas privadas de libertad y, por ende, tiene el deber de ponerla a disposición.⁸⁶⁵ Además, el Estado está obligado a dar una explicación razonable sobre el trato otorgado a las personas internas. De lo contrario, se podrá generar una presunción de que la tortura o los malos tratos que exhibe la persona privada de libertad fueron causado por agentes del Estado.⁸⁶⁶

⊗ Suspensión de los actos

El numeral 122 de la LNEP dispone que la persona juzgadora de ejecución, de acuerdo con las características de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto. Por su parte, el diverso artículo 124 de la propia ley indica que se consideran casos urgentes aquellos relativos a medidas disciplinarias y de violación a derechos que, de no atenderse de inmediato, dejarían sin materia la acción o el recurso jurisdiccional. Asimismo, dispone que, en tales casos, la persona juzgadora, de oficio o a solicitud de parte, decretará de inmediato la suspensión del acto hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia.

La suspensión comprenderá el acto u omisión que motivó la petición, con todo y sus efectos. Tratándose de actos omisivos, se determinarán

⁸⁶⁴ Sentencia recaída al Conflicto Competencial 3/2020, resuelto el 20 de mayo de 2020, párrafo 61.

⁸⁶⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, *op. cit.*, párrafos 56-58.

⁸⁶⁶ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 120.

las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria en aras de lograr que dicha omisión cese.⁸⁶⁷

Respecto de la procedencia de la suspensión en los casos que podrían constituir tortura o malos tratos, debe tenerse en cuenta que, en el ámbito de la ejecución penal, tales actos se distinguen por generar sufrimientos o afectaciones que no son consecuencia directa de la privación de libertad. Esas afectaciones, aunque pueden presentar diversa forma e intensidad, se distinguen por vulnerar la integridad personal, así como la vida digna y segura de las personas en reclusión.⁸⁶⁸

Esa circunstancia debe ponderarse por las personas juzgadas al evaluar si un caso tiene carácter apremiante y si debe ser atendido de inmediato. El grado de dolor o sufrimiento causado a la persona privada de libertad en virtud de las condiciones de internamiento que padece podría ser significativo. De ser así, impedir su continuación evitaría afectaciones irreparables en la persona.

Asimismo, es relevante señalar que, en términos del artículo 1 constitucional, las autoridades tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha establecido que la obligación de impedir los actos de tortura tiene gran alcance, por lo que la prevención debe ser efectiva e imperativa.⁸⁶⁹

Por ende, en los supuestos que podrían constituir tortura o malos tratos, la *atención inmediata* del caso parte de que las violaciones a derechos humanos deben ser prevenidas. En este sentido, las autoridades deben tomar las medidas pertinentes para que no se consume la violación a los derechos humanos relacionados directamente con las condiciones de internamiento, esto es, la integridad personal, así como la vida digna y segura de las personas en reclusión.

Por ejemplo, al impugnarse la omisión de otorgar atención médica, la persona juzgada debe analizar el tipo de atención requerida, esto es, si se trata de una acción preventiva, curativa, de rehabilitación o de urgencia.

⁸⁶⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 115.

⁸⁶⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*, *op. cit.*, párrafo 84.

⁸⁶⁹ Comité Contra la Tortura, *CAT/C/GC/2*, *op. cit.*, párrafo 3.

Ello puesto que, como lo ha sostenido la SCJN, la omisión de otorgar atención médica recorre una amplia gama de supuestos.⁸⁷⁰ En ciertos casos, la falta de atención oportuna somete a la persona a cierto dolor físico o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida.⁸⁷¹

En relación con el momento que debe ser dictada la suspensión, la SCJN ha sostenido que, cuando sea procedente, ésta debe ser inmediata. Al respecto, ha explicado que, en términos de los artículos 123 y 124 de la LNEP, la autoridad judicial tiene setenta y dos horas para emitir el auto en el que se decida sobre la admisión de la controversia judicial. Sin embargo, ha estimado que tal regla no significa que ese plazo sea el aplicable para dictar la suspensión cuando se trate de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente, puesto que el referido artículo 124 es claro en indicar que, en tales supuestos, la suspensión debe ser inmediata.⁸⁷²

Lo anterior permite, en concepto de la SCJN, que la controversia no quede sin materia. Por ejemplo, en el caso de los traslados urgentes —sin control judicial previo—, éstos se ejecutan antes de que se inicie el trámite de la controversia judicial. Sin embargo, los efectos del traslado sobre las condiciones del cumplimiento de la pena o medida de seguridad en internamiento son continuas y pueden suspenderse con efectos restitutorios, devolviendo a la persona, cuando proceda, al centro de reclusión original.⁸⁷³

En los términos antes expuestos, quienes imparten justicia deben tomar en consideración que los actos posiblemente constitutivos de tortura o malos tratos, en función de sus características particulares, pueden constituir un acto urgente que requiere atención inmediata en términos de la LNEP. De ser así, la autoridad judicial se debe pronunciar de inmediato sobre la suspensión del acto, con el fin de impedir que continúe la violación a derechos humanos mientras se resuelve el reclamo planteado por la persona privada de la libertad. Esto ayudará a que, en una dimensión jurídico-formal, la controversia no quede sin materia y, de ser procedente, se

⁸⁷⁰ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 42/2018, *op. cit.*, párrafo 50.

⁸⁷¹ *Ibidem*, párrafo 57.

⁸⁷² Sentencia recaída al Recurso de Queja 36/2020, resuelto el 13 de enero de 2021, p. 42.

⁸⁷³ *Ibidem*, p. 43.

restituya a la persona quejosa sus derechos a una vida digna segura y a la integridad personal.

⊗ Impugnación

La LNEP reconoce que la resolución emitida por la persona juzgadora en la controversia judicial puede ser impugnada mediante el recurso de apelación. Del recurso conocerá la alzada y su objetivo será que se revise la legalidad de la determinación impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.⁸⁷⁴

Ahora bien, en relación con la procedencia del juicio de amparo, la SCJN ha considerado que, cuando una persona reclame omisiones relativas a sus condiciones de internamiento, se debe promover la petición administrativa (casos no urgentes) o la controversia judicial (casos urgentes), de manera previa a promover el juicio de amparo indirecto. Ello se debe a que dichos medios de impugnación constituyen:⁸⁷⁵

un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, a través de las cuales los internos, pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio; que el acto de ser urgente sea suspendido de oficio y de inmediato por un juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que el mismo cese, en caso de constituir una omisión [, y] establece la posibilidad de que la respuesta a la petición sea impugnada a través de los recursos correspondientes, en caso de que considere que vulnera sus derechos.

Como se puede apreciar, las características de los medios de defensa antes expuestos han llevado a la SCJN a considerar que se trata de mecanismos idóneos para decidir sobre casos urgentes —como podrían ser aquellos de tortura o malos tratos—, sin que los actos se consumen de manera irreparable, con base en toda la información y pruebas pertinentes y, además, con la posibilidad de impugnar las resoluciones dictadas en éstos. Por ende, las personas juzgadoras deben propiciar que dichas características procedimentales sean aplicadas con el fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia en los casos que involucren tortura y malos tratos.

⁸⁷⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, México, artículo 132, fracción VII.

⁸⁷⁵ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 57/2018, *op. cit.*, párrafo 122.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. Libros, libros electrónicos, revistas, revistas digitales, artículos de internet y recomendaciones de organismos autónomos de derechos humanos

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016), *Contra la tortura y otros malos tratos, Manual de acción*, editorial Amnistía Internacional, Reino Unido. Disponible en: «<https://www.amnesty.org/download/Documents/POL3040362016SPANISH.PDF>».

ATENCIO VALVERDE, BH Y CHAYÑA AGUILAR, L. (2016), *Manual del juicio oral*, Grijley, Perú.

BINDER, A. (1999), *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, 2a. edición, Buenos Aires.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, [en línea]. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>». [Última fecha de consulta 12 de julio de 2021].

_____, (2015), *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana*. México, [en línea]. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-sobre-las-mujeres>». [Última fecha de consulta 12 de julio de 2021].

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (2021) *Lineamientos de actuación para defensoras y defensores públicos federales sobre hechos vinculados a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitidos por el Instituto Federal de Defensoría Pública*, editorial CJF, México. Disponible en: «<https://www.ifdp.cjf.gob.mx/paginas/subInstituto.htm?pageName=informacion%2FmarcoLegal.htm>».

CRENSHAW, K. (1991), “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, núm. 6.

_____ *et. al.*, (2013), “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”, *Signs*, vol. 38, núm. 4.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2021), “Electrochoque”. Disponible en: «<https://dle.rae.es/electrochoque>».

ENCYCLOPAEDIA BRITANICA (2021), “Lobotomy”. Disponible en: «<https://www.britannica.com/science/lobotomy>».

EUROPEAN COMMITTEE FOR THE PREVENTION OF TORTURE AND INHUMAN OR DEGRADING TREATMENT OR PUNISHMENT (1992), “2nd General Report on the CPT’s activities”, Reporte CPT/Inf (92) 3, [en línea]. Disponible en: «<https://rm.coe.int/1680696a3f>».

_____, (2001) “11th General Report on the CPT’s activities”, Reporte CPT/Inf (2001) 16. [en línea]. Disponible en: «<https://rm.coe.int/1680696a75>».

FERRER, J. (2005), *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, 2a. edición, España.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2019), *Informe Anual de Actividades de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos*, [en línea]. Disponible en: «http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/ene/FGR_DH-20200122.pdf».

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (2019), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2019, [en línea]. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>». [Consultado el 12 de julio de 2021]

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, (2001) *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, sec. III, ref. 0798.

INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (IRCT), (2007), *Acción contra la tortura, Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados*, editorial IRCT, Estados Unidos de América. Disponible en: «https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf».

_____, (2007), *Examen Físico Médico de Víctimas de Tortura Alegadas, Una guía práctica del Protocolo de Estambul*, editorial IRCT, p. 6. Estados Unidos de América. Disponible en: «<https://irct.org/publications/thematic-reports/58>».

MUÑOZ, F. (2013), *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, 19a. edición, Valencia, Italia.

_____ Y GARCÍA, M. (2015), *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 2a. edición, México.

MÉNDEZ, J. (2011) *Solitary confinement should be banned in most cases, UN expert says*, editorial United nations. Disponible en: «<https://news.un.org/en/story/2011/10/392012-solitary-confinement-should-be-banned-most-cases-un-expert-says>».

MELZER, N. (2017) *Torture is torture, and waterboarding is not an exception – UN expert urges the US not to reinstate it*, editorial United Nations. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?LangID=E&NewsID=21129>».

ONTARIO HUMAN RIGHTS COMMISSION (2001), “An intersectional approach to discrimination. Addressing multiple grounds in human rights claims”, Canadá. Disponible en: «<http://www.ohrc.on.ca/en/intersectional-approach-discrimination-addressing-multiple-grounds-human-rights-claims>».

OSORIO Y NIETO, C. (2008), *Delitos Federales*, Porrúa, México.

PETERS, T. (1986), “Derechos humanos y aislamiento celular”, en Beristain Ipiña, ANTONIO Y DE LA CUESTA ARIZMENDI, J., *Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho Penal*, Bilbao, UPV/EHU,

PONCE, F. Y TOCA, A. (2014), “Delitos federales previstos en la legislación mexicanos”, en Hernández Romo, Valencia, Pablo, *Tratado de Derecho penal*

mexicano, *Parte especial*, Tomo I y II, 2a. edición, México, Tirant Lo Blanch,

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2020), “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: Protocolo para juzgar con perspectiva de género (scjn.gob.mx).

TARUFFO, M. (2008), *La prueba*, trad. Jordi Ferrer y Laura Manríquez, Marcial Pons, España.

VÁZQUEZ, C. (2013), *Estándares de prueba y prueba científica*, Marcial Pons, Madrid, España.

VIVES, A. *et. al.*, (2010), *Derecho Penal, Parte Especial*, 3a. edición, Tirant lo Blanch. Valencia, España.

B. Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.

C. Legislación Internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 7 de mayo de 1981.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 9 de enero de 1981.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el jueves 6 de marzo de 1986.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 3 de mayo de 2002.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 3 de febrero de 1987.

- Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el viernes 25 de enero de 1991.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

D. Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

- Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 27 de marzo de 2017.
- Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de marzo de 2019.
- Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 11 de agosto de 2016.
- Acción de Inconstitucionalidad 157/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro D. Góngora Pimentel, 20 de octubre de 2008.
- Amparo en Revisión 151/2011, Pleno, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 12 de enero de 2012.
- Expediente Varios 1396/2011, Pleno, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.
- Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016, Pleno, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 6 de junio de 2017.

Primera Sala

- Amparo Directo 4/2012, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 17 de octubre de 2012.
- Amparo Directo 55/2013, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 21 de mayo de 2014.
- Amparo Directo 9/2008, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 12 de agosto de 2009.
- Amparo Directo en Revisión 1275/2014, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2014.
- Amparo Directo en Revisión 1464/2013, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2013.

- Amparo Directo en Revisión 1621/2010, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de junio de 2011.
- Amparo Directo en Revisión 2590/2016, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de agosto de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 2672/2011, Primera Sala, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 11 de abril de 2012.
- Amparo Directo en Revisión 3153/2014, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de junio de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 4578/2014, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de octubre de 2015.
- Amparo Directo en Revisión 5561/2019, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 27 de enero de 2021.
- Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de junio de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 6246/2017, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de octubre de 2019.
- Amparo Directo en Revisión 6564/2015, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 18 de mayo de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 6643/2018, Primera Sala, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 14 de agosto de 2019.
- Amparo Directo en Revisión 669/2015, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de agosto de 2017.
- Amparo Directo en Revisión 8577/2019, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020.
- Amparo Directo en Revisión 874/2014, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 18 de mayo de 2016.
- Amparo Directo en Revisión 90/2014, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 2 de abril de 2014.
- Amparo en Revisión 703/2012, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el 6 de noviembre de 2013.
- Amparo en Revisión 1369/2015, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 6 de diciembre de 2017.
- Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de noviembre de 2015.
- Amparo en Revisión 256/2015, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de octubre de 2018.
- Amparo en Revisión 1003/2015, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 30 de marzo de 2016.
- Amparo en Revisión 257/2018, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de octubre de 2018.
- Amparo en Revisión 329/2011, Primera Sala, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 5 de octubre de 2011.
- Amparo en Revisión 448/2010, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 13 de julio de 2011.

- Amparo en Revisión 631/2013, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 18 de marzo de 2015.
- Amparo en Revisión 835/2018, Primera Sala, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 9 de octubre de 2019.
- Amparo en Revisión 883/2016, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.
- Amparo en Revisión 907/2016, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de agosto de 2017.
- Conflicto Competencial 3/2020, Primera Sala, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 20 de mayo de 2020.
- Contradicción de Tesis 461/2012, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 16 de enero de 2013.
- Contradicción de Tesis 161/2017, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 21 de noviembre de 2018.
- Contradicción de Tesis 233/2017, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de abril de 2018.
- Contradicción de Tesis 412/2010, Primera Sala, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 6 de julio de 2011.
- Contradicción de Tesis 42/2018, Primera Sala, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de noviembre de 2018.
- Contradicción de Tesis 444/2019, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2020.
- Contradicción de Tesis 57/2018, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 17 de octubre de 2018.
- Recurso de Queja 36/2020, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de enero de 2021.

Segunda Sala

- Amparo Directo en Revisión 1595/2006, Segunda Sala, Ponente: Ministro Genaro D. Góngora Pimentel, 10 de noviembre de 2006.

E. Resoluciones emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Informes

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (1995), *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, Informe OEA/Ser.L/V/II.88, [en línea]. Disponible en: «<http://www.cidh.org/countryrep/Haiti95sp/indice.htm>».

- _____, (1998), *Informe No. 35/96, Caso 10832, Lizardo Cabrera vs. República Dominicana*, Informe OEA/Ser.L/V/II. [en línea]. Disponible en: «<https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>».
- _____, (2011) *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Informe OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. [en línea]. Disponible en: «<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>».
- _____, (2011), *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. [en línea]. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>».
- _____, (2015), *Situación de los Derechos Humanos en México*, Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15. [en línea]. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>».

Casos Contenciosos

- Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf».
- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 70. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf».

- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_356_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf».
- Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf».

- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.160. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf».
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf».

- Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818. Disponible en: «https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso López y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

- 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf».
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Pacheco León y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_342_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf».
 - Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Sentencia de 10 de octubre de 2019, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No.384. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_384_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf».
 - Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C

No. 114. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf».

- Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 114. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf».
- Corte IDH. *Caso Vélez Lóor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf».
- Corte IDH. *Comerciantes vs. Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf».

F. Resoluciones emitidas en el Sistema Universal de Derechos Humanos

Comunicaciones

- Comité Contra la Tortura, *Ali Aarrass vs. Marruecos*, Comunicación 817/2017, opiniones aprobadas el 2 de enero de 2020, Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/CAT/C/68/D/817/2017>».
- Comité de Derechos Humanos, *Carlos Moreno Zamora et al. vs. México*, Comunicación 2760/2016, opiniones aprobadas el 20 de noviembre de 2019. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/MEX/CCPR_C_127_D_2760_2016_30179_S.docx».
- Comité de Derechos Humanos, *Hmeed vs. Libya*, Comunicación 2046/2011, opiniones aprobadas el 19 de noviembre de 2014. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPRIcAqhKb7yhsukPtYsnxNH1DBeuuCbK4jqJiGQUHQ2XDJb4JWnChH%2BqwMLG4xH567llws9oxxExwy0z5dEec0XtZvOE5U9tKj5lE%2BcCOyBv7clYc%2FhypsstQW9U7zESqZ4kjFcv2jt2A%3D%3D>».
- Comité de Derechos Humanos. *Midiam Iricelda Valdez Cantú et al. vs. México*, Comunicación 2766/2016, opiniones aprobadas el 29 de diciembre de 2019. Disponible en: «<https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/>

Shared%20Documents/MEX/CCPR_C_127_D_2766_2019_30178_S.docx».

- Comité de Derechos Humanos, Viktor Taran vs. Ucrania, Comunicación 2368/2014, opiniones aprobadas el 26 de junio de 2020. Disponible en: «<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=-6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjvfljqiI84ZFd1DNP1S9EKOMB1HqY%2F99gHL1%2FqUSfm0EhrbLD8QuCD7F0jz4AjMPqMjAUvp20smGpAY1iZww8nRfJJqwbC7mLwrnzcTUKTanYe4fSuA%2BdE%2BObRLrAqkjA%3D%3D>».
- Comité de Derechos Humanos, Zhanysbek Khalmamatov vs. Kirguistán, Comunicación 2384/2014, opiniones aprobadas el 8 de junio de 2020. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjvfljqiI84ZFd1DNP1S9EIsOzFELvbRjLwMGk%2FBKGGtkU04976cVyPusNiHHX5jITx4ydeqLhqw2skZac0FchEwkSxSZB9LLWUt8Zr2YZjbDlcFfdiIuiiQgGvCSQ5Q%3D%3D>».

Recomendaciones Generales

ASAMBLEA GENERAL, (2000), *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Sir Nigel Rodley, Informe A/55/290, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/55/290>».

—————, (2008), *Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe A/63/175, [en línea]. Disponible en: «https://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/A.63.175_sp.doc».

COMITÉ CONTRA LA TORTURA, (2019), *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*, Informe CAT/C/MEX/CO/7. [en línea]. Disponible en: «[https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPPrICAqhKb7yhskud1QxuZpgyQMu26z%2bqrVz9ZS0kOMB5JQi9I%2fMDbPZfhH87ec5F8ItWrKC533VNMd8IUqiagvLInIf%2ffLp%2fFm4pBDSLILGa\]2fxbgQaKD1](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPPrICAqhKb7yhskud1QxuZpgyQMu26z%2bqrVz9ZS0kOMB5JQi9I%2fMDbPZfhH87ec5F8ItWrKC533VNMd8IUqiagvLInIf%2ffLp%2fFm4pBDSLILGa]2fxbgQaKD1)».

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, (2001), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Sir Nigel Rodley, Informe A/56/156, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/56/156>».

—————, (2005), *Informe del Relator Especial sobre la Tortura*, Manfred Nowak, Informe E/CN.4/2006/6, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2006/6>».

- _____, (2008) *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak*, Informe A/63/175, [en línea]. Disponible en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/440/78/PDF/N0844078.pdf>».
- _____, (2010), *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Informe CAT/OP/MEX/1, [en línea]. Disponible en: «https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf».
- _____, (2010), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe A/HRC/13/39, [en línea]. Disponible en: «<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d8725282>».
- _____, (2014), *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe A/69/387, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/es/A/69/387>».
- _____, (2014), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Informe A/HRC/28/68/Add.3, [en línea]. Disponible en: «http://centroprodh.org.mx/torturarnoesjusticia/wp-content/uploads/2015/03/A_HRC_28_68_Add_3_SPA.pdf».
- _____, (2016), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Informe A/HRC/31/57, [en línea]. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>».
- _____, (2017), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe A/72/178, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178>».
- _____, (2017), *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe A/HRC/34/54/Add.4, [en línea]. Disponible en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/035/92/PDF/G1703592.pdf?OpenElement>».
- _____, (2018), *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe A/73/207, [en línea]. Disponible en: «http://telecomlobby.com/RNMnetwork/documents/A_73_207_S.pdf».

_____, (2018), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nils Melzer, Informe A/HRC/37/50, [en línea]. Disponible en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/347/30/PDF/G1834730.pdf?OpenElement>».

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, (1986), *Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos*, Informe E/CN.4/1986/15, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/1986/65>».

_____, (2002), *Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión*, Informe E/CN.4/2003/68, [en línea]. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3313.pdf>».

_____, (2004), *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*, Informe E/CN.4/2004/80/, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2004/80/Add.4>».

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, (2000), *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo*, Disponible en: «<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/EffectiveInvestigationAndDocumentationOfTorture.aspx>».

_____, (2019), *Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, sobre su visita a México*, [en línea]. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24467&LangID=S>». [Última fecha de consulta el 12 de julio de 2021].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, (1990), *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, México, [en línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>

_____, (2016) “Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra. Disponible en: «https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf».

_____, (2019), “Protocolo de Estambul”, Ginebra, Disponible en: «<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>», «<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6YjlyW25rFY0T3sLZR09FR+IrSpjZB4bv5xjVtCNT/jO>».

SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, (2010), “Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Informe CAT/OP/MEX/1, [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/es/CAT/OP/MEX/1>».

_____, (2018), “Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Informe CAT/OP/MEX/2. [en línea]. Disponible en: «<https://undocs.org/es/CAT/OP/MEX/2>».

Observaciones Generales

- Comité contra la Tortura, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, Observación General No. 2, 24 de enero de 2008. Disponible en: «<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPpRiCAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZhDDP8yaSRi%2Fv43pYTgmQ5ha3y9ciYQTndQSRsnHNfl8i8wWC8S4U6ozQzbGxt7c0%3D>».
- Comité de Derechos del Niño, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, Observación General No. 8, 21 de agosto de 2006. Disponible en: «<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/8>».
- Comité de Derechos del Niño, (2015), “*Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*”, Informe CRC/C/MEX/CO/4-5, Ginebra. [en línea]. Disponible en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/146/15/PDF/G1514615.pdf?OpenElement>».
- Comité de Derechos Humanos, “Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)”, Observación general No. 20, 1992. Disponible en: «https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN7».
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Sobre igualdad y no discriminación”, Observación General 6, 26 de abril de 2018. Disponible en: «<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-opportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>».

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, Observación general No. 3, 25 de noviembre de 2016. Disponible en: «<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-3-Art%C3%ADculo-6-mujeres-y-ni%C3%Blas.pdf>».

G. Resoluciones dictadas por otros tribunales

- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Khudoyorov v. Rusia*, Demanda número 6847/02, sentencia de 8 de noviembre de 2005.
- Corte Europea de Derechos Humanos. Gran Sala. Caso *Hassan v. Reino Unido*, traducción al español, Demanda número 29750/09, sentencia de 16 de septiembre de 2014.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

